



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A UNAM.

“PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTICULO
1.94 DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL
ESTADO DE MÉXICO, POR SER
INCOSTITUCIONAL EN SU APLICACIÓN.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

LILIA ELIZABETH MARTÍNEZ AGUILAR

ASESOR: MAESTRO. GUSTAVO ROBLES PRADO

MÉXICO, D.F. DICIEMBRE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi enorme agradecimiento:

A Jehová mi Dios:

Por ser mi fortísima fortaleza, por haber hecho que mi caminar sea perfecto, por hacer mis pies como los de las ciervas ... Te doy gracias por la vida que me has regalado, por haberme permitido correr esta carrera y llegar a la meta encomendada en este nivel. Bendito seas por toda la sabiduría y el conocimiento brindado, por toda tu bondad amorosa que es mejor que la vida, porque la vida sin tu bondad no tiene sentido...ciertamente son verdaderas estas palabras: “...Él cambia tiempos y sazones, remueve reyes y establece reyes, da sabiduría a los sabios y conocimiento a los que conocen el discernimiento. Revela las cosas profundas y las cosas ocultas, y sabe lo que está en la oscuridad y con él de veras mora la luz. A ti...Dios de mis antepasados, doy alabanza y encomio, porque sabiduría y poderío me has dado. y ahora me has hecho saber lo que solicitamos de ti, porque nos has hecho saber el asunto mismo del rey...”. (Dan: 2:21-23). Y ahora sé que nací para servir...Muchas gracias, Abba padre .

A mis padres Antonio y Catalina Martínez:

Por su amor, apoyo y comprensión, por todo lo que compartieron y siguen compartiendo conmigo, por haberme entrenado para correr la carrera más importante: “el camino de la vida”; por las enseñanzas y valores que me inculcaron que nunca van a estar lejos de mí y por estar siempre incondicionales en mi vida...En todos mis caminos siempre los he tenido presentes...espero nunca defraudarlos... Me siento muy orgullosa de ser su hija. Gracias, los amo mucho.

A mis amados hijos Alex y César:

A mis dos grandes amores por su apoyo, por el sacrificio que conjuntamente hicieron y vivieron conmigo, por esas horas en que mi ausencia les perturbó, pero que con amor se dieron para que yo lograra correr esta travesía. No tengo palabras para agradecerles y decirles cuánto los amo y valoro sus esfuerzos y apoyo que de manera incondicional siempre me han brindado. Valoro el don sagrado de Dios de que me haya permitido ser su madre y de que me haya dado dos hijos tan hermosos como ustedes... los Amo.

De igual modo, agradezco a Dios por la vida de mi nuera Mayra y de mi nieto Alan Santiago, a quienes también les brindo el logro de este trabajo porque fueron y seguirán siendo un aliciente en mi vida...Los Amo.

A mi esposo Edgar Hernández:

A ti amor, quisiera poder expresarte lo que siento pero sería imposible en sólo estas líneas... me has apoyado incondicionalmente, has sido mi amigo, mi maestro, mi compañero y mi esposo fiel... sólo quiero aprovechar esta oportunidad para otorgarte pleno reconocimiento por ser un pilar fundamental en mi vida, desde el tiempo en que dios permitió que nos conociéramos, hasta ahora... muchas gracias por tu amor, tu apoyo y tu comprensión, por haber compartido conmigo tiempos fáciles pero también turbulentos, verdaderamente has cumplido con esta encomienda que con exaltación cito: “...de esta manera los esposos deben estar amando a sus esposas como a sus propios cuerpos. El que ama a su esposa a sí mismo se ama...porque nadie jamás ha odiado a su propia carne, antes bien, la alimenta y la acaricia...”. (Efe. 5:28-30). Gracias por tu amor y tu apoyo, este triunfo también es tuyo porque sin tu ayuda el trayecto hubiese sido mucho más difícil...me has enseñado mucho cariño y no sabes cuánto lo valoro...te amo mucho.

A mi hermana Mary:

Las palabras que te pueda escribir serían muy escasas para explicarte cuán agradecida estoy contigo, por todo el amor, apoyo y protección que me has dado siempre...has sido mi hermana fiel y leal...eres mi orgullo y mi admiración no sólo por tu sabiduría del corazón, sino porque eres un ser humano extraordinario, por eso aprovecho esta oportunidad para exaltar estas palabras que reflejan tu personalidad: “...Feliz es el hombre que no ha andado en el consejo de los inicuos...y ciertamente llegará a ser como un árbol plantado al lado de corrientes de agua, que da su propio fruto en su estación y cuyo follaje no se marchita y todo lo que haga tendrá éxito...”.Tu follaje me ha brindado siempre sombra protectora, y tu éxito no ha sido mundano, porque tienes el amor de todos los que reconocemos lo valiosa que eres! Gracias hermanita por ser un gran ejemplo de perseverancia y humildad.

A mi hermano Antonio:

Y qué decir de ti...mi ejemplo de perseverancia, de lealtad y amor...jamás voy a olvidar todo lo que hiciste por apoyarme tanto en mi vida como en mi carrera, estoy muy orgullosa de ti...es maravilloso el amor que llevas dentro y la manera en que incondicionalmente nos lo das...mi admiración y respeto siempre serán dirigidos a

ti...has sido mi hermano, mi amigo y mi confidente...has untado aceite en mi alma cuando me has dado consejo...tu amor fraternal estará siempre conmigo...te amo hermanito y gracias por todo tu ejemplo y apoyo.

A mi hermana Mavi:

Por tus palabras y acciones con las que me has protegido cada vez que lo requiero, por la sinceridad con que me has hablado siempre...has estado conmigo en tiempos difíciles y jamás voy a olvidar que te has dado en tiempo y esfuerzo por ayudarme y protegerme...me siento orgullosa de ti por tu gran corazón...la sensibilidad que expandes irá siempre conmigo....gracias hermanita por tu ejemplo y apoyo.

A mi asesor, Lic. Gustavo Robles Prado:

Por todo su apoyo y colaboración para la elaboración de este trabajo conclusivo; es bien sabido por la entera comunidad universitaria que en usted se reúnen las mejores cualidades y capacidades educativas necesarias para la formación de profesionistas comprometidos y bien preparados, y por su dedicación y esfuerzo, vaya para usted mi absoluto reconocimiento por su larga carrera como profesionista y profesional docente...Reciba mi cariño y entero agradecimiento por haberme honrado al acceder asesorar la presente tesis. En verdad, muchas gracias.

A mis maestros:

Por toda su dedicación y paciencia...me llevo de cada uno, hermosos recuerdos y una pequeña parte de su sabiduría...gracias por compartirla conmigo, por ser tolerantes y comprometidos con su labor...por su entereza y por ser parte esencial en la formación de todos y cada uno de los profesionistas que egresamos con la convicción de concretar un futuro mejor.

A mi Alma Mater:

La Universidad LatinaS.C. y asimismo a la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme su apoyo, instrucción, experiencia y conocimiento, agradezco mucho que me hayan albergado en sus aulas, y vaya para ustedes mi compromiso de retribuir con trabajo, ética y lealtad todos sus esfuerzos por haberme dado el honor de ser egresada de la Licenciatura en Derecho y por los momentos gratos que viví en esta Institución Educativa.

ÍNDICE.

Introducción.

I

Capítulo I

ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Página.

1.	En Roma.	1
1.1.	Las Institutas de Justiniano	1
1.2.	En México.	5
1.2.1.	Los Aztecas	5
1.2.2.	El Derecho Novohispano	6
1.2.3.	La Organización de la Justicia en el Derecho Indiano.	7
1.2.4.	La Constitución de 1812.	9
1.2.5.	La Constitución de 1814.	10
1.2.6.	La Constitución de 1824.	11
1.2.7.	La Constitución de 1836.	13
1.2.8.	La Constitución de 1857.	14
1.2.9.	La Constitución de 1917.	15

Capítulo II

CONCEPTOS GENERALES CONDUCENTES AL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.	Concepto de Licenciado en Derecho.	21
2.1.	Concepto de abogado patrono.	21
2.1.1.	Estatuto Jurídico del abogado mexicano.	22
2.2.	Concepto de litigante o partes.	23
2.3.	Partes que pueden intervenir en un juicio.	25
2.3.1.	Capacidad de ser parte, capacidad de estar en juicio y la legitimatio ad processum.	25
2.3.2.	Legitimatio ad caussam y la sustitución procesal.	26
2.3.3.	Las partes complejas y el litisconsorcio.	26
2.3.4.	Los terceristas.	28
2.4.	Diferencia entre Proceso y Procedimiento.	28
2.4.1.	Derecho procesal.	28
2.4.2.	El proceso como relación jurídica.	29
2.4.3.	Caracteres de la relación jurídica procesal.	30
2.4.4.	Presupuestos procesales.	31
2.4.5.	Proceso.	31
2.4.6.	Procedimiento.	32
2.5.	Etapas procesales en las que se divide un juicio.	33
2.5.1.	Demanda y contestación a la misma.	34
2.5.2.	Oposición de defensas y excepciones.	46
2.5.3.	Excepciones supervenientes.	46

2.5.4. Reconvención.	47
2.5.5. Forma de tener por contestada la demanda.	47
2.5.6. Declaración de confeso a instancia de parte.	48
2.5.7. Junta de Conciliación.	48
2.5.8. Inasistencia a la Conciliación.	49
2.5.9. Efectos de la Conciliación.	49
2.5.10. Resolución sobre excepciones.	50
2.5.11. Recurso contra la resolución sobre excepciones.	50
2.5.12. Ofrecimiento de pruebas.	53
2.5.13. Plazo probatorio en juicios del estado civil.	54
2.5.14. Irrecorribilidad del auto de apertura y recepción de prueba.	54
2.5.15. Cuadernos de pruebas.	55
2.5.16. Pruebas carentes de valor.	55
2.5.17. Recepción de pruebas con citación.	55
2.5.18. Plazo supletorio o complementario de prueba.	55
2.5.19. Desahogo de pruebas.	56
2.5.20. Alegatos.	61
2.5.21. Plazo para alegar.	61
2.5.22. Sentencia definitiva.	62
2.5.23. Plazo para dictar sentencia.	62
2.6. Concepto de Derogación.	69

Capítulo III

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

3. Clasificación de las garantías.	70
3.1. Garantía de Seguridad Jurídica.	71
3.1.1. Artículo 8 Constitucional.	71
3.1.2. Artículo 14 Constitucional.	71
3.1.3. Artículo 16 Constitucional.	72
3.1.4. Artículo 17 Constitucional.	74
3.1.5. Artículo 18 Constitucional.	74
3.1.6. Artículo 19 Constitucional.	74
3.1.7. Artículo 20 Constitucional.	75
3.1.8. Artículo 21 Constitucional.	75
3.1.9. Artículo 22 Constitucional.	75
3.1.10. Artículo 23 Constitucional.	75
3.2. Garantía de Igualdad.	75
3.2.1. Artículo 1 Constitucional.	76
3.2.2. Artículo 4 Constitucional.	76
3.2.3. Artículo 12 Constitucional.	76
3.2.4. Artículo 13 Constitucional.	77
3.3. Garantía de Libertad.	77
3.3.1. Artículo 2 Constitucional.	77
3.3.2. Artículo 5 Constitucional.	78
3.3.3. Artículo 6 Constitucional.	78

3.3.4. Artículo 7 Constitucional.	78
3.3.5. Artículo 9 Constitucional.	78
3.3.6. Artículo 10 Constitucional.	79
3.3.7. Artículo 11 Constitucional.	79
3.3.8. Artículo 16 Constitucional.	79
3.3.9. Artículo 24 Constitucional.	79
3.4. Garantía Social.	79
3.4.1. Artículo 3 Constitucional.	80
3.4.2. Artículo 27 Constitucional.	80
3.4.3. Artículo 123 Constitucional.	80
3.4.4. Artículo 25 Constitucional.	81
3.4.5. Artículo 26 Constitucional.	81
3.4.6. Artículo 28 Constitucional.	81
3.4.7. Artículo 73 Constitucional.	82
3.5. Garantía de Propiedad.	82
3.5.1. Artículo 14 Constitucional.	82
3.5.2. Artículo 27 Constitucional.	83
3.6. Inconstitucionalidad del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	84
3.7. Violación a la garantía de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5 de la Constitución General de la República	89
3.8. Comparación entre lo que dispone el artículo 1.94 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México y el artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.	93
3.9. Antinomia entre lo preceptuado por el artículo 1.94 y el numeral 2.108, ambos del Código Adjetivo Civil para el Estado de México.	95
3.10. Caso práctico en el que se vulneran los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna.	98
3.11. Incongruencia en la aplicación de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.Caso práctico.	110

Capítulo IV

NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4. Los artículos 1.93 y 1.94 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México, violan la garantía de trabajo consagrada por el artículo 5 de la Constitución Política de la República Mexicana.	120
4.1. Análisis del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional.	124
4.2. Principios procesales.	126
4.2.1. Principio de Inmediación.	126
4.2.2. Principio de Publicidad.	127
4.2.3. Principio de Oralidad y de Escritura.	127
4.2.4. Principio de Impulso Procesal.	128

4.2.5. Principio de Igualdad de las partes.	128
4.2.6. Principio de Congruencia de las Sentencias.	129
4.2.7. Principio de Economía Procesal.	130
4.2.8. Principio de Preclusión.	130
4.2.9. Principio de Consumación Procesal.	132
4.2.10. Principio de Convalidación.	132
4.2.11. Principio del Contradictorio.	133
4.2.12. Principio de la Eficacia Procesal.	133
4.2.13. Principio de Probidad.	133
4.2.14. Principios Constitucionales en el Proceso.	134
Conclusiones.	144
Bibliografía.	147

INTRODUCCIÓN.

I

Esta obra versa sobre la disposición que emana del precepto legal 1.94 de la ley adjetiva civil vigente para el Estado de México, el cual mediante el presente trabajo de investigación analizo exegéticamente, mediante un estudio desde el punto de vista de su constitucionalidad. Sin duda alguna, las reformas que se elaboran tanto en el ámbito federal como local, atienden a las necesidades de la sociedad; empero ¿Qué sucede cuando vulneran las garantías individuales de los gobernados?; ¿Acaso se trata de lagunas en la ley? No necesariamente.

Básicamente la necesidad de abordar este tema, obedece a que considero una medida urgente, que dicho canon de la ley adjetiva en cita, sea derogado del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, y esto es porque la finalidad de transformar la ley, es para que se convierta en un instrumento que, con sentido humano, permita alcanzar los fines de la sociedad.

Trataré de asentar con bases sólidas mis razonamientos; más aún para formular hipótesis que de una manera puntual exponga cómo causa al gobernado mexiquense un cúmulo de problemas el hecho de que una norma le vulnere flagrantemente sus garantías individuales a las que me referiré a lo largo de la presente tesis.

Mediante un análisis exegético, ontológico y axiológico del artículo 14, párrafo segundo Constitucional y del artículo 17, párrafo segundo de la Norma Fundamental, las interpretaciones de los mismos y la tutela que tienen, se puede comprender la dimensión de la violación de garantías realizada en perjuicio de los gobernados del Estado de México, por parte de jueces en materia civil en la entidad federativa citada.

Reformar en estricto sentido, en beneficio de la sociedad, presupone adecuarse a las necesidades de los gobernados, conocer su ámbito de desarrollo en general y conocer su desarrollo histórico para lograr desempeñar, la noble labor de elaborar leyes para el progreso y bienestar de los ciudadanos.

II

Debido a lo anterior, resulta de suma importancia abordar el presente tema, en virtud de que el Proceso Civil en el Estado de México, se ve viciado por el propio Estado de Derecho que actúa a través de las autoridades competentes de los tribunales en la jurisdicción estatal en comento, ya que la exigencia de la autorización de cada promoción con la que se da el ejercicio de la actividad jurisdiccional, crea la prohibición de la autodefensa en materia civil, lo que deviene en ser ilegal y por ende, transgrede los derechos civiles de poder comparecer al juicio que se plantee o en su defensa, impidiéndoles la correcta administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes para cada caso en concreto y aún, nulificando su pleno derecho de interponer recursos, tramitar incidentes, ofrecer o rendir pruebas, alegar en las audiencias y seguir el juicio, incluso hasta ejecutar la sentencia, poniendo en peligro la correcta y sana administración de justicia en defensa de sus derechos.

Amén de lo que hasta aquí se ha dicho, también existe una evidente antinomia con su correlativo 2.108 del mismo código adjetivo civil, pues al ser éste precepto el que regula los requisitos que debe contener una demanda, en ninguno de ellos se evidencia la exigencia de la firma por parte del abogado titular para dar trámite a la misma, aún más porque el dispositivo 1.94, sí establece tal requisito en las posteriores promociones.

Luego, la propuesta referida en el presente trabajo de investigación, obedece esencialmente, a la necesidad de derogar el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, conducente a la exigencia de la autorización de toda promoción sea verbal o escrita, por un Licenciado en Derecho, requisito sin el cual no se le dará curso, para que en lo sucesivo, exista una concurrencia armónica con las reglas que rigen actualmente en cuanto a las formalidades establecidas al efecto dentro del Procedimiento Civil vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

1. En Roma.

1.1. Las Institutas de Justiniano

La denominación de Instituta formaba un título consagrado en jurisprudencia romana que servía para indicar los tratados en que se explicaban de un modo fácil y metódico los principios y los elementos del derecho; sin embargo, debemos de recordar que esta clase de obras se encuentra en el siglo denominado de “*la ciencia*”, que empezó con el jurisconsulto Adriano y acabó con Alejandro Severo.

Las Instituciones del tratadista Justiniano¹ no fueron más que una imitación, y las más veces una copia de las que habían precedido y que corresponden todas al período de 70 años, que separan el reinado de Antonino Pío del de Alejandro Severo, mismas que fueron las siguientes:

“a) Instituciones de Gayo, compuestas de cuatro libros con la denominación de comentarios;

b) Instituciones de Florentino, compuestas en doce libros;

c) Instituciones de Calistrato, compuestas en tres libros;

d) Instituciones de Paulo e Instituciones de Ulpiano, compuestas cada una en doce libros;

¹Justiniano I el Grande (En latín: Flavius Petrus Sabbatius Justinianus; en griego: Ιουστινιανός) fue emperador de los romanos desde el 1 de agosto de 527 hasta su muerte. Por su compilación de leyes y por la gran expansión militar que tuvo lugar en Occidente bajo su reinado, avanzó en su carrera militar con gran rapidez, y se abrió ante él un gran futuro; fue nombrado cónsul en 521, y posteriormente general del Ejército de Oriente. Mucho antes de que Justino le hiciese co-Emperador el 26 de septiembre de 526, ya participaba en las actividades de gobierno. Todo ello formaba parte de un magno proyecto de restauración del Imperio romano (Renovatio imperii romanorum), por el que es recordado como "El último emperador romano". También desarrolló una colosal actividad constructiva emulando la de los grandes emperadores romanos del pasado. Partiendo de la premisa de que la existencia de una comunidad política se fundaba en las armas y las leyes, prestó especial atención a la legislación pasó a la posteridad por ser el inspirador del *Corpus Iuris Civilis*.

e) Instituciones de Marciano, que comprendían de dieciséis libros”.²

En lo que concierne a nuestro tema, mencionaremos lo que las “*Institutas de Justiniano*”,³ en el Título XVI, consideraba con respecto a los litigantes temerarios, cuya idea principal se plasma a continuación:

Los custodios de la ley ponían constantemente sumo cuidado en impedir que los hombres entablaran pleitos injustos, por lo cual, creían que el mejor medio de reprimir la temeridad tanto de los demandantes como de los demandados, era sujetarlos con la amenaza de las penas pecuniarias, por la religión del juramento, o por el temor de ser infamados. Dicha regulación consistía en lo siguiente, a saber:

“1. En primer lugar, en nuestra constitución mandamos que todo litigante preste previo juramento. El reo no podrá presentar sus excepciones sin haber jurado antes que si contradice la demanda, es por creerse con derecho a hacerlo. En ciertos casos, el que niega de mala fe, debe pagar el doble o el triple de lo litigado; tales son los casos del daño injusto, o de legados píos. Otros casos hay en que desde luego la acción es más que del tanto, como por ejemplo, el del hurto manifiesto, en que hay que pagar el cuádruplo, y el del hurto no manifiesto, en que hay que pagar el duplo: pues en esos casos, ya niegue, ya que confiese el demandado, la acción es siempre más que del tanto. En cuanto al demandante, también debe jurar según nuestra constitución, que no procede calumniosamente; y por lo mismo deben hacer los abogados de las partes, según se manda en otra de nuestras constituciones. Todas estas formalidades se han establecido para sustituir la antigua acción de calumnia, que ha caído en desuso, porque condenaba al demandante a la décima del valor de la cosa litigada, y jamás hemos visto aplicada esta pena. Por eso en su lugar hemos introducido el juramento mencionado, y la obligación, en el

²ORTOLAN M. “*Instituciones de Justiniano*”, Editorial Heliasta, ed. bilingüe, 1990. Argentina, Pág.18.

³“**Las Institutas de Justiniano**”: es un tratado elemental de derecho destinado a la enseñanza dirigida a la juventud ávida de estudiar leyes. Esta obra debía allanar las dificultades que por el volumen y la complejidad del Digesto impedían el estudio de las instituciones jurídicas, directamente de las Pandectas. Reemplazando obras utilizadas por entonces, especialmente las Institutas de Gayo. Antes de concluirse el Digesto, la comisión dio término a la tarea que fue publicada el 21 de noviembre de 533, mediante la constitución *ImperatoriamMaiestatem*. Por la constitución Tanta, junto al Digesto, se estableció la vigencia de las Institutas a partir del 30 de diciembre de 533.

litigante injusto, de pagar a su adversario los daños y perjuicios que le cause con su demanda.

2. Es infamante la condena en ciertas acciones, tales como las del hurto, rapto, injurias, dolo; y además en las de la tutela, mandato, depósito, directas y no contrarias; como también en la acción pro socio, que es directa para ambas partes, y en la cual cae infamia sobre cualquiera de los socios que salga condenado. Pero en las acciones de hurto, rapto, injurias y dolo, no solamente sufren infamia los que salgan condenados, sino también los que transijan; pues hay mucha distancia de ser deudor por delito a serlo por contrato.

3. El ejercicio de toda acción empieza en aquella parte del edicto, por la cual el pretor cita al demandado. Preciso es, pues, ante todo citar a su adversario in jus, es decir, ante el juez competente. En esta parte de su edicto significa y manda el pretor que, por respeto a sus ascendientes y patronos, y aun a los ascendientes e hijos de los patronos y patronas, no pueden respectivamente citarlos in jus sus descendientes y libertos, sin pedir, y obtener antes, licencia del pretor. Contra los que citasen sin este requisito, establece el pretor una pena de cincuenta sueldos”.⁴

Como podemos darnos cuenta, en aquella época ya se castigaba a cualquiera de las partes de manera pecuniaria cuando actuaban de mala fe, en tal virtud, resulta importante hacer notar que hoy en día subsiste dicha condena, tal como lo prevé el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México,⁵ el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 1.227. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados a pagar costas:

⁴En el cuadro cronológico de leyes vigentes, el ordenamiento más antiguo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expedido el 9 de agosto de 1937, por el Gobernador Interino, Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la XXXIV Legislatura Constitucional a través del decreto número 62. de fecha 23 de diciembre de 1936.

⁵ORTOLAN M. *“Instituciones de Justiniano”*, Editorial Heliasta, ed. bilingüe, 1990. Argentina, Pág.18

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos discutidos;

II. El que presente instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados, oponga defensas dilatorias improcedentes o haga valer recursos o incidentes de este tipo con el fin de entorpecer el proceso.

III. El que fuere condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive;

IV. El actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y confirme la alzada, si apela de ella.

En los casos de las dos fracciones anteriores, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable”.⁶

No obstante lo anterior, debemos aclarar que hoy en día los gastos y costas ya significan lo siguiente:

“COSTAS. *Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlos a (sic) declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas.*

Del proceso pueden también derivarse, además de las costas, otros desembolsos indirectos que no entran en el concepto procesal de costas, sino en el ordinario de simples gastos, que en toda ocasión quedan a cargo de la parte que los haya realizado”.⁷

⁶Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Pág.56.

⁷ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág.198.

1.2. En México.

El sistema de administración de justicia en México, tuvo sus primeras manifestaciones entre las tribus indígenas, el cual se constituía con base a una potestad del supremo jefe o señor y se desenvolvía mediante procedimientos de tipo oral, teniendo como principal característica, el que era una justicia sin formalidades ni garantías, basándose principalmente en el ámbito religioso, mediante sacerdotes a quienes se les tenía sumo respeto.

La justicia entre las diferentes tribus variaba según su propia forma de organización tanto política como social, por lo cual obligaba al juzgador a no someterse a una ley, sino a usar su propio criterio, por lo que cada caso y cada tribu tenía su propio sistema de administración de justicia; sin embargo, el criterio de los jueces estaba influenciado tanto por sus costumbres como por el entorno religioso. Siendo de entre todas las tribus indígenas que habitaban en México; tanto la azteca como la maya en donde se manifestó un sistema de administración de justicia más organizado para la época, y que cuya representatividad sentó bases para que en siglos posteriores, se estableciera un sistema de justicia el cual se ha tratado de perfeccionar hasta nuestros tiempos.

Para efecto de tener un mayor panorama de los antecedentes que dieron origen a nuestro sistema de administración de justicia actual, es necesario que demos un esbozo de los dos sistemas sociales y de justicia indígenas más representativos, como son el azteca, el derecho novohispano y el indiano.

1.3.1. Los Aztecas.

a) Fuentes de Información.

Tratándose de culturas neolíticas, en vía de transformar la escritura pictográfica en fonética, y caracterizadas por gobernantes arbitrarios, cuyo poder a menudo tomaba el lugar del derecho, no es sorprendente que no encontremos en el derecho azteca códigos al estilo de Hammurabi. Sin embargo, en vísperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizás, para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, al que suele ligarse el nombre del rey-poeta de Texcoco,

Netzahualcóyotl. De las aproximadamente ochenta leyes que se le atribuyen, treinta y dos han llegado hasta nosotros en forma más o menos fehaciente. Por lo demás, el derecho se manifestaba en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito. Sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creaba gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

No obstante lo anterior, podemos conocer el derecho azteca por las siguientes fuentes:

Los códices, entre los cuales sobresale el precortesiano *Códice Mendocino* (actualmente en Oxford), hecho por órdenes del excelente virrey Mendoza, por escogidos intelectuales indios. Contiene año por año, una crónica de los aztecas desde el año 1325; luego, un relato de los tributos debidos al rey azteca (en parte una copia de la matrícula de tributos que se conserva en el Museo Nacional de Antropología), una detallada biografía de Moctezuma II, datos del derechos procesal, penal, etc.

La escasez de códices precortesianos se debe, “*inter alia*,”⁸ al hecho de que el clero (inclusive el culto humanista de Juan de Zumárraga) hizo quemar muchos documentos “paganos”.

1.2.2. El Derecho Novohispano.

Es éste el derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos. Hacia un lado, este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la Corona o el ambiente cristiano, y por otro lado, (y sobre todo en materia de derecho privado) por el derecho castellano.

Una primera fuente del Derecho Indiano es la legislación. De esta fuente emana una avalancha de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acodados, pragmáticas, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc. Algunas normas del Derecho

⁸*inter alia*. Adverbio. Sig. “Entre otras cosas”; “entre otros”. Diccionario Inglés-Español. Ord Magic. Intranet. com

Indiano valían sólo en algunos territorios ultramarinos españoles, otras en todas las Indias Occidentales.

El fundamento de toda la legislación indiana era la Corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda la medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, ciudades, etc., con la particularidad de que, pendiente la ratificación, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato, mientras que las emanadas de gobernadores y ciudades debían obtener previamente la autorización del virrey o la audiencia, en cuyo caso surtían ya efectos mientras se obtenía la ratificación por la Corona. Por otra parte, los gobernadores, presidentes y virreyes, más cercanos a una realidad que desde Madrid no siempre pudo juzgarse, podían pedir la revocación o modificación de las cédulas reales recibidas, y suspender entre tanto su ejecución.

Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado, plagado de trámites burocráticos. Además tuvo un carácter altamente casuístico, y se caracterizó por un tono moralista e inclusive social, no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las Indias Occidentales, de modo que la práctica y el derecho formal se divorciaban frecuentemente.

1.2.3. La organización de la justicia en el Derecho Indiano.

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones *ad hoc*: la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Una rama especial de la justicia novohispánica, era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Zumárraga⁹, “*protector de los indios*”, había organizado un

⁹ Fray Juan de Zumárraga, franciscano, nació en Durango (Vizcaya, España) el año 1468, y murió en México el 3 de junio de 1548. Arzobispo e inquisidor. Fue superior local, definidor y provincial de la Orden franciscana en España. Represor de brujas en el País Vasco. Obispo de Méjico desde 1528, consagrado en 1533 tras su justificación en España contra las calumnias de la Primera Audiencia de Méjico. Nombrado arzobispo en 1548. Desde 1536 a 1543 ejerció el cargo de inquisidor apostólico, llevando a cabo la realización de 183 causas. Fomentó y subvencionó las célebres escuelas y colegios franciscanos para indios, las escuelas para niñas indígenas y las destinadas para hijos de españoles. Además de varias cartas y de colaborar en la elaboración de otras obras, personalmente escribió: Doctrina breve para la enseñanza de los indios, 1543; Doctrina breve muy provechosa, 1543; Doctrina cristiana cierta y verdadera, 1546;

sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas; el primer virrey Antonio de Mendoza continuaba este sistema, dedicando dos mañanas por semana a la tarea de atender personalmente a las quejas de la población indígena, y aunque se queja privadamente de que, en tales ocasiones, el calor y el hedor pueden llegar a ser muy molestos, recomienda a su sucesor continuar con esta bondadosa costumbre. Debido a los abusos que las Cortes españolas cometían en la nueva colonia, escribió: *"Los jueces del tribunal supremo, con malsana avaricia, cometen toda suerte de abusos. Se reparten entre ellos a miles de indios, encadenan esclavos, venden la justicia, toman a nobles indígenas como rehenes para pedir luego un rescate y todo para acumular cada vez más riquezas. Cometen tales venganzas que ponen en sublevación a todo el país"*.¹⁰

Como consecuencia de esta práctica, en el año 1591, un Juzgado General de Indios es establecido en México, a cuya organización y cuyo financiamiento se dedicaba las cédulas reales del 19.V.1605. y 5.X.1606. Mediante un ligero aumento del tributo, el *"Medio Real de Ministros"*, los indios mismos cubrieron el gasto respectivo.

"Este nuevo Juzgado no excluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores: los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales".¹¹

Además desde el año 1591, la Corona dispuso que a cada audiencia debiera ser adscrito un *"protector de indios"*.

Paralelamente, para aquellos litigios entre indios y españoles, que hubieran sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia.

Ahora bien, a continuación analizaremos todas las constituciones que han existido en nuestra República Mexicana, desde el año de 1812 hasta la actual que es la de 1917,

Regla cristiana, 1547. BORGES, Pedro. *"Juan de Zumárraga"*, Diccionario de Historia Eclesiástica de España. Madrid 1975, vol. IV, págs. 2814-2815.

¹⁰ *Memoria Política de México*. Instituto Nacional de Estatutos Políticos A.C. Biografías. Wikipedia, enciclopedia libre.

¹¹ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA. *"Instituciones indígenas de la Colonia"*, México, 1954. Pág. 64 y ss.

exclusivamente en lo que concierne al tema central que nos ocupa, es decir, la figura del abogado y su intervención en un juicio.

1.2.4. La Constitución de 1812.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz¹², jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión el estado de Campeche y después el de Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo.

Se incluye la publicación de la Corte de Cádiz entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que procedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

Dentro del Capítulo II de dicha Constitución, referido a la Administración de justicia en lo Civil, ésta establecía principios muy bien delimitados a evitar que las partes contendientes en un determinado juicio, llegasen a hacerse justicia por su propia mano o que existiera desigualdad, por lo que a continuación nos permitimos transcribir dichos artículos que fueron del tenor siguiente:

“Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

¹² La Constitución española de 1812, también denominada La Pepa, fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812 en Cádiz. La importancia histórica de la misma es grande, al tratarse de la primera Constitución promulgada en España, además de ser una de las más liberales de su tiempo. Respecto al origen de su sobrenombre, la Pepa, fue promulgada el día de San José, de donde vendría el sobrenombre de Pepa.

*Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”.*¹³

Como podemos darnos cuenta, esta Constitución no obligaba a las partes que estuvieran en litigio, para que estuvieran asesoradas por un abogado, o bien, que en su caso, al momento de que se ofrecieran los documentos fundatorios de su acción estuvieran firmados por un profesional del Derecho, como a contrario sensu, lo exige la ley adjetiva civil para el Estado de México.

1.2.5. La Constitución de 1814.

El supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir el despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decretó la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

Con base en lo anterior, es preciso destacar que el Capítulo V de la llamada “*Constitución de Apatzingán*”¹⁴, trataba de las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; sin embargo, nos permitimos transcribir el siguiente artículo, que textualmente ordenaba lo siguiente:

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leves Fundamentales de México”. Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx.. Pág. 93.

¹⁴ La Constitución de Apatzingán (formalmente: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana), fue promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Chilpancingo reunido en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Félix María Calleja. La Constitución fue válida para las fuerzas de los insurgentes y los territorios que lograron controlar efímeramente durante el transcurso de la guerra de la Independencia de México.

“Capítulo V. De la Igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

...Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Capítulo XV. De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.

...Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley”.¹⁵

De los artículos anteriormente transcritos podemos darnos cuenta que en esta Constitución, tampoco se obligaba a las partes, que para reclamar un derecho, tendrían que estar asistidos por un abogado, y mucho menos, que su demanda o pedimento, estuviera firmado por un Licenciado en Derecho, pues lo que importaba era que se administrara justicia.

1.2.6. La Constitución de 1824.

La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha ésta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*.

El 1° de abril de 1824, comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 1824 con el título de *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las disposiciones sobre el Poder Judicial de la Federación, se contienen en el título V, cuyo artículo 123, lo hace residir en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. *“Leyes Fundamentales de México”*, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Págs. 35 y 52.

En cuanto a las garantías contempladas, sólo se establece cierta restricción al Presidente en el artículo 112, así como en la sección séptima del título V, relativo a Estados y territorios de la Federación la administración de la justicia.

En la sección cuarta, de las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades específicamente en el artículo 110, podrá apreciarse la garantía en cuanto a la impartición de justicia, misma que nos permitimos transcribir:

“Artículo 110.- Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

...

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplida por la Corte Suprema, tribunales, y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

...”¹⁶

Los grupos conservadores obtuvieron posiciones predominantes en el Congreso, en junio de 1835 Santa Anna reúne a un grupo de diputados, senadores y notables a fin de recomendar la supresión de la vicepresidencia. El 9 de septiembre el Congreso ordinario se atribuye el carácter de Constituyente, bajo la presidencia de Atenógenes Castellanos, se forma una comisión constituyente.

El centralismo tuvo plenitud de 1835 a 1846, pero fracasó ante el sin número de inconformidades provinciales, lo que provocó que por decreto de 22 de agosto de 1846, fuera puesta nuevamente en vigencia la Constitución de 1824.¹⁷

¹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leyes Fundamentales de México”, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Pág. 153.

¹⁷ La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 tenía además como antecedentes: los elementos Constitucionales (1811) de la Junta de Zitácuaro, la declaración de los Sentimientos de la Nación de 1913 y el Decreto Constitucional para la América de 1814, mejor conocido bajo el nombre de Constitución de Apatzingán, los dos últimos emanados del Supremo Congreso Nacional de América, Congreso de Anáhuac o de Chilpancingo, y del Acta de Declaración de la Independencia y Soberanía de México del 6 de noviembre de 1813. TENA RAMÍREZ, Felipe “Leyes Fundamentales de México”, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Pág. 158

1.2.7. La Constitución de 1836.

Fue basada en siete leyes, con la finalidad de derogar las disposiciones establecidas en la Constitución de 1824, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la *Constitución de las Siete Leyes*.¹⁸

El antecedente histórico que precede las bases constitucionales en cuanto al tema que nos ocupa, se encuentra inmerso en la Quina Ley del tratado constitucional, a saber:

“...**QUINTA.** *Del poder Judicial de la República Mexicana...*

...

Art. 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

...

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

...

Art. 37. Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

...

¹⁸ Con base en las *Siete leyes*, se estableció un cuarto poder: el *Supremo Poder Conservador*, el cual fue integrado por cinco ciudadanos. Estos deberían de haber desempeñado la presidencia, vicepresidencia, o bien haber sido senadores, diputados, secretarios de despacho o ministros de la Corte. Este cuarto poder tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), bajo el argumento de que sus integrantes tenían la capacidad de interpretar la voluntad de la nación. TENA RAMÍREZ, Felipe *Leyes Fundamentales de México*”, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Pág. 165.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

*Art.40. Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia”.*¹⁹

De igual forma, como podemos darnos cuenta, en esta Constitución tampoco se obliga a que los litigantes que intervengan en un proceso, los escritos que presenten, estén firmados por un Licenciado en Derecho para que se les dé curso, como contrariamente, lo ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

1.2.8. La Constitución de 1857.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857,²⁰ fue una constitución de ideología liberal redactada por el Congreso Constituyente de 1857 durante la presidencia de Ignacio Comonfort.

Fue jurada el 5 de febrero de 1857. Estableció las garantías individuales a los ciudadanos mexicanos, la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad de portar armas. Reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, las alcabalas y aduanas internas. Prohibió los títulos de nobleza, honores hereditarios y monopolios.

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leves Fundamentales de México”, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Págs. 231 y 237.

²⁰ La Constitución de 1857 estaba conformada por 8 títulos y 128 artículos, fue similar a la de carta magna de 1824, implantó de nueva cuenta el federalismo y la república representativa, la cual constaba de veinticinco estados, un territorio y el distrito federal. Apoyó la autonomía de los municipios en los que se divide políticamente cada Estado. TENA RAMÍREZ, Felipe Leves Fundamentales de México”, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Pág. 178.

En el artículo 17 Constitucional, vemos por primera vez consagrado el derecho a la administración de justicia gratuita, como la podemos observar de su simple lectura, cuyo tenor es el siguiente:

*“...Artículo17.- Nadie puede ser preso por deudas de carácter civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expedidos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”*²¹

De lo anterior se desprende que el constituyente en este artículo es muy claro al plasmar que la impartición de justicia deberá ser gratuita, corriendo los gastos a cargo de los órganos jurisdiccionales correspondientes por lo que desde este momento se verifica dicha garantía.

México se debatía nuevamente entre dos fuerzas: los conservadores y los reformistas estos últimos buscaban la supresión de fueros e inmunidades del clero, de los militares, desamortización de bienes, cancelar el monopolio educativo de la iglesia y la igualdad política y social de los ciudadanos; los titulares de dichos privilegios, no deseaban renunciar a éstos sin luchar por ellos.

La firma de la nueva Constitución de 1857 trajo consigo un enfrentamiento frontal entre la Iglesia y el Estado; los antiguos intereses eran reducidos en su capacidad de concentración de riqueza y poder; en el nuevo orden supremo, se afectaba los intereses económicos del clero, los privilegios de la milicia, implicaba un nuevo orden de libertad e igualdad jurídica.

1.2.9. La Constitución de 1917.

Durante el interinato presidencial de D. Francisco León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos, que se aprestaban a contender en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante.

²¹TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leyes Fundamentales de México”, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Pág. 609.

Salvo el reyista, los demás partidos coincidían en postular a Madero para la presidencia y se separaban en la candidatura a la vicepresidencia. Pino Suárez, Emilio Vázquez Gómez, Francisco León de la Barra, Fernando Iglesias Calderón, eran otros tantos candidatos a la vicepresidencia. Del anti reeleccionista, que para este cargo proponía a Vázquez Gómez a título de representante genuino de la revolución, se agregó el Constitucional Progresista, que contaba con el apoyo de Madero y que hizo triunfar la candidatura de Pino Suárez. Como partidos de principios, reviviendo aunque modernizada la ideología de liberales y conservadores, llegaron a la contienda cívica el Partido Liberal Mexicano y el Partido Católico Nacional.²²

De candidato primero y de presidente después, Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortesía democrática a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Si bien su programa había sido eficaz para unificar a los opositores durante la etapa de lucha, cierto es que, también resultaba insuficiente para satisfacerlos después de la victoria. Así fue como los primeros adversarios que le salieron al paso fueron los radicales de la revolución.

Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del Plan de San Luis al imponer a sus candidatos, haber traicionado desde Ciudad Juárez a las tropas de la insurrección al admitir su licenciamiento, fueron las principales causas aducidas por la serie de levantamientos que se produjeron en el seno del maderismo, en contra del caudillo. De ellos los más graves fueron el de Emiliano Zapata en el Sur, que en el *Plan de Ayala* proclamó la reforma agraria y el de Pascual Orozco en el norte, que en el *Pacto de la Empacadora* (25 de marzo de 1912) propuso una serie de medidas a favor de la clase obrera

²² El Programa del Partido Liberal Mexicano fue publicado el 1 de julio de 1906 por la Junta Organizadora en San Luis, Missouri, a través del periódico *Regeneración* que en esa ocasión tuvo un tiraje de 250,000 ejemplares, también se reprodujo en medio millón de pliegos que fueron distribuidos en México, Europa, Estados Unidos y algunos países de Sudamérica. Este Programa agrupó a decenas de organizaciones liberales, principalmente de obreros, en contra la dictadura de Porfirio Díaz. Por su parte, el Partido Católico Nacional (PCN), buscaba crear un régimen de libertad que pusiera término a la tolerancia precaria porfiriana. Aceptaba la separación de la Iglesia y el Estado; postulaba los valores de la democracia, libertad de enseñanza, de asociación y de conciencia, la efectividad del sufragio, la no re-elección, la inamovilidad del Poder Judicial, la adopción de leyes basadas en la Doctrina Social de la Iglesia (*Rerum Novarum*, de León XIII, 1891), la defensa de las clases rurales y trabajadoras, el fomento de las instituciones de crédito en beneficio de la agricultura y la industria en pequeño y otras temáticas. El día 11 de mayo de 1911, su lema fue aprobado como "Dios, Patria y Libertad". TENA RAMÍREZ, Felipe *Leyes Fundamentales de México*, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Pág. 115.

y de los campesinos. El ejército federal devastó las regiones dominadas por el zapatismo sin conseguir extinguirlo, y acabó al fin con la rebelión de Orozco.

Porfirio Díaz es heredero político de su paisano Benito Juárez, debido a ello, ejerció dictatorialmente la titularidad del Poder Ejecutivo por más de 30 años, siendo el que por más tiempo, ha ocupado dicho puesto en nuestro país.

La época porfiriana fue una etapa nacionalista de clarososcuros: bonanza y desarrollo social y económico en las clases medias y altas, represión y autoritarismo entre los grupos sociales débiles, campesinos y trabajadores principalmente.

Iniciando el Siglo XX, el 5 de febrero de 1901, en San Luis Potosí, se reúnen varios jóvenes, quienes buscaban la oportunidad de participar en la política nacional. Reunidos a convocatoria de Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama y José María Facha del Club Liberal Ponciano Arriaga, se reunieron más de 50 organizaciones similares y decidieron conformar un nuevo partido político: el Partido Liberal Constitucionalista, éste buscaría la total vigencia de la Constitución de 1857, la libertad de imprenta, el sufragio libre y la solución a problemas agrarios; el Segundo Congreso de este grupo, programado para 1902, no se llegó a realizar por la aprehensión y encarcelamiento de los principales dirigentes.

Posteriormente los hermanos Flores Magón, publican el 1° de julio de 1906, en San Luis Missouri, el Programa del Partido Liberal Mexicano en el cual proponen la eliminación de la reelección de funcionarios públicos como el Presidente y los Gobernadores, mejoras en materia educativa, la regulación imperativa de ciertas reglas relativa a la materia laboral a fin de consignar derechos sociales obreros, sin olvidarse de los campesinos y sus tierras.

Dos huelgas son un antecedente importante de la revolución mexicana, y por ende, de nuestra Constitución vigente: la de Cananea y Río Blanco.

La de Cananea, Sonora se da en 1905, en la minera Cananea ConsolidatedCopperCompany, propiedad del Coronel Greene y la textil en Río Blanco.

Otro factor relevante en el movimiento revolucionario, fue la entrevista que concedió el Presidente Porfirio Díaz al periodista norteamericano Creelman, la cual fue

publicada en el Pearson's Magazine, en 1908 y posteriormente en El Imparcial de la Ciudad de México; el Presidente Díaz señaló en la misma finalmente que apoyaría la existencia de partidos opositores al gobierno, y que no se reelegiría más.

El 17 de febrero, los sublevados detienen al Presidente Madero y Vicepresidente Pino Suárez, con la complicidad de Huerta; son encarcelados, obligados a renunciar a sus cargos, esperando ser expatriados a Cuba, son asesinados en lo que se conoce como la Decena Trágica, la noche del 22 de febrero.

El Plan de la Ciudadela o de la Embajada, en el que se define: Pedro Lascurain ascendería al poder, tan solo para designar a Huerta, Secretario de Gobernación, el cual 40 minutos después asumiría la presidencia como interino.

El 26 de marzo de 1913, el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, proclama el Plan de Guadalupe; dicho plan desconocía a Huerta y su autoridad y se designa a Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de 1857.

Entre el 20 de noviembre de 1916 y el 31 de enero siguiente, se llevan a cabo las sesiones del Congreso, dictando la Constitución que se expediría el 5 de febrero de 1917, con el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma a la de 5 de febrero de 1857.²³

Texto Original.

*“Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma. Ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*²⁴

²³ La Constitución de 1917 es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia que incluye las mejores aportaciones al régimen legal derechos sociales, dos años antes que la Constitución de Weimar de 1919. Entre los cambios respecto de la Constitución de 1857, se encuentran la eliminación de la reelección del presidente de la República y el cargo de vicepresidente. Cuenta con 136 artículos y 19 artículos transitorios.

²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leyes Fundamentales de México”, Edit. Porrúa, Ed. 16, 1992, Méx. Pág. 822.

Ahora bien, a continuación nos permitimos transcribir el artículo 17 Constitucional vigente:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal, garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.*²⁵

Una vez que hemos transcrito los artículos supracitados, nos podemos dar cuenta que en ninguno de ellos se hace patente la obligación de que las promociones que presenten las partes dentro de un proceso judicial, **deben estar firmados** por un Licenciado en

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Hermanos Gómez Gómez. México, 209. Pág. 13

Derecho; como a contrario sensu lo exige la ley adjetiva civil vigente en el Estado de México; por el contrario, nuestra Carta Magna en el artículo 17, tanto en el texto original como el actual, siempre ha ordenado que a todo gobernado se le administre justicia por medio de los tribunales previamente establecidos y que dicha administración de justicia debe ser gratuita.

Así y con todo, lo que se propone es que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, sea derogado por ser inconstitucional, pues sin lugar a dudas, coarta el derecho de los gobernados de solicitar justicia a los tribunales que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado de México, pues exige, que para que las autoridades judiciales competentes de dicha entidad federativa den curso a los escritos que las partes les presenten, estos deben reunir el requisito de la autorización con la firma de un Licenciado en Derecho; lo cual contradice lo preceptuado por el artículo 17 Constitucional, pues como se puede apreciar, desde su texto original, el espíritu del legislador siempre ha radicado en que a los gobernados se les administre justicia de manera pronta, expedita y gratuita, sin que exista de por medio condición alguna para que ello se logre.

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS GENERALES CONDUCENTES AL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2. Concepto de Licenciado en Derecho.

En su obra denominada “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, el tratadista Eduardo Pallares, define este concepto de la siguiente forma:

*“Es la persona que habiendo obtenido el título de abogado, puede ejercer la abogacía. El vocablo “licenciado”, solamente expresa un grado universitario. El que obtiene la titularidad del mismo puede disfrutar de la licencia que se le otorga, para ejercer determinada profesión, sea la del abogado, la del médico, arquitecto, etc”.*²⁶

2.1. Concepto de Abogado Patrono.

La palabra “*abogado*”²⁷ deriva del latín “*ad-vocatus, avocare*”, que significa: “*llamado*” (dice la Enciclopedia Espasa), porque los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También se ha designado a los abogados con el nombre de patronos, lo que nos transporta a la institución de la clientela en la legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras, y entre otras, defendiéndolos ante los tribunales.

Por tanto, en su sentido más amplio, **abogado**: “*es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio y restringido, menciona a quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades*”.²⁸

²⁶ PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Edit. Porrúa, S.A., Méx.1996. Pág. 542.

²⁷ Un abogado (del latín *advocatus*, “llamado en auxilio”) es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de Abogados, o bien tener una autorización del Estado para ejercer. Cuando realizan nuevos aportes originales a las Ciencias Jurídicas, obtienen el doctorado.

²⁸ PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Edit. Porrúa, S.A., Méx.1996. Pág. 12.

2.1.1. Estatuto Jurídico del Abogado Mexicano.

Por estatuto jurídico se entiende el conjunto de normas legales que determinan los derechos y obligaciones de los abogados y los requisitos que deben llenar para ejercer su profesión.

Ocupan el primer término, entre ese conjunto de normas, el art. 4º Constitucional y las Leyes y Reglamentos a él concernientes.

*“Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de exigirlo”.*²⁹

Del contenido del artículo anterior se infiere que el ejercicio de la profesión de abogado puede limitarse o prohibirse, mediante una sentencia pronunciada en juicio en que haya sido oído el abogado en los términos del artículo 14 Constitucional. También puede ser limitada por resolución gubernativa, que tenga por fin garantizar los derechos de la sociedad, desconocidos o violados por el ejercicio de la abogacía. En ningún caso, la libertad de profesiones autoriza a los profesionales a utilizarla con fines ilícitos.

Los abogados sólo serán partes en el juicio, cuando tengan la representación de sus clientes mediante un mandato general, un poder especial o un endoso en procuración, actos jurídicos que los convierten en partes en sentido formal.

Fuera de estos supuestos, sólo pueden intervenir en los procesos asesorando técnicamente a sus clientes; ese patrocinio, por ejemplo: les permite leer expedientes, recibir notificaciones, asistir a diligencias, alegar, cobrar costas; del mismo se derivan

²⁹ PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Edit. Porrúa, S.A., Méx.1996. Pág. 15.

también varias obligaciones, cuya violación puede traer como consecuencia la aplicación de sanciones civiles, administrativas y aun penales.

La legislación Civil para el Distrito Federal, no ha hecho obligatoria la intervención de abogados en esta materia, por lo cual es optativa para las partes en litigio.

2.2. Concepto de litigante o partes.

Escriche,³⁰ dice que: “*es parte, cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte, es presentar una persona un pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que le convenga*”³¹

Así, por concepto de “*parte*” podemos entender que: “*es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso en concreto, en interés propio o ajeno*”.

Para que esta definición se entienda, conviene analizarla.

*La persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene la legitimatio ad processum,*³² puede ser física o moral.

Por tanto, la persona física, nace a la vida jurídica desde que es concebida y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen.

El artículo 25 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, reconoce como personas morales a las siguientes:

La Nación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

³⁰ Joaquín Escriche Martín. Abogado y político (Caminreal, 10 de septiembre de 1784 - Barcelona, 16 de noviembre de 1847). Eminent jurista que intervino en los Sitios de Zaragoza de 1808. Afecto al régimen constitucional, se exilió tras el bienio liberal. Tradujo las "Odas" de Horacio y compuso importantísimos textos jurídicos.

³¹ PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, S.A., Méx.1996. Pág. 592.

³² *Legitimatio ad processum*: es una expresión con la que se hacía referencia a los presupuestos de representación legal de las personas físicas y necesaria de las personas jurídicas y a su prueba. En buena medida este tipo de legitimación se basaba en una confusión, al no tenerse claro quién era la verdadera parte en el proceso, el representante o el representado.

Resumiendo todo lo anterior, podemos decir que las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso en concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual, el interés inherente al concepto de parte es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva a favor del promovente.

El tratadista Carnelutti³³ hace una distinción sutil al decir que las partes son los sujetos de la *litis* o del negocio y como tales partes son sujetos al *proceso*, no sujetos del *proceso*, en el sentido de que sufren los efectos del proceso. Para explicar su pensamiento, agrega: *“Precisamente porque el resultado del proceso ayuda o perjudica a su interés, la parte está estimulada a realizar actos, que son necesarios o útiles al proceso mismo; por ejemplo, si la parte no pusiese en conocimiento del juez el negocio, no aportase pruebas, difícilmente podría obtener un resultado benéfico; por eso, de buen grado la parte realiza tales actos, porque si sabe que no los cumple, su interés no podría progresar”*.³⁴

En su acepción más amplia, la palabra *“litigante”* significa, tanto el que materialmente litiga (la parte en el sentido formal, de acuerdo con el léxico de Carnelutti) como la parte cuyos intereses o derechos son materia del juicio, esto es, parte en sentido material. El apoderado judicial y el poderdante, el menor y su tutor, son litigantes cuando hay proceso en el que intervengan directa o indirectamente. En su acepción propia y restringida, litigante es quien tiene el ejercicio de la acción, o sea, exclusivamente la parte en sentido material.

Los jurisprudencias no distinguen siempre con la claridad debida los dos conceptos. He aquí, por ejemplo, lo que dice Caravantes: *“Por litigantes se entiende, las personas interesadas que controvierten sobre sus respectivos derechos ante la autoridad judicial.*

³³ Francisco Carnelutti, fue uno de los abogados más eminentes juristas e italiano. Nacido en Udine en 1879, Maestro de la ley sustantiva civil y penal, fundador de la legislación laboral, también era abogado de fama y gran jurista. Fue con José Capograssi uno de los fundadores de la Unión de Juristas Católicos Italianos. Sentimientos de los monárquicos, después de la guerra fue un destacado exponente de la monarquía italiana. Su investigación se ha extendido en diversos campos del derecho. En 1975, en Udine se fundó la Fundación Forense Francesco Carnelutti, establecidos por los Consejos de las Ordenes de Udine, Trieste, Gorizia y Tolmezzo, cuyo objetivo es ayudar al crecimiento de la cultura forense y judicial y de proporcionar abogados con un servicio de actualización en los diversos campos de la forense y judicial.

³⁴ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Edit Porrúa, S.A. México 1996. Pág.21.

*Tales son el demandante o el actor, llamado así, ab agendo,³⁵ que es el que propone la acción y provoca el juicio...; el demandado dicho así, agere,³⁶ que es la persona provocada a juicio por el actor y contra quien reclama la satisfacción de un derecho”.*³⁷

Esta definición deja sin resolver el problema, porque refiere a los casos en que el actor y el reo son al mismo tiempo partes en el sentido material y partes en el sentido formal, o lo que es igual, las personas cuyos intereses están en juego y las que materialmente litigan, pero a renglón seguido, Caravantes, sin darse cuenta de la falta de precisión de su pensamiento, considera como litigantes únicamente a quienes tienen el ejercicio efectivo de la acción. Dice: *“Para ser una persona litigante o lo que es lo mismo, para presentarse en juicio por sí o por otro, es necesario que tenga las circunstancias que las leyes exigen, porque no toda persona tiene aptitud legal para ello. Así pues, es un principio sentado en nuestras antiguas leyes que sólo pueden comparecer en juicio, por sí o por otro, los que son mayores de edad y tiene la libre administración de sus bienes, etc”*.³⁸ Litigante, es por tanto, el que materialmente litiga.

2.3. Partes que pueden intervenir en un juicio.

Doctrinariamente, se denominan partes al actor o demandante (sujeto activo) y al demandado (sujeto pasivo), en el proceso civil, laboral y contencioso administrativo; acusador y acusado, respectivamente en el proceso penal. Esa idea, en principio, excluye la de tercero, es decir, aquellos extraños en relación jurídica procesal.

2.3.1. Capacidad de ser parte, capacidad de estar en juicio y la “legitimatio ad processum”.

La ley procesal para el Estado de México, establece que es parte en un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena. También puede intervenir un tercero que tenga interés ya sea de forma directa o indirecta en el negocio.

³⁵ Ab agendo: Fuera de acción; obsoletos o retirados.

³⁶ En Derecho romano *agere* significa indicar a los interesados las precisas solemnidades y reclamaciones que han de observar y presentar en el litigio, y en la época clásica, se concreta sobre todo con instruirles sobre la fórmula que resulta más adecuada a sus pretensiones

³⁷ PALLARES, Eduardo. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*. Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1996. Pág. 543.

³⁸ PALLARES, Eduardo. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*. Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1996. Pág. 543 y 544.

“Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal para actuar por sí o por medio de un representante.

*Artículo 1.79.- Los interesados o sus representantes legítimos podrá comparecer por sí o por mandatario”.*³⁹

De estas disposiciones se deduce, que pueden ser partes en sentido material, es decir, actores o demandados, a quienes pare perjuicio la sentencia, no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos, que no pueden hacerlo “por sí”, sino por medio de sus representantes, que son partes en sentido formal.

2.3.2. La “legitimatio ad causam” y la sustitución procesal.

En teoría se reconoce la posibilidad de que una persona que no sea titular de un derecho sustantivo, pueda pedir la tutela jurisdiccional en nombre propio, pues el principio general es que sólo puede ejercitar una acción aquella a quien compete el derecho sustantivo o su representante legal, como dice el artículo 1.77 de la legislación adjetiva anteriormente mencionada.

*“Artículo 1.77.-Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena. También puede intervenir un tercero que tenga interés ya sea de forma directa o indirecta en el negocio”.*⁴⁰

2.3.3.Las partes complejas y el litisconsorcio.

Hay procesos en que intervienen partes complejas, es decir, varias personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados.

³⁹“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Pág.11.

⁴⁰“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Pág.211.

En la doctrina se denomina esta institución **litisconsorcio**, término compuesto de *lis*, o sea, *litigio*, y *consortium*, que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual, litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas.

Cuando las partes complejas lo son desde que el juicio se inicia, se tiene un *litisconsorcio originario* y cuando vienen posteriormente, después de iniciado el juicio, se habla de *litisconsorcio sucesivo*.

Completan la terminología las expresiones *litisconsorcio activo*, que es el de varios actores; *litisconsorcio pasivo*, que es el de varios demandados, y *litisconsorcio recíproco*, cuando hay pluralidad de actores y demandados.

Finalmente, se habla de *litisconsorcio voluntario* y de *litisconsorcio necesario*. El primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados porque así lo quiere; por tanto, podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables; el segundo, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio.

Un ejemplo de litisconsorcio voluntario sería el caso en que se reivindicara de dos poseedores dos partes diversas de un mismo predio. Entonces el actor podría iniciar dos juicios separados, uno en contra de cada poseedor, porque sus porciones están separadas o podría demandar a los dos, en un solo juicio, la reivindicación de las dos partes que cada uno posee por su lado.

El litisconsorcio necesario, se tendría en los casos de solidaridad. Si se desea demandar a todos los deudores o de cualquiera de ellos, la totalidad de la obligación, se debe demandar a todos en la misma demanda. El litisconsorcio es necesario porque el derecho material se debe hacer valer conjuntamente por varios, pues de varios es; si no se hace así, se obtendrá en todo caso una sentencia inútil.

Un ejemplo de litisconsorcio obligatorio activo, sería el caso de los codueños de un bien, para ejercitar acciones derivadas de la copropiedad.

2.3.4. Los terceristas.

Indicaremos, que a un procedimiento originalmente iniciado por dos personas, pueden venir otras, bien sea deduciendo derecho propio distinto del actor o del demandado, o bien, coadyuvando con cualquiera de ellas en defensa del derecho sustantivo hecho valer. Estos sujetos pueden venir al juicio en forma voluntaria o en forma obligada.

Acuden de forma voluntaria, cuando tienen un derecho que les ha sido desconocido o cuando, sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte está defendiendo un derecho que les pertenece, vienen a reforzar la posición procesal y sustancial de esa persona en el proceso. En el primer caso, se trata de una tercería excluyente; en el segundo, de una tercería coadyuvante.

Hay ocasiones en que es necesario denunciar el pleito a un tercero para que le pare perjuicio la sentencia respectiva; se trata entonces de la *litisdenuntiatio* del derecho romano, por la que un tercero viene al juicio, obligado por la denuncia del pleito.

En todos estos casos, el tercerista es parte en juicio con todos los derechos, cargas y obligaciones que veremos corresponden a las partes.

Pablo Sayas, define la tercería diciendo que: “*es la acción que se ejercita en un juicio ya entablado por dos litigantes*”.⁴¹

2.4. Diferencia entre Proceso y Procedimiento.

Antes de iniciar el análisis que existe entre estos dos conceptos, es menester indicar en qué consiste el Derecho Procesal.

2.4.1. Derecho Procesal.

El maestro Golschmidt, citado por el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro “*Teoría General del Proceso*”, señala las características principales de lo que él llama el “*Proceso Alemán*” hasta la recepción posterior del Derecho Romano, a saber:

⁴¹ BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”; Edit. Porrúa, S.A., México 1996. Pág. 26.

“Existía una asamblea del pueblo de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del derecho y un director de los débiles. La sentencia es pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, después recae un mandamiento de un juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia.

El proceso, al lado del cual existe aún la autodefensa, es común tanto para las cuestiones civiles, como para las penales y su fin es el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si éste no se logra, entonces, coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu.

El procedimiento es público-oral de rigor formalista. Las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario. Hay al lado de las actuaciones personales, un constante regreso a las formas autotutelares, y en especial, al duelo, al juicio de Dios y a las ordalías (en la primera, el demandado debía jurar que el demandante tenía la oportunidad de entablar un juicio en contra de su persona, lo cual era ratificado por el juramento común, de los miembros de su Sippe [coniuradores], quienes declaraban que el juramento era puro y sin perjuro). Se emplean al mismo tiempo una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como son la prueba de agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo, la ordalía aleatoria y la prueba del agua fría”⁴²

2.4.2. El Proceso como relación jurídica.

El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: *“judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis”*.⁴³

La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones.

⁴² GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Derecho**, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Reimpresión, Méx. 1980. Pág. 63, 64.

⁴³ ORTOLÁN, M. *“Instituciones de Justiniano”*. Editorial Heliasta. Edición Bilingüe. Pág. 40.

El escritor Ugo Rocco, que habla de la llamada relación jurídica procesal, la define diciendo: “*es el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que median entre actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio*”.⁴⁴

2.4.3. Caracteres de la relación jurídica procesal.

La doctrina unánime atribuye a la relación jurídica procesal, los siguientes caracteres:

I. *De derecho público*, ya que se origina entre los particulares y el Estado, que actúa como Poder en el ejercicio de una potestad pública: la potestad jurisdiccional.

II. *Autónoma*, porque es del todo independiente del derecho sustantivo hecho valer;

III. *Trilateral*, en cuanto se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado;

IV. Tiene un *objetivo particular*, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-juez la realización de la norma jurídica abstracta: que es el objeto del proceso.

V. *Compleja*, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas –*facultades exigendi*– y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo

VI. *Dinámica o progresiva* y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo.

VII. *Unitaria*, en cuanto a que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funde y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia.

⁴⁴ BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”; Edit. Porrúa, S.A., México 1996. Pág. 3.

2.4.4. Presupuestos Procesales.

Podemos decir que los presupuestos procesales, son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso.

En vías normales, para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos:

La presentación de una *demanda* formal y sustancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad (en cuanto a las partes; capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia).

2.4.5. Proceso.

Interesa subrayarlo que se conoce como Proceso, así que concretamente con relación al Derecho Procesal Civil, en su acepción más difundida significa: “*la serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento*”.⁴⁵ Esto quiere decir que un solo acto no conforma un proceso. Se utiliza la palabra actos para venir a significar acción; es decir, el resultado de hacer algo.

Al decir que son actos jurídicos, es porque los mismos se ajustan a derecho; es decir, que los mismos se deben hacer con base a lo que la norma de Derecho establezca. Un buen ejemplo de esto lo constituyen la adopción, la sucesión testada de un sólo heredero, el caso en que el reo se declare culpable, el divorcio por mutuo consentimiento, las inspecciones judiciales sobre medidas y linderos, etc., ya que las mismas, aunque pueden crear controversias entre partes opuestas, el hecho de que no se creen estas diferencias, no impide que se tramiten mediante un proceso donde se le pide al Juzgador que se pronuncie sobre un hecho sometido a su conocimiento, es decir que se pronuncie sobre una petición que la parte o las partes le plantean.

⁴⁵ BARRÍA FRAGOSO, Lázaro. “El Proceso Civil”. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Derecho Procesal Civil II. Pág. 8.

En resumen; para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere:

El impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance.

Ahora bien, una vez que he dado a conocer qué es el proceso, a continuación explicaré qué es un procedimiento, toda vez que ambos coexisten en un juicio, pues si bien, todo proceso requiere forzosamente de un procedimiento; sin embargo, no todo procedimiento requiere de un proceso para poder concluir; a saber:

2.4.6.Procedimiento.

Es un conjunto de actos concatenados entre sí, que inician una vez que se ha contestado la demanda, o bien, cuando se dan los supuestos de contumacia por parte del sujeto demandado, los cuales terminan con una sentencia que pone fin al juicio.

Con la finalidad de esclarecer dicha diferencia, citamos a continuación el siguiente ejemplo:

Javier Gómez, hace un préstamo de \$500.00 (QUINIENOS PESOS) a María Reyes, con un interés moratorio del 10% pagadero en forma mensual.

Resulta que la señora María Reyes ya no puede pagar ni la suerte principal ni los intereses, por lo que, el señor Javier Gómez le reclama dichos pagos a través de la demanda respectiva (aquí ya existe un proceso) y la señora María Reyes, al momento en que se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación, le propone al actor celebrar un convenio con el propósito de liquidar la deuda y el señor Gómez acepta dicho acuerdo de voluntades que pone fin al juicio (el procedimiento quedó culminado sin que existiera todo un proceso que culminase con una sentencia definitiva).

Así, patentizo el hecho de que no todo procedimiento requiere de un proceso; empero, todo proceso sí requiere de un procedimiento.

2.5. Etapas procesales en las que se divide un juicio.

Ahora bien, la legislación procesal civil para el Estado de México, dispone que la celebración de un juicio requiere de la celebración de diversas etapas procesales, dando así cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 14 Constitucional, que en su parte conducente lleva como imperativo que todo gobernado deberá ser oído y vencido en juicio en donde se cumplan con las formalidades del mismo (etapas procesales).

En virtud de ello, tenemos que todo juicio debe iniciar con una demanda, posteriormente puede existir o no una contestación a la misma, y en algunos casos, puede haber reconvención ejercitada por el reo contra el actor en el juicio principal.

Posteriormente, debe existir una audiencia de Conciliación, donde el juez tiene la obligación por imperativo de la ley, de dar a conocer a las partes las diversas soluciones que la ley les otorga para dirimir la litis planteada a través de la celebración de un convenio.

Hecho lo anterior, en el caso de que las partes no deseen celebrar dicho acuerdo de voluntades, entonces el juicio se abrirá a prueba por un término de veinte días hábiles, dentro de los cuales, los primeros cinco son para ofrecer las referidas pruebas, y los 15 restantes se destinan para su desahogo.

En ese orden de ideas, podemos decir que una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas (mismas que en la mayoría de las veces ya fueron exhibidas desde la presentación de la demanda o contestación a ella), el juez señalará día y hora que se desahoguen las mismas. Cabe hacer mención que dentro del desarrollo del presente tema de investigación, se señalarán los tipos de pruebas que admite nuestro sistema jurídico mexicano.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se otorgan dos días para que las partes presenten sus alegatos (consideraciones que hacen valer las partes para demostrar la procedencia de su acción o excepciones, según el caso).

Ofrecidos o no los alegatos, se turnan los autos al juez para que éste dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda; con la salvedad de que si una de las dos partes (en casos de excepción, ambas partes) no están conformes con el sentido del fallo, tendrán derecho a interponer el recurso ordinario que la ley de la materia les concede, esto

es, el de apelación contra dicha sentencia, lo cual deberá hacer dentro del término de diez días ante el juez que dictó dicho fallo, debiendo expresar concisamente sus agravios respectivos en dicho recurso.

El recurso del que se viene hablando, es resuelto por el Tribunal *Ad quem*,⁴⁶ cuyo sentido puede ser el de revocar, modificar o confirmar el fallo apelado.

De igual forma, si alguna de las partes, inconforme con el sentido que arrojó la resolución del fallo apelado, tendrá el derecho de interponer el juico de garantías (Amparo Directo), contra aquélla, con la finalidad de que la autoridad federal, revise la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

A continuación, se hará una explicación de las diversas etapas procesales en las que se divide un juicio en materia civil, abordando los puntos relevantes, materia del presente trabajo de investigación.

2.5.1. Demanda y contestación a la misma.

Por “*demanda*” se entiende: “*al escrito inicial en que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso en concreto*”.⁴⁷

Doctrinariamente, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales.

También puede definirse como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar

⁴⁶ En el derecho procesal la expresión *Ad quem* se utiliza comúnmente en el lenguaje forense, para indicar el juez o tribunal de alzada, ante quien se interpone un recurso, de la resolución dictada por un juez inferior y distinto (a quo). También es una expresión latina que indica la idea de un término resolutorio, cuando va unida a la palabra *dies*, que significa día, tiempo o lapso. En el Derecho Romano se utilizó la palabra *dies*, muy frecuentemente para expresar la idea de plazo o término. *Dies ad quem*, indicaba el término resolutorio, la llegada del acontecimiento futuro objetivamente cierto, cuya presencia temporal producía la extinción de un derecho o la resolución de un negocio jurídico. El tema se relaciona estrechamente con la materia del plazo en las obligaciones y la exigibilidad, el nacimiento o la extinción de los derechos, con respecto a ella. “Diccionario de palabras y máximas en latín”. DR. Leyes.com. Intranet.

⁴⁷ PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Edit. Porrúa, S.A., Méx.1996. Pág. 29.

en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad.

Efectos de la presentación de la demanda. Ya he planteado que la demanda es la forma en que se hace valer la acción y como tal se dirige contra el adversario a través del órgano jurisdiccional, y produce como consecuencia jurídica inmediata la constitución de un proceso, al señalar el principio de instancia; por otra parte, representa la opinión subjetiva del actor basado en el principio dispositivo, puntualiza el hecho que la origina (*causa pretendi*), el demandado en contra del cual se promueve (*personae*), y su objeto (*petitum*) que son los elementos de su individualidad, también tiene el efecto de determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Estas consecuencias de carácter puramente procesal no son las únicas, pues también se producen varias consecuencias de derecho material, como es la interrupción de la prescripción.

Al respecto, se procede a citar los preceptos legales que aluden a los requisitos que debe contener la demanda, así como la contestación a la misma, enmarcados en el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a saber:

“Artículo 2.108.- Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

I. El juzgado ante el cual se promueve;

II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI. *El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;*

VII. *Los fundamentos de derecho procurando citar los preceptos legales aplicables*”.⁴⁸

Si bien es cierto que para que haya demanda es indispensable que la reclamación sea ingresada a un tribunal, también lo es que no toda petición que sea ingresada a un tribunal tendrá el carácter de demanda.

Por lo tanto, se puede concluir que no basta con que el pedimento se ingrese ante una autoridad judicial, es indispensable revisar el contenido de dicha solicitud, pues de él se desprenderá si se trata de una demanda o no.

Así entonces el concepto de *demanda* se encuentra estrechamente ligado al de *acción*, pues independientemente que un escrito reúna los requisitos de forma y contenido, es indispensable que se ejercite una acción con la que se reclame el cumplimiento de alguna prestación para que la autoridad jurisdiccional se ponga en movimiento.

Como se podrá observar en la demanda impresa a partir de la página 38, el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

En la actual legislación adjetiva civil para el Estado de México, se advierte que se requiere la forma escrita y las copias para el juzgado y para cada parte. En la demanda será necesario:

1. Nombre y domicilio del demandante y el demandado.
2. Cosa demandada (objeto mediato de la pretensión, ya sea sumas de dinero, bienes inmuebles, entre otros).
3. Hechos en que se funda explicados con claridad.

⁴⁸“Legislación Civil para el Estado de México”, Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 242, 243.

4. Derecho en que se funda (aunque por el principio de "*iuranovit curia*",⁴⁹ el juez puede apartarse de él y aplicar el que estime correcto).

5. Petición (objeto inmediato de la demanda incluido al principio y al final de la demanda).

Así, el nombre del demandante permite al demandado ejercer su derecho de defensa; el domicilio, por su parte, se distingue en real y procesal, en el primero, se ejercen las notificaciones de carácter personalísimo; el segundo debe ser constituido dentro del radio del juzgado y en caso de contar con un representante legal o convencional se constituye el domicilio procesal en el de esta persona.

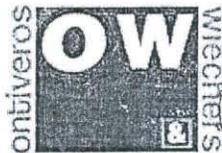
El domicilio de la contraparte es necesario para poder notificarlo de los actos procesales. Los hechos expuestos constituyen la *causa petendi*, que es la razón o fundamento en cuya virtud se deduce la pretensión y responde al principio de sustanciación. El demandado será quien deba reconocerlos o negarlos.

Es importante mencionar, que al deducir sus pretensiones al órgano jurisdiccional respectivo, el actor debe consignar todos los hechos que considere relevantes para la estimación de la demanda. Se exige que se expongan de manera numerada y separada. Junto a la exposición de hechos deben relacionarse los documentos, medios o instrumentos, que se aporten junto con la demanda como medio de prueba.

A partir de la presentación de la demanda, el actor no va a poder, en principio, introducir nuevos hechos, es decir, precluye (se extingue o pierde) la posibilidad de introducir nuevos hechos.

En cuanto al juez, si él detecta que la demanda no se ajusta a todas estas formas puede rechazar de oficio la demanda expresando los defectos de que adolece.

⁴⁹“*iuranovit curia*” es un principio jurídico del Derecho Procesal que indica que el Juez es conocedor del Derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales, aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundan sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el Juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas, cuyo cargo, sí está en manos de los litigantes, siempre sin dictar sentencia sobre hechos no peticionados por las partes. El Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos.



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, (INFONAVIT)
VS
CARLOS GONZALEZ AMAYA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL

UZGADO PRIMERO CIVIL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS

PRIMERA SECRETARIA
C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA, EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

Reconocer personalidad 555/10
EDGAR GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ, Licenciado en

Derecho, con cédula profesional número 2856344, en mi carácter Apoderado Legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acredito en términos de la Copia Certificada del Testimonio Notarial número 40,134 de fecha 17 de Marzo de 2009, pasada ante la fe del Licenciado José Daniel Labardini Schettino, Notario Público número 86 del Distrito Federal, y que al presente escrito me permito acompañar (ANEXO 1), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la casa marcada con el número 205-A de la Calle Alfonso Reyes, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, CP. 06100, México Distrito Federal, autorizando a los C. Licenciados en Derecho FRANCISCO JOSE EDUARDO WIECHERS VELOZ con cedula profesional 2285304, JOSE ANTONIO MORALES YAÑEZ con cédula profesional 3399705, HAYDEE PINEDA MEZA con cedula profesional 5173634, LIZBETH YADIRA GARCÍA ROMERO con cédula profesional número 4994810, RICARDO JIMÉNEZ MALAGÓN con cédula profesional 5600315, y MIGUEL ANGEL ONTIVEROS FLORES expedidas a su favor por la Dirección General de Profesiones; así como también autorizando para oír y recibir notificaciones y recoger todo tipo de documentos a YESSICA REBECA ESPINOSA ORIZABA, CESAR ANTONIO HERNÁNDEZ TÉLLEZ, MARTÍN MARTÍNEZ GIL, JORGE EDUARDO PALERMO URIAS, MARCELA CORTES MALPICA, Y LILIA ELIZABETH MARTÍNEZ AGUILAR de manera indistinta, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en la vía ORDINARIA CIVIL, a nombre de nuestro poderdante, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), vengo a demandar del señor CARLOS GONZALEZ AMAYA quienes tienen su domicilio para efecto de llevar a cabo el emplazamiento el ubicado en la CASA 3, LOTE 6, MANZANA 25, CALLE 12, DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR DENOMINADO "VILLAS DE ECATEPEC", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES:

A).- LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por una parte, como acreedor, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES "INFONAVIT" por conducto de su apoderado legal y por la otra parte, como deudor la señor CARLOS GONZALEZ AMAYA, mismo que se hizo constar en el Instrumento Privado número VII 1511 1993 II celebrado el día 10 de Diciembre del año de 1993, documento que se anexa a la presente demanda como documento base de la acción, en donde aparecen diversos contratos privados entre otros el ya mencionado, al cual se le asigno el crédito número 9334209763.

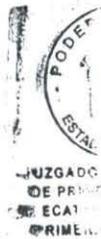
ESTADO DE MEXICO
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
Ecatepec

12

FOJA ORIGINAL

5-VII-1511-1993-11

Junio de 2010



7

Mi representada funda la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA solicitada en el hecho de que la parte demandada ha incumplido con sus obligaciones contractuales incurriendo en causales señaladas en la CLÁUSULA NOVENA del contrato que nos ocupa, así como en la violación del artículo 49 de la Ley del INFONAVIT, toda vez que ha omitido el pago de las amortizaciones del Crédito que le fue otorgado por mi representada, a partir del mes de Julio De 2007, fecha en que incurrió en Mora, actualizándose dicha causal de rescisión y así una serie de mensualidades más que se han incumplido y que se encuentran estipuladas hasta el 09 DE ABRIL DE 2010, fecha en que mi representada emitió la CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS, misma que se anexa a la presente demanda.

B).- Como consecuencia de lo anterior la desocupación, y entrega física y material del inmueble objeto del presente juicio al INFONAVIT por conducto de su apoderado legal con las mejoras y accesorios que tenga al momento de su entrega, tal como lo prevé el Artículo 49 de la Ley del INFONAVIT, en un término de 45 días naturales a partir de que se le notifique la presente demanda.

C).-La declaración judicial que determine que las amortizaciones efectuadas por la parte codemandada, respecto del crédito otorgado, se apliquen a favor de mi representada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por concepto de pago por el uso de la vivienda, de acuerdo a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley del INFONAVIT.

D).- Una vez que mi poderdante tenga la posesión jurídica y material del bien inmueble, se le permita nombrar y designar Notario, a fin de que por su conducto se elabore la escritura correspondiente.

E).- De igual forma, la cancelación de todas las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ecatepec, Estado de México que acreditan la propiedad a favor del demandado, lugar donde se encuentra inscrita la Garantía Hipotecaria que existe respecto al inmueble materia del contrato basal, a efecto de que proceda a cancelar la Hipoteca ya referida, que pesa sobre el bien inmueble, con la certeza de que mi representada, una vez otorgada la rescisión del contrato de mérito, se encuentre en posibilidades de disponer del mismo libremente y sin limitación de ningún tipo.

F).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación me permito narrar:

HECHOS:

1.- Mediante contrato Privado número VII 1511-1993 II, de fecha 10 de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, mi representada y el hoy demandado señor CARLOS GONZALEZ AMAYA celebraron el "CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA", mismo que se hizo constar en el Instrumento Privado descrito en líneas precedentes, documento que se anexa a la presente demanda y que sirve como básico de mi acción.

2.- De conformidad con lo estipulado por las partes en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato base de la acción, el crédito otorgado a la demandada fue para que

Alfonso Reyes 205 - A, Col. Hipódromo Condesa
Del. Cuauhtémoc, Cp. 06100 México, D. F.
Tels. y Fax 2614 2323/2991/7549/9948

adquiriera la propiedad del inmueble identificada como la CASA 3, LOTE 6, MANZANA 25, CALLE 12, DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR DENOMINADO "VILLAS DE ECATEPEC", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO para lo cual dispuso de la cantidad de 189 VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL equivalente a la fecha de su otorgamiento a la cantidad de \$ 74,900.00 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), monto total del crédito otorgado, obligándose a pagarlo en los términos y condiciones pactadas en el Contrato base de la acción.

3.- En el contrato base de la acción, en la CLAUSULA SEGUNDA REFERENTE A "PLAZO DEL CRÉDITO", se pactó que el plazo para la amortización total del crédito sería de VEINTE AÑOS de pagos efectivos o sea de trescientos sesenta pagos mensuales o su equivalente en pagos bimestrales, para la amortización del crédito otorgado.

4.- En la CLAUSULA TERCERA del documento base de la acción, referente A LA FORMA DE AMORTIZACIÓN del crédito otorgado a la hoy demandada, las partes contratantes pactaron lo siguiente:

1. En términos del artículo 97, fracción III y 110, de la Ley Federal del Trabajo; EL TRABAJADOR acepta y autoriza expresamente a su patrón para que, realice los descuentos del salario base de la aportación del trabajador, a partir del DÍA siguiente en que reciba el aviso de retención en forma semanal, quincenal o según la periodicidad con que se le pague el salario a fin de cubra el crédito que le fue otorgado.
2. EL TRABAJADOR, se obligó a amortizar el crédito que le fue concedido mediante los descuentos que su patrón habrá de efectuar de su salario integrado, mismo que sería calculado a razón del 25% VEINTE POR CIENTO del salario integrado que perciba el demandado.
3. Tratándose de trabajadores que perciban una vez el salario mínimo, el descuento a que alude esta estipulación será del 20% (VEINTE POR CIENTO).
4. SI EL TRABAJADOR, hoy demandado, deja de percibir su salario por cualquier causa salvo lo previsto en el artículo 41 y 51 de la ley de INFONAVIT, tendrá la obligación de seguir amortizando su crédito con base en el 35% sobre el salario integrado que haya recibido, la parte demandada durante el último mes en que prestó sus servicios a su patrón.
5. Estas amortizaciones las debió pagar "EL TRABAJADOR" de manera directa y de forma mensual en el domicilio del INFONAVIT sito en Av. PRESIDENTE JUAREZ 2034, COL. INDUSTRIAL PUENTE DE VIGAS, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO o en las instituciones bancarias que se indiquen en los talonarios de pago correspondientes, tal como consta en el básico de la acción.

5.- En la Cláusula QUINTA del contrato, que hace referencia a la PRÓRROGA EN EL PLAZO DEL CRÉDITO:

"Cuando el trabajador deje de prestar sus servicios a su patrón, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo, el INFONAVIT a petición expresa del propio trabajador, le otorgará a partir de esa fecha prorroga en los importes correspondientes a los pagos de la amortización que tenga que cubrir por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto EL TRABAJADOR,



Alfonso Reyes 205 - A. Col. Hipódromo Condesa
 Del. Cuauhtémoc, cp. 06100 México, D. F.
 Tels. y Fax 2614 2323/2334/7549/7998

deberá de solicitar la prórroga por escrito a "EL INFONAVIT", en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que deje de prestar sus servicios. Dichas prórrogas tendrán un plazo máximo de doce meses.

Cuando EL TRABAJADOR no haya solicitado prórroga o al término de ésta, deberá realizar directamente los pagos de su crédito hasta en tanto no se encuentre sujeto a una nueva relación laboral, dando aviso de ello al INFONAVIT de esta última situación", de conformidad por lo estipulado por el artículo 41 de la Ley del INFONAVIT.

En el caso que nos ocupa el deudor trabajador no solicitó prórroga alguna al INFONAVIT, perdiendo así todo derecho de poder hacerlo.

6.- En la Cláusula NOVENA del contrato base de la acción, se estipuló como CAUSAS DE RESCISIÓN, lo siguiente:

- 1) SI EL TRABAJADOR DEJA DE CUMPLIR POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉL, DOS PAGOS CONSECUTIVOS O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN AÑO DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO O LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL UNO POR CIENTO DE SU SALARIO PARA LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VIVIENDA MATERIA DE ESTE JUICIO, HECHA LA SALVEDAD DE LA PRÓRROGA PREVISTA EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL BÁSICO DE LA ACCIÓN.
- 2) SI EL TRABAJADOR NO DA AVISO POR ESCRITO AL INFONAVIT EN EL CASO DE QUE CAMBIE DE PATRON O DEJE DE PERCIBIR SU SALARIO POR CUALQUIER CAUSA DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE DÉ EL HECHO.



Es el caso que la parte demandada incurrió en mora a partir del mes de JULIO DE 2008, de conformidad con el certificado de adeudos expedido por nuestra oficina, de fecha 09 DE ABRIL DE 2010, en donde se hace constar las omisiones en los pagos en que ha incurrido; por consiguiente, se actualizó la causal de rescisión señalada en este mismo hecho, tal y como lo marca el Contrato base de la acción, de conformidad con lo señalado por el artículo 49 de Ley del INFONAVIT, y que a la letra se transcribe:

"Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos."

"Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Instituto, estos se darán por cancelados, y el contrato rescindido si los deudores incurrir en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo."

"En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del Instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda."

Alfonso Reyes 205 - A, Col. Hipódromo Condesa
Del. Cuauhtémoc, cp. 06100 México, D. F.
Tels. y Fax 2614 2323/2931/7549/7948

5

7.- Así mismo se dieron una serie más de mensualidades incumplidas, las cuales para efecto de que sean apreciadas por USÍA señalo que estas mensualidades omisas han sido marcadas dentro de la Certificación de Adeudos como: "SIN MOVIMIENTO", las cuales a efecto de que su Señoría las aprecie mejor, señalo los meses DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007; ASÍ COMO ENERO A DICIEMBRE DE 2008; DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009 Y ENERO Y FEBRERO DE 2010 tal como se desprende del contenido del certificado de adeudos expedido por mi representada con fecha 9 DE ABRIL DE 2010, mismo que se anexa a la presente demanda.

8.- En el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA se constituyó sobre la vivienda materia del presente juicio, HIPOTECA EN PRIMER GRADO A FAVOR DE INFONAVIT vigente mientras se encuentre insoluto el crédito, sus intereses o cualesquiera otras prestaciones a cargo de "EL TRABAJADOR", contados a partir de la firma del Instrumento antes mencionado de conformidad con lo estipulado en su CLAÚSULA ÚNICA del Capítulo denominado "HIPOTECA" del Contrato base de la acción.

9.- Es preciso acreditarle a su Señoría que a los codemandados, con fecha 3 DE ENERO DE 2010, se le REQUIRIÓ en su domicilio particular ubicado en la CASA 3, LOTE 6, MANZANA 25, CALLE 12, DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR DENOMINADO "VILLAS DE ECATEPEC", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO CASA el pago de lo adeudado al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, quien por conducto de su apoderado, Licenciado EDGAR GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ, entregó a los codemandados el escrito que contiene el requerimiento respectivo.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
JUZGADO PRIMERO EN PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS
PRIMERA SE

Cabe precisar, que dicho apoderado, al momento del requerimiento, iba acompañado del señor Oscar Pineda Meza así como de Genaro Santos Martínez, a quienes les consta la realización de dicho acto así como la entrega del documento respectivo, mismo que se acompaña a la presente demanda.

10.- Dentro de la CLAÚSULA ÚNICA del Capítulo denominado "ESTIPULACIONES COMUNES", se determinó que los contratantes se someterían a las Leyes y Tribunales de Ecatepec, Estado de México, para la interpretación y cumplimiento del multicitado contrato, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o de la ubicación del inmueble objeto del contrato.

11.- Como han sido inútiles todas las gestiones extrajudiciales que se han realizado, me veo en la necesidad de promover este juicio en la vía y forma hechos valer en la presente demanda.

DERECHO

Son fundamento de la presente demanda los siguientes preceptos y fundamentos de Derecho.

El fondo del asunto se rige por lo previsto en los artículos 7.532, 7.533, 7.592, 7.593, 7.598 7.1097 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el

Alfonso Reyes 205 - A, Col. Hipódromo Condesa
Del. Cuauhtémoc, cp. 06100 México, D. F.
Tels. y Fax 2614 2323/2331/7549/7948

6

Estado de México y 49 de la Ley del Infonavit.

Norman el Procedimiento los artículos 1.42, 2.1, 2.107, 2.108, 2.109, 2.114, 2.119, y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo expuesto:

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, solicitando se tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, demandando de la contraria, las prestaciones que han quedado indicadas en el capítulo respectivo de esta demanda.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para los efectos precisados.

TERCERO.- Tener por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos que se precisan.

CUARTO.- Admitir la demanda en la vía y forma propuesta con los anexos que se acompañan, se ordene correr traslado y emplazar a juicio a la parte demandada para que produzca su contestación en términos de ley,

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva, condenando a la demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.



PROTESTO LO NECESARIO.
Ecatepec, Estado de México a 9 de abril de 2010.

[Handwritten signature]
LIC. EDGAR GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ.
CÉDULA PROFESIONAL 2856344

7

RAZÓN. Ecatepec de Morelos, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil diez. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1,118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria da cuenta a la Juez del conocimiento con un escrito presentado por **EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, acompañado de una certificación de adeudas en nueve fojas, un requerimiento de pago de amortizaciones en una foja original, una escritura número VII-1511-1993-II INFONAVIT, un poder notarial en copia certificada, un traslado, registrado con el número de promoción 2406.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil diez.

FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE.

Con el escrito y documentos que acompaña se tiene por presentado a **EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** con el carácter de apoderado legal, del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, personalidad que se le tiene por reconocida en términos del testimonio notarial número 40,134 demandando en la Vía **ORDINARIA CIVIL** en contra de **CARLOS GONZÁLEZ AMAYA**, el cumplimiento de las prestaciones que se indican por los motivos expuestos. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,42, 21, 2107 y 2105 del Código de Procedimientos Civiles - **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA** en la vía y forma propuesta, en consecuencia, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y coleccionadas, cómpese traslado y emplácese a la parte demandada en el domicilio que al efecto se indica en el escrito de cuenta, para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** produzca su contestación apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por confeso de los hechos de la demanda o por contestada en sentido negativo según sea el caso, conforme a los artículos 2119 y 2120 del Código invocada, asimismo



prevengasele para que señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Juzgado para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsiguientes aún las de carácter personal se le harán en términos de las reglas para las notificaciones que no deban de ser personales como lo previenen los artículos 1.170 y 1.182 del Código en cita.

Por otro lado, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones las listas y boletín judicial, no así el que indica en el de cuenta, en atención a que el mismo se encuentra fuera de la población y por autorizados a los profesionistas y personas que menciona para los efectos legales invocados, como lo disponen los artículos 1.163 y 1.165 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la LICENCIADA ORALIA CONTRERAS GUZMÁN, Jueza Primera Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien actúa en forma legal con Primer Secretario LICENCIADA LETICIA RODRIGUEZ VÁZQUEZ, que firma y autoriza.

[Handwritten signature]

SECRETARIO.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE ECATEPEC DE MORELOS

RAZON.- SE REGISTRO BAJO EL NUMERO: 555/2010.

SECRETARIO.

RAZON DE NOTIFICACION.- En Ecatepec, siendo las 8:30 horas, del día 18 del mes de Junio, del año dos mil diez, el suscrito Notificador del Juzgado Primera Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ecatepec, NOTIFIQUE el auto, de fecha 17 junio 2010, a la actora, por medio de lista y boletín judicial número 6713, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. DOY FE.

NOTIFICADOR.

RAZON DE ABSTEN
México siendo las trec
mil diez, la suscrita not
de Morelos, a efecto de
el domicilio ubicado en
DEL FRACCIONAMIE
ECATEPEC", UBICAD
MORELOS, ESTADO C
la referida colonia y cal
el domicilio señalado p
plantas de fachada col
que toco en reiteradas
razón por la cual me a
autos, asentando la p
conocimiento. DOY FE.

“Artículo 2.109. Si la demanda fuere obscura (sic) o irregular, el juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida. El auto admisorio de demanda es irrecurrible...

*Artículo 2.115. El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia”.*⁵⁰

2.5.2. Oposición de defensas y excepciones.

Con la expresión “*excepciones*”, suelen designarse a las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). Tal consideración se encuentra establecida en el siguiente precepto legal:

*“Artículo 2.116. Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda”.*⁵¹

2.5.3. Excepciones supervenientes.

La oposición de excepciones supervenientes puede hacerse valer después de cerrada la litis, pero antes de la sentencia, de las cuales se dará conocimiento a la parte actora y se reservará su resolución para la sentencia definitiva, tal y como lo establece el siguiente artículo:

⁵⁰“Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 243.

⁵¹“Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 243.

*“Artículo 2.117. Sólo se admitirán las excepciones supervenientes a la contestación de demanda, lo mismo aquéllas de las que no haya tenido conocimiento, y deberán hacerse valer hasta antes del fenecimiento de la fase probatoria, no admitiéndose después de tres días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden”.*⁵²

2.5.4. Reconvención.

La reconvención consiste en el ejercicio llevada a cabo por el demandado, de una acción nueva frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial. Debe hacerse en el escrito de contestación a la demanda y se acomodará a lo que para la demanda se establece en la ley. La reconvención habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvención en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal; a saber:

*“Artículo 2.118. El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación”.*⁵³

2.5.5. Forma de tener por contestada la demanda.

El demandado puede contestar la demanda, oponiéndose a ella, ofrecer pruebas, y oponer excepciones previas y de fondo. En caso de que el demandado no dé contestación debida a los hechos, el Juez está facultado para tener por acreditados los hechos invocados en la demanda. En ese contexto, la legislación adjetiva civil para el Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 2.119. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el

⁵²“Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 243.

⁵³“Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 243.

*emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo”.*⁵⁴

2.5.6. Declaración de confeso a instancia de parte.

A efecto de que el Juez tenga por confesados los hechos en virtud de haber tenido por contestada la demanda en sentido negativo, deberá ser indispensable que el actor lo solicite bajo la siguiente consideración:

*“Artículo 2.120. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a instancia de parte, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley”.*⁵⁵

2.5.7. Junta de Conciliación.

En un juicio ordinario, después de la 1º y 2º fases en el proceso (demanda y contestación de la demanda) y antes de que tenga lugar el acto del juicio, se establece una fase intermedia llamada *Audiencia Previa*, que se puede entender también como *Audiencia de Conciliación* (acto de conciliación) en el que las partes comparecen ante el juez para dirimir sus diferencias evitando la contienda judicial.

Esta se lleva a cabo entonces para intentar un acuerdo o transacción de las partes que pongan fin al proceso, o bien para examinar las cuestiones procesales que se puedan presentar a la prosecución de éste y a su terminación mediante su sentencia.

En síntesis, la Audiencia Previa conlleva una doble finalidad:

- **Carácter Alternativo.-** Evitar la prosecución del proceso cuando resulte inútil la misma.
- **Preparación del Juicio.-** Garantizar un correcto desarrollo durante el proceso.
- **Funciones Genéricas Concretas de la Audiencia Previa:**
- **Intentar un acuerdo entre las partes, poniendo fin al proceso.**

⁵⁴“Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 243.

⁵⁵“Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 243.

- Examinar, depurar, subsanar las cuestiones procesales que pudieran presentarse en el seguimiento del proceso, y a su terminación mediante la sentencia.
- Proposición y práctica de la prueba (se entiende más en la fase de prueba que en la de Audiencia).

La fase Conciliatoria y Depuración Procesal, se enmarca en los siguientes preceptos aludidos:

*“Artículo 2.121. En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación”.*⁵⁶

2.5.8. Inasistencia a la Conciliación.

Si una o ambas partes no concurre a la Audiencia de Conciliación con causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta los montos establecidos en el siguiente artículo:

*“Artículo 2.122.-Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia”.*⁵⁷

2.5.9. Efectos de la conciliación.

En esta etapa el conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si

⁵⁶“Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 243.

⁵⁷“Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 244.

procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, tal y como se establece en el siguiente precepto legal:

*“Artículo 2.123. Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada”.*⁵⁸

Por lo que hace a la Conciliación, se exhibe a este trabajo la copia de una audiencia de este tipo para mejor ejemplificar en la siguiente página.

2.5.10. Resolución sobre excepciones.

En esta etapa se procura atender a las objeciones aducidas por las partes; a los presupuestos procesales y a las excepciones dilatorias; a saber:

*“Artículo 2.124. No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente”.*⁵⁹

2.5.11. Recurso contra la resolución sobre excepciones.

Si una o ambas partes se encuentran inconformes con la resolución que el Juez del conocimiento haya dictado, podrán impugnarla mediante el recurso ordinario legal que la ley les concede, verbigracia, el recurso de apelación. Si el recurso no prospera, la nueva resolución (la del recurso se entiende), confirmará la resolución que se ha recurrido, que, por tanto, se convierte en firme y ejecutable.

*“Artículo 2.125. La resolución que decida sobre las excepciones procesales, será apelable sin efecto suspensivo. La que se dicte sobre la excepción de cosa juzgada será apelable con efecto suspensivo”.*⁶⁰

⁵⁸“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 244.

⁵⁹ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 244.

⁶⁰ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 244.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a que se refiere el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles, comparece ante la Juez del conocimiento LICENCIADA ORALIA CONTRERAS GUZMÁN, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos, EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con copia certificada de cedula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, identificación que se tiene a la vista y se devuelve a su presentante, dejando en su lugar copia simple de la misma para debida constancia legal. Asimismo se hace constar que no se encuentra presente LA PARTE DEMANDADA, ni persona alguna que legalmente la represente. Por lo que integrados que se encuentran los presentes autos LA SUSCRITA JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA.



FIJACIÓN DE LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA.

Por lo que de conformidad con el artículo 2.121 del Código en cita, se procede a precisar los puntos de controversia en los siguientes términos: la parte actora demanda como prestaciones las contenidas en su escrito inicial de demanda, mismas que en obvio de mayores repeticiones, se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

EXHORTACIÓN DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES.

Toda vez que no compareció LA PARTE DEMANDADA no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio en esta audiencia, sin embargo, se le hace saber al compareciente que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, motivado por el interés en las personas que se encuentran en litigio cuentan con otra opción para resolverlo, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación y conciliación, creando para ello los Centros de Mediación y Conciliación que se encuentran ubicados en el Edificio sede de los Juzgados Civiles y Familiares de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde si es su deseo se les atenderá en forma gratuita proponiéndoles alternativas de solución a la controversia que ha surgido entre ustedes, manifestando la parte asistente a este respecto que por el momento no es su deseo acudir a los Centros de Mediación aludidos, por lo que, LA JUEZ ACUERDA: Continúese con la secuela procesal de esta audiencia.

ACTO CONTINUO LA SUSCRITA PROCEDE A HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE LEY A LA PARTE DEMANDADA, EN CONSECUENCIA SE IMPONE AL MISMO UNA SANCIÓN PECUNIARIA CONSISTENTE EN CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN ESTA REGIÓN. ELLO EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO A LA PRESENTE AUDIENCIA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2.122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

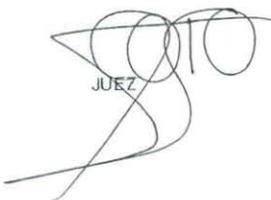
APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO.

Atento a lo dispuesto por el artículo 2.126 del Código en cita, toda vez que el negocio exige pruebas, se concede un plazo común de CINCO

DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS Y DE QUINCE PARA SU DESAHOGO, debiendo la Secretaría certificar el inicio y fin de dicho período. Acto seguido la Secretaría CERTIFICA que el término de cinco días para ofrecimiento de pruebas corre del VEINTIOCHO DE ENERO AL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE y quince días para su desahogo del CUATRO AL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE y tres días para formular alegatos del VEINTIOCHO DE FEBRERO AL TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, debiendo publicar la presente en las listas que se llevan en este Juzgado y en el Boletín Judicial para debida notificación de LA PARTE DEMANDADA.

Y no habiendo otra cosa más que hacer constar previa lectura de lo anterior se da por terminada la presente audiencia firmando en ella al calce y margen los que intervinieron para debida constancia legal.

DOY FE.


JUEZ


APODERADO LEGAL
PARTE ACTORA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERA
INSTANCIA

5

CUADERNO
PARTE ACTORA

CAUSA DE NOTIFICACIÓN.- En Ecatepec, siendo las 8:30 horas, del día 27 del mes de enero, del año dos mil once, el suscrito Notificador del juzgado Primera Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ecatepec, NOTIFIQUE la audiencia, de fecha 26 enero 2011, a la demandada, por medio de lista y boletín judicial número 6849, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

DOY FE.


NOTIFICADOR

JUEZ: LIC. ORALIA

SECRETARIO: LIC.

2.5.12. Ofrecimiento de Pruebas.

La fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer al Juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses. Se distinguen 5 momentos dentro de esta etapa:

1. Ofrecimiento de la prueba; en este las partes ofrecen al órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba con los cuales pretenden constatar lo planteado en la litis, las pruebas deben de llevar una concatenación con los puntos establecidos en la demanda para que puedan prosperar, y estos pueden consistir en: la confesional, documental, Ya sea pública o privada, Pericial, de reconocimiento e inspección judicial, testimonial, presuncional e instrumental, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

2. Admisión de la prueba; en este momento de la etapa probatoria, el Juez califica la procedencia de las pruebas ofrecidas, aquí se debe de tomar en cuenta la utilidad de los medios ofrecidos, así como el hecho de que se hayan ofrecido en el plazo indicado.

3. Preparación de la prueba; participan el órgano jurisdiccional las partes y algunos terceros, se da la citación de peritos y testigos, se formulan interrogatorios o pliegos de posiciones, se fijan fechas para la celebración de audiencias o diligencias.

4. Desahogo de la prueba; este momento se da cuando ya se han ofrecido y admitido las pruebas presentadas, según el medio de prueba del que se trate así será el trámite y la naturaleza de los actos: preguntas a partes y testigos, cuestionarios realizados a peritos y respuesta de estos; así como visita del Juez a lugares mencionados en las pruebas.

5. Valoración de la prueba; dentro de esta etapa, como su nombre lo indica el juez valorará las pruebas ofrecidas por las partes, como ya se había mencionado deben ser enfocadas a los hechos que sean objeto del litigio.

Respecto al ofrecimiento de pruebas conviene mencionar el periodo común que la ley otorga a las partes, con el propósito de que al ofrecerse cada una de las probanzas, el litigante se ajuste a los preceptos vigentes, a saber:

*“Artículo 2.126. En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto”.*⁶¹

2.5.13. Plazo probatorio en juicios del estado civil.

El periodo común que la ley otorga a las partes en litigio, se otorgará en el momento de la contestación a la demanda o la reconvenición, según sea el caso, el cual será de 15 días hábiles, para ambas.

*“Artículo 2.127. En los juicios referentes al estado civil, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior”.*⁶²

2.5.14. Irrecurribilidad del auto de apertura y recepción de prueba.

El oferente de una prueba que no haya sido admitida, debe insistir ante el Juez en su admisión, o bien, interponer el medio de impugnación procedente en contra de la resolución de mérito, puesto que le causa un gravamen que no es reparable en la sentencia definitiva, y si no lo hace, debe considerarse que consintió tácitamente el citado acuerdo, sin que el Tribunal de Alzada pueda ocuparse del examen del auto en que se cometió la omisión, en virtud de lo que establece el siguiente criterio legal:

*“Artículo 2.128. El auto que abre el juicio a prueba y su recepción no admite recurso alguno”.*⁶³

⁶¹“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 244.

⁶² “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 244.

⁶³ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 244.

2.5.15. Cuadernos de pruebas.

Estos cuadernos se tramitarán separados del expediente principal; es decir, se forma el cuaderno de pruebas del actor e independientemente, el cuaderno de pruebas del demandado (a manera de incidentes), agregándose al expediente principal posteriormente, en términos de lo que establece la norma siguiente:

*“Artículo 2.129. Para las pruebas de cada parte, se abrirá cuaderno separado que se agregarán al principal al concluir la fase probatoria”.*⁶⁴

2.5.16. Pruebas carentes de valor.

El juez no otorgará valor probatorio a las probanzas ofrecidas por las partes en litigio, cuando éstas hayan sido ofrecidas fuera del término legal que para ello se establece en la legislación adjetiva civil para el Estado de México, pues como ya lo analizamos anteriormente, el artículo 2.126 de la legislación en cita, aquellas cuentan con un término común para tal ofrecimiento.

*“Artículo 2.130. No tendrán valor las pruebas desahogadas fuera del plazo concedido”.*⁶⁵

2.5.17. Recepción de pruebas con citación.

Las pruebas ofrecidas por las partes se recibirán con citación de su contraria, a efecto de que si lo consideran pertinente, objeten las que sean susceptibles de realizarlo.

*“Artículo 2.131. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria”.*⁶⁶

2.5.18. Plazo supletorio o complementario de prueba.

Las pruebas que ofrecidas en tiempo no hubieren podido desahogarse por fuerza mayor o caso fortuito, serán recibidas en un término supletorio de cinco días. El objetivo final es que

⁶⁴ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 244.

⁶⁵ “Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 244.

⁶⁶ “Legislación Civil para el Estado de México”. Octubre 2010, Editorial Sista, Vigésima Sexta Edición. México, Págs. 244.

el litigio se resuelva a la mayor brevedad a fin de cumplir el propósito de que la justicia sea pronta y expedita.

*“Artículo 2.133.-Sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días. Ese auto no es recurrible”.*⁶⁷

2.5.19. Desahogo de Pruebas.

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. *“El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos”.*⁶⁸

Por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Así, excepcionalmente, existen hechos que no requieren probanza; vgr: Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia; *las presunciones juris et de jure.*⁶⁹

El conocimiento sobreviniente (prueba superveniente), es una oportunidad excepcional de plantear la cuestión probatoria, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla. Es necesario acompañar el documento que lo sustente. El juez, sin otro trámite que el conocimiento de la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar.

Todo lo anterior se ejemplifica en la siguiente página.

⁶⁷ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 244.

⁶⁸ Eduardo J. Couture, señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida.

⁶⁹ Locución latina que significa: de pleno y absoluto derecho. Jurídicamente constituye una presunción que no admite prueba en contrario, como el conocimiento de la ley o la duración del embarazo de la mujer.

11/27

RAZÓN.- Ecatepec de Morelos, Estado de México, a once de febrero de dos mil once. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta a la Juez del conocimiento con un escrito presentado por EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, sin anexos, registrado con la promoción número 1805.

JUEZ. SECRETARIO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a once de febrero de dos mil once.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y tomando en consideración la certificación que antecede, se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha dos de febrero de dos mil once; por ende, se procede a extraer del Seguro del Juzgado un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, del cual se da fe que no contiene huella de violencia alguna, por lo que la Suscrita procedió a su calificación resultando calificadas de legales las posiciones marcadas con los números uno, siete, ocho, nueve, diez y once, no así la dos, tres, cuatro, cinco, seis y doce por no ser hechos propios; en consecuencia, atento al contenido de los artículos 1.273 y 1.288 del Código de Procedimientos Civiles, se declara confeso a CARLOS GONZÁLEZ AMAYA, de las posiciones antes mencionadas para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordó y firma la LICENCIADA ORALIA CONTRERAS GUZMÁN, Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mismo que actúa en forma legal con Primer Secretario LICENCIADA LETICIA RODRÍGUEZ ÁZQUEZ, quien autentica y da fe de lo actuado.

JUEZ. DOY FE. SECRETARIO.



51
B

AUDIENCIA TESTIMONIAL - Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las nueve horas del día veintidós de febrero de dos mil ONCE, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo LA AUDIENCIA TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora, por lo que comparece ante la Juez del Conocimiento LICENCIADA ORALIA CONTRERAS GUZMAN del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos, EL OFERENTE INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EDGAR GUSTACO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con copia certificada de cedula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, asimismo se hace constar que la oferente presenta a sus testigos MARTÍN MARTÍNEZ GIL y GENARO SANTOS MARTÍNEZ, quienes se identifican respectivamente con credencial de elector, expedidas por el Instituto Federal Electoral, documentos todos de los cuales se da fe de tener a la vista y se devuelven a sus presentantes dejando en su lugar copia fotostática simple para debida constancia legal. Así también se hace constar que no se encuentra presente LA PARTE DEMANDADA NI PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTE. ACTO CONTINUO LA SUSCRITA DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. Enseguida se procedió a protestar en términos de ley a los Testigos presentes haciéndoles saber de las penas en que incurrirían los que declaran falsamente ante Autoridad Judicial, a lo que manifestaron que se dan por enteradas y protestan conducirse con verdad en la presente audiencia y se hacen conocedores de las penas en que incurrirían los que declaran falsamente ante autoridad judicial. Por lo anterior y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos de ley, se procede a recabar el testimonio del testigo de nombre MARTÍN MARTÍNEZ GIL, quien manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Distrito Federal, con domicilio actual en CALLE LAGO ALBERTO LOTE CINCO, MANZANA 16, COLONIA LA TURBA, DELEGACION TLAHUAC, MÉXICO DISTRITO FEDERAL; ser de cuarenta y cinco años edad, estado civil soltero, ocupación abogado, con un grado de instrucción licenciatura. Sin interés en el presente asunto, sin parentesco con las partes, sin amistad o enemistad con las partes. ACTO CONTINUO SE PROCEDE A FORMULAR LAS PREGUNTAS DIRECTAS DEL INTERROGATORIO EXHIBIDO AL TESTIGO MARTÍN MARTÍNEZ GIL, LAS CUALES PREVIA SU CALIFICACION DE

ESTADO DE MEXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA
DE ECATEPEC DE MORELOS
PRIMERA SECRETARIA

[Handwritten signatures and initials]

LEGALES CONTESTO: A LA PRIMERA DIRECTA.- Si como actor es el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y como demandado el señor CARLOS GONZÁLEZ AMAYA; A LA SEGUNDA.- Que el demandado adeuda a INFONAVIT mensualidades de un crédito que le fue otorgado para adquirir su vivienda; TERCERA DIRECTA.- En la casa tres, lote seis, manzana veinticinco, de la calle doce, en Villas de Ecatepec en Ecatepec de Morelos, Estado de México; A LA CUARTA DIRECTA.- Si, si adeuda más de dos mensualidades, adeuda desde de julio de dos mil ocho a la fecha; A LA QUINTA DIRECTA.- Si, si fue requerido por el abogado de INFONAVIT el señor EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ; A LA SEXTA LA RAZÓN DE SU DICHO.- Porque yo estuve presente cuando el apoderado le requirió al demandado las mensualidades de su crédito y a su vez se le entregó un certificado de estado de cuenta. Asimismo se procede a tomar su declaración al Testigo de nombre GENARO SANTOS MARTÍNEZ, quien manifestó por sus Generales llamarse como ha quedado escrito, ser originario de México, Distrito Federal, con domicilio actual en CALLE LAGO MALAR, NÚMERO 84, COLONIA CIUDAD LAGO, EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO; ser de treinta años de edad, estado civil casado, ocupación empleado, con un grado de instrucción media superior. Sin interés en el presente asunto, sin parentesco con las partes, sin amistad o enemistad con las partes. ACTO CONTINUO SE PROCEDE A FORMULAR LAS PREGUNTAS DIRECTAS DEL INTERROGATORIO EXHIBIDO AL TESTIGO GENARO SANTOS MARTÍNEZ, LAS CUALES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO: A LA PRIMERA DIRECTA.- Si, es el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y de otra parte el señor CARLOS GONZÁLEZ AMAYA; A LA SEGUNDA.- Que el señor CARLOS GONZÁLEZ AMAYA adeuda varias mensualidades con respecto a un crédito que se le otorgó para la adquisición de una vivienda las cuales abarcan desde el mes de julio a la fecha; TERCERA DIRECTA.- Es la casa tres, lote seis, manzana veinticinco, de la calle doce, en el Fraccionamiento Villas de Ecatepec, ubicado en el municipio de Ecatepec; A LA CUARTA DIRECTA.- Si, adeuda desde de julio de dos mil ocho a la fecha; A LA QUINTA DIRECTA.- Si, si fue requerido por el apoderado legal del INFONAVIT el licenciado EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ el tres de enero de dos mil diez; A LA SEXTA LA RAZÓN DE SU DICHO.- Porque

estuve presente en
formulen repreguntas
lo que no habiendo
anterior se da por tem
margen los que en ella

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PROMERANCIA
DE ECATEPEC MORELOS
PRIMERA SECRETARIA

[Handwritten signature]
TESTIGO

10
22

A.- Si como actor es
 Vivienda de los
 CARLOS GONZÁLEZ
 adeuda a INFONAVIT
 ado para adquirir su
 i, lote seis, manzana
 epec en Ecatepec de
 ECTA.- Si, si adeuda
 ullo de dos mil ocho
 fue requerido por el
 TAVO HERNÁNDEZ;
 e yo estuve presente
 o las mensualidades
 llicado de estado de
 aracion al Testigo de
 n manifestó por sus
 r originario de México
 LLE LAGO MALAR,
 NEZAHUALCOYOTL,
 id, estado civil casado,
 i media superior. Sin
 is partes, sin amistad
 D SE PROCEDE A
 L INTERROGATORIO
 RTÍNEZ, LAS CUALES
 CONTESTO: A LA
 ndo Nacional para la
 e el señor CARLOS
 el señor CARLOS
 ades con respecto a
 i de una vivienda las
 la fecha; TERCERA
 na veinticinco, de la
 atepec, ubicado en el
 A.- Si, adeuda desde
 NTA DIRECTA.- Si, si
 ONAVIT el licenciado
 el tres de enero de
 SU DICHO.- Porque

estuve presente en el lugar de los hechos. Sin que al efecto se
 formulen repreguntas dada la falta de exhibición del pliego respectivo. Por
 lo que no habiendo nada más que hacer constar previa lectura de lo
 anterior se da por terminada la presente audiencia firmando al calce y al
 margen los que en ella intervinieron para debida constancia legal.

DOY FE



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DE LA FEDERACIÓN
 DE ECATEPEC DE LOS
 RIOS
 PRIMERA SECCIÓN

JUEZ

PARTE ACTORA

TESTIGO

TESTIGO

SECRETARIO

2.5.20. Alegatos.

Los alegatos, son las argumentaciones jurídicas, tendentes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

Si, como hemos visto, el litigio o litis, es decir, el objeto del proceso, sólo se forma con los escritos de demanda y contestación a la demanda (y, en su caso, con la reconvencción y la contestación a la reconvencción): y si el objeto de la prueba sólo se puede integrar con los hechos afirmados por las partes precisamente en tales escritos, es claro que, en los alegatos, las partes no pueden introducir acciones, excepciones ni hechos que no hayan sido expresados en los escritos iniciales mencionados.

Por el contrario, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; sin menoscabar los argumentos jurídicos que demuestren el fundamento de su respectiva acción o su excepción.

De ahí que, los alegatos constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que las leyes procesales que no prevean una oportunidad razonable para expresarlos o los juzgadores que no la otorguen, violarían la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.

2.5.21. Plazo para alegar.

Concluido el plazo perentorio concedido a las partes para desahogar las pruebas ofrecidas, se pondrán los autos a disposición de las partes dentro de los tres días siguientes para que aleguen. Pasado que sea el período de alegatos, se citará el negocio para sentencia.

*“Artículo 2.141.- Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito”.*⁷⁰

⁷⁰ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”: Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 245.

2.5.22. Sentencia Definitiva.

Si se considera el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes.

Sin embargo, en una acepción más concreta, sentencia definitiva en primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal al agotarse el procedimiento y que la naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.

En correlación con lo anterior y una vez observado el concepto de sentencia, considero necesario mencionar cómo se clasifican estas últimas. Bien, desde el punto de vista de la controversia que se resuelve, se clasifican en definitivas e interlocutorias.

- **Sentencia Definitiva.** Son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida en el transcurso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.
- **Sentencia Interlocutoria.** Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en juicio. Se denominan interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

2.5.23. Plazo para dictar sentencia.

Sentencia, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

*“Artículo 2.143.- Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia”.*⁷¹

Lo anterior se ejemplifica con las siguientes actuaciones:

⁷¹“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”; Edit. Sista, Octubre 2010, Pág. 245.

... siendo las
del año dos mil
de
NOTIFIQUE
por
de esta misma
del Código de
de México



--- SENTENCIA DEFINITIVA.- Ecatepec de Morelos, México, ocho de marzo del dos mil once.-----

--- V I S T O S, para resolver, los autos del expediente 555/2010, relativos al juicio ORDINARIO CIVIL rescisión de contrato, seguido por EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de CARLOS GONZÁLEZ AMAYA, y,-----

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Mediante escrito presentado el día dieciséis de junio de dos mil diez, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) a través de su apoderado legal, demandó formalmente ante la Oficialía de Partes Común, de CARLOS GONZÁLEZ AMAYA, las prestaciones que se especifican en dicho curso.-----

--- 2.- Emplazado que fue el demandado en términos de ley, no compareció a dar contestación a la instaurada en su contra, siguiéndose el juicio en su rebeldía.-----

--- 3.- Previo el desahogo de las probanzas allegadas al proceso, por auto de fecha siete de marzo de dos mil once, pasaron los autos al suscrito para la emisión del fallo que corresponda; por lo que;-----

----- CONSIDERANDO -----

--- I.- La acción es infundada.-----

--- En efecto, para el mejor estudio de las cuestiones planteadas y sujetas a esta decisión, se debe partir de los imperativos a que se refiere el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles vigente,

que ordena, que el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.-----

--- De esta manera, para la procedencia de la acción ejercitada, se deben de acreditar los siguientes elementos: 1.- La existencia de la relación contractual celebrada por las partes, y 2.- El incumplimiento de la parte demandada por la falta de pago en los plazos y términos convenidos.-----

--- II.- Respecto al primer elemento de la acción, se demostró, con las siguientes pruebas: Con la documental consistente en el instrumento número VII 1511 1993 II, en el que consta entre otros la transmisión de Propiedad, Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, con número de crédito 9334209763 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que otorga el INSTITUTO

DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) a CARLOS GONZÁLEZ AMAYA,

respecto del inmueble ubicado como la Casa 3 (tres), lote 6 (seis), manzana 25 (veinticinco), Calle 12 (doce) del Fraccionamiento Popular denominado "Villas de Ecatepec" ubicado en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. A este documento se le concede valor probatorio pleno dado su carácter de público, además de que no fue objetado, ni hay pruebas que lo contradigan.-----

--- Respecto al segundo de los elementos en estudio, también se acredita, con el documento que ya fue analizado en el párrafo anterior al estudiar el primer elemento, así como con la testimonial a cargo de **MARTÍN MARTÍNEZ GIL Y GENARO SANTOS MARTÍNEZ,** testimonial que al no ser tachada por la parte contraria se le concede

valor crediticio pleno
demandado **CARLOS**
absolver posiciones, co
otro medio de convicc
hechos que le son atri
Federal con rubro: "C
POR DEMOSTRADO
CONFESADOS CUAN
Visible en el Semanario
de 1992. Página 463. --

--- Probanza de la q
AMAYA recibió la co
mediante la celebración
Consta el otorgamiento d
respecto del inmueble

manzana 25 (veinticin
Popular denominado "v
de Ecatepec de Morelo
comprometió a cubrir pu
indicada, que pactó la re
dejaren de cubrir dos pag
curso de un año; además
le fue concedido, desde e
tres de enero de dos mil
amortizaciones omit
--- Se cuenta además, (



PRIMERO CIVIL
INSTANCIA
DE MORELOS
SECRETARIA

hechos constitutivos de su

 de la acción ejercitada, se
 es: 1.- La existencia de la
 es, y 2.- El incumplimiento
 en los plazos y términos

 ción, se demostró, con las
 sistente en el instrumento
 tre otros la transmisión de
 Constitución de Garantía
 09763 de fecha diez de
 que otorga el INSTITUTO
 IENDA PARA LOS
 S GONZÁLEZ AMAYA,
 sa 3 (tres), lote 6 (seis),
 Fraccionamiento Popular
 el municipio de Ecatepec
 ento se le concede valor
 , además de que no fue

 en estudio, también se
 do en el párrafo anterior
 a testimonial a cargo de
SANTOS MARTÍNEZ,
 contraria se le concede

valor crediticio pleno; de igual manera la confesión ficta del
 demandado **CARLOS GONZÁLEZ AMAYA** al dejar de comparecer a
 absolver posiciones, confesión que, al no encontrarse contrariada con
 otro medio de convicción, resulta eficiente para tener por ciertos los
 hechos que le son atribuidos al demandado, en términos de la Tesis
 Federal con rubro: "**CONFESION FICTA. ES APTA PARA TENER
 POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO
 CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO**".
 Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Abril
 de 1992. Página 463. -----
 --- Probanza de la que se desprende que **CARLOS GONZÁLEZ
 AMAYA** recibió la concesión* del crédito número 9334209763,
 mediante la celebración del instrumento VII 1511 1993 II, en el que
 consta el otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria
 respecto del inmueble ubicado en la **Casa 3 (tres), lote 6 (seis),
 manzana 25 (veinticinco), Calle 12 (doce) del Fraccionamiento
 Popular denominado "Villas de Ecatepec", ubicado en el municipio
 de Ecatepec de Morelos, Estado de México;** que de igual forma se
 comprometió a cubrir puntualmente los pagos respecto de la vivienda
 indicada, que pactó la rescisión del crédito, para el caso de que se
 dejaren de cubrir dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el
 curso de un año; además de que ha dejado de amortizar el crédito que
 le fue concedido, desde el mes de julio de dos mil siete; que en fecha
 tres de enero de dos mil diez, recibió un requerimiento de pago de las
 amortizaciones omisas en su domicilio. -
 --- Se cuenta además, con la notificación de requerimiento de pago



realizada al demandado en fecha tres de enero de dos mil diez, probanzas que hacen prueba plena en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- III.- De las pruebas analizadas, se concluye en el sentido de que la parte actora ha probado los elementos constitutivos de la acción y con ello quedó acreditada la misma, por ende, se declara la rescisión del instrumento base de la acción, como consecuencia de ello, la cancelación y rescisión del crédito concedido número 9334209763. --

--- Como consecuencia de lo anterior, en su oportunidad gírese oficio con los insertos necesarios al Instituto de la Función Registral, a fin de que proceda a hacer las anotaciones relativas a la cancelación y tildación total de la inscripción de las operaciones materia del presente juicio.-----

--- Asimismo se condena a la parte demandada a la desocupación y entrega del bien inmueble materia del contrato basal ubicado en Casa 3 (tres), lote 6 (seis), manzana 25 (veinticinco), Calle 12 (doce) del Fraccionamiento Popular denominado "Villas de Ecatepec", ubicado en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con sus frutos y acciones, lo que deberá hacer dentro del plazo de OCHO DIAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.-----

-- Por otra parte, respecto a las amortizaciones realizadas por el hoy demandado, respecto del crédito que se le concedió, de conformidad con el artículo 49 de la Ley del INFONAVIT, quedan a favor de la actora.-----

--- IV.- Por no darse ninguno de los supuestos previstos por el

artículo 1.227 del C especial condena en c

--- Por lo expuesto y

--- PRIMERO.- Fue deducida por el ap NACIONAL DE LA

consecuencia -----

--- SEGUNDO.- Se consecuencia de ello,

número 9334209763.-

--- TERCERO.- Como gírese oficio con los

Registral, a fin de que cancelación y tildació

materia del presente ju

--- CUARTO.- Asim desocupación y enti

considerando tercero, c

--- QUINTO.- Quedar que haya realizado el c

--- SEXTO.- No se ha

--- SEPTIMO.- NOTIF

--- A S Í, definitivame

Licenciado ARTURO C

Primera Instancia de e



5x

le enero de dos mil diez,
 ninos del artículo 1.359 del

 incluye en el sentido de que
 constitutivos de la acción y
 nde, se declara la rescisión
 o consecuencia de ello, la
 ido número 9334209763. --
 su oportunidad girese oficio
 a Función Registral, a fin de
 relativas a la cancelación y
 iones materia del presente

 andada a la desocupación y do
 ntrato basal ubicado **ECATEPEC**
25 (veinticinco), Calle 12
denominado "Villas de
de Ecatepec de Morelos,
 siones, lo que deberá hacer
 dos a partir de que cause

 ciones realizadas por el hoy
 le concedió, de conformidad
 AVIT, quedan a favor de la

 supuestos previstos por el



artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace
 especial condena en costas judiciales. -----
 --- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se.-----
 ----- **RESUELVE** -----
 --- **PRIMERO.-** Fue procedente la acción sobre rescisión de contrato,
 deducida por el apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO**
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en
 consecuencia -----
 --- **SEGUNDO.-** Se declara la rescisión del contrato basal, como
 consecuencia de ello, la cancelación y rescisión del crédito concedido
 número 9334209763.-----
 --- **TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, en su oportunidad
 girese oficio con los insertos necesarios al Instituto de la Función
 Registral, a fin de que proceda a hacer las anotaciones relativas a la
 cancelación y tildación total de la inscripción de las operaciones
 materia del presente juicio.-----
 --- **CUARTO.-** Asimismo se condena a la parte demandada a la
 desocupación y entrega del inmueble que se señala en el
 considerando tercero, en el plazo señalado en el mismo.-----
 --- **QUINTO.-** Quedan a favor de la parte actora las amortizaciones
 que haya realizado el demandado respecto del crédito otorgado.-----
 --- **SEXTO.-** No se hace especial condena en costas judiciales.-----
 --- **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----
 --- **A S Í**, definitivamente Juzgando lo resolvió y firma el Ciudadano
 Licenciado **ARTURO GONZALEZ ROMERO**, Juez Primero Civil de
 Primera Instancia de este Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos,

México, que actúa en forma legal con secretario de acuerdos
Licenciada LETICIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, que al final firma y da fe.

DOY FE

J. David
JUEZ

SECRETARIO

NOTIFICACIÓN. En Ecatepec, a las 8:30 horas, del día nueve del mes de marzo, del año dos mil once, el suscrito Notificador del Juzgado Primer Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ecatepec, NOTIFIQUE la sentencia, de fecha que antecede, a las partes por medio de lista y boletín judicial número 6871, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México surtiendo efectos de notificación personal por ser el domicilio que tienen señalado.



NOTIFICADOR

10 días
10 - 24 marzo - 11

C E R T I F I
Morelos, Esta
marzo de do
a certificar c
concedidos
recurso de
sentencia de
marzo de do
VEINTICUAI
MIL ONCE, l
efectos legales a

LIC. LETI

2.6. Concepto de Derogación.

Derogación: “*es el trato que se le da a las leyes cuando se suprime alguna de sus partes*”.⁷²

Cabe distinguir que la derogación puede ser expresa, mixta o tácita.

La **derogación expresa**, puede ser parcial cuando se derogan únicamente las disposiciones anteriores que se oponen a la ley derogante. La **derogación mixta**, tiene lugar cuando se deroga expresa y totalmente, una ley o leyes y parcialmente las que se opongan a la ley derogante. La **derogación tácita**, opera por la aplicación del principio general del Derecho de que la ley posterior deroga a la anterior cuando es incompatible con la nueva ley.

En resumen, se denomina derogación, en derecho, al procedimiento a través del cual se deja sin efecto a una disposición normativa, ya sea de rango de ley inferior. La derogación es, por tanto, la acción contraria a la promulgación.

Resulta pertinente decir que muchas personas confunden el término derogar con el de abrogar, por lo tanto, por **abrogar** se debe entender como la sustitución de una ley en forma completa; o en su caso, un párrafo, en otras palabras, la palabra abrogar procede de la preposición latina ab, o abs, que denota la idea de separación o alejamiento, con el matiz de totalidad, y del verbo rogo-rogas-are, que significa dirigirse a alguien, suplicar, pedir, y en Derecho Romano, presentar ante el pueblo una ley. Empero, **derogar**, deriva de la partícula de, que denota simple alejamiento, sin implicar totalidad y el mismo verbo rogo-rogas-rogare, entendiéndose que se deroga una ley cuando se quita una parte de la misma; por tanto, puedo concluir que **derogar** es simplemente remover algún precepto de una ley pero no toda en su totalidad.

Consecuentemente, en el presente trabajo de investigación propongo que se derogue el artículo 1.94 del código adjetivo civil para el Estado de México por ser inconstitucional.

⁷² Diccionario de la Lengua Española. México 2005. Editorial Espasa-Calpe. Pág. 132

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Preliminarmente, se considera necesario explicar qué se entiende por una garantía individual, así como los diferentes tipos que existen de las mismas, pues a través del presente trabajo de investigación se hará mención de las garantías que viola el precepto legal supracitado.

La palabra garantía proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, en sí tiene un significado muy amplio. Jurídicamente el vocablo y el concepto se originan en el Derecho Privado.

El concepto de garantías individuales es la relación jurídica de supra-subordinación que vincula al particular o gobernado como sujeto activo y a la autoridad o gobernante como sujeto pasivo y que da origen a un derecho subjetivo público y a una obligación correlativa, que consiste en respetar el contenido de ese derecho.

*“En virtud de que el concepto mismo de garantía individual no es irrestrictivo sino extensivo, éstas no sólo se encuentran contempladas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dichas prerrogativas pueden hacerse extensivas a otros numerales de la Ley Fundamental en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén”.*⁷³

3. Clasificación de las garantías.

La clasificación de las garantías individuales responde a los criterios académicos, de ahí que se haga exclusivamente para efectos de estudio.⁷⁴ En efecto, la propia Constitución

⁷³ BECERRA BAUTISTA, José. “La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal”. Edit. Porrúa, Méx. 1993. Pág.83, 84.

⁷⁴ En la existencia de documentos clave, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sirvió de guía para la implantación de las garantías en la actual regente constitución.

Federal, no agrupa a las garantías individuales bajo determinados rubros, aparte de que dentro de un solo artículo sea factible encontrar más de una garantía.

Pese a lo anterior, el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en cinco grupos: *de seguridad jurídica, de igualdad, de libertad, sociales y de propiedad.*

3.1. Garantía de seguridad jurídica.

La garantía de seguridad jurídica tiene como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con despego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben de observar de que no se prive a ningún gobernado de sus propiedades o de su libertad.

Los preceptos legales que consagra esta garantía son el 2, 8, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 Constitucionales.

3.1.1. Artículo 8 Constitucional

Se establece el derecho de petición, que se traduce en la prerrogativa que tienen los individuos de hacer peticiones escritas a la autoridad, y en la correlativa obligación de éstas de responder tales peticiones en breve término, sin que ello implique que deban hacerlo en el sentido esperado por los peticionarios. Es decir, la obligación de las autoridades se reduce a responder “*en breve término*”, únicamente.

3.1.2. Artículo 14 Constitucional.

Contiene cuatro sub-garantías, a saber:

a) La irretroactividad de la ley; prohíbe el que por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior. Recuerda que las leyes elaboran para regir lo futuro, la que obre sobre el pasado será retroactiva.

b) La Garantía de Audiencia, impide ser privado de la vida, o de propiedades, sin un previo juicio en el que se haya dado oportunidad de defenderse. En otras palabras esta

garantía consiste en el derecho de ser oído y vencido en juicio, es decir, nadie puede condenársele ni sancionársele, sin haberle dado la oportunidad de defenderse. La protección de esta garantía no es sólo para la persona en sí misma, sino también para sus bienes y fija como requisitos para privarla de los bienes, que se les siga en juicio en el que se cumplan todas las formalidades del proceso, ante tribunales constituidos, antes del acto de privación y basada en leyes también anteriores que dispongan de estas acciones.

c) Garantía de debido proceso, impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley.

d) La de exacta aplicación de la ley en Materia Penal, dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la ley, para los diversos delitos, porque debe aplicarse precisamente la que está prevenida, no otra similar. Esta garantía impide además que sea castigada como delito una conducta humana sino está incluida ella como delictuosa en las leyes penales. Si el acto o conducta realizada se parece a un delito o si para tal hecho hay una ley o delito inferior, en ambos casos no serán aplicables las acciones de tales disposiciones, pues no son exactamente relacionadas con el hecho.

3.1.3. Artículo 16 Constitucional.

La legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo este precepto constitucional, en el sentido de que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En suma, la garantía de legalidad no es otra cosa que la obligación de las autoridades de fundar (indicar con precisión las disposiciones jurídicas en las que apoyen sus determinaciones) y, motivar (explicar los motivos por los que resuelven en un sentido o en otro), los escritos por los que pretendan causar actos de molestia en contra de los particulares.

Con respecto a lo antes dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio jurisprudencial, el cual me permito transcribir y cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo Directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, primera parte, P. 263.

3.1.4. Artículo 17 Constitucional.

Este precepto de nuestra Ley fundamental encierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen respectivamente, es un derecho público subjetivo individual propiamente dicho. En la última parte del artículo 17 constitucional consagra la manera gratuita de desempeñar la función de desempeñar la función jurisdiccional. En vista de esta declaración, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.” *Esta manera gratuita de prestar el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantías de las partes en juicio. Antiguamente los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban, tal como en la actualidad sucede con los árbitros, lo cual propiciaba la mercantilización de la justicia*”.⁷⁵

3.1.5. Artículo 18 Constitucional.

Este canon establece cuáles son los requisitos que se deben observar antes de someter a alguien a sufrir la pena de prisión preventiva, que podría considerarse necesaria sólo cuando de ella dependa la seguridad de la sociedad, o bien, cuando por su causa, se evite que alguien se sustraiga de la acción de la justicia.

La prisión preventiva, en sus dos periodos indicados, se manifiesta en la privación de libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo.

3.1.6. Artículo 19 Constitucional.

En efecto, el apartado 19 de la Constitución General, establece garantías relativas al auto de formal prisión, que debe expedirse de conformidad con previsiones específicas. Desde el auto de formal prisión exige al juez que conoce y que debe resolver sobre la situación jurídica de una persona, que dentro de las setenta y dos horas contadas desde el preciso momento en que se le haya puesto a su disposición resuelva sobre su situación inmediata; esto es, si queda formalmente preso o lo deja en libertad, mostrándonos una garantía de seguridad jurídica, porque como ya sabemos se refieren a la observancia de

⁷⁵ BURGOA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”, 34ª. Ed. México. Editorial Porrúa, 2002. Págs.635-639.

determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste, sea constitucionalmente válida cuando por alguna causa se afecte al gobernado.

3.1.7. Artículo 20 Constitucional.

Este ordenamiento legal señala de qué prerrogativas gozará quien sea detenido y pueda llegar a enfrentar un proceso ante las instancias penales. Este artículo es muy extenso y contiene una garantía de seguridad jurídica porque determina el proceso de de orden penal, del inculcado, de la víctima o el ofendido.

3.1.8. Artículo 21 Constitucional.

Aquí, se da a la autoridad judicial el monopolio de la imposición de las penas, y agrega que el ministerio público, que tendrá bajo su mando a la policía investigadora, es el encargado de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

3.1.9. Artículo 22 Constitucional.

Instituye la prohibición de la imposición de las penas inusitadas o trascendentales, toda vez que el fin del sistema penitenciario mexicano no es el castigar, sino procurar la reintegración provechosa de los reos de la sociedad de la que fueron apartados.

3.1.10. Artículo 23 Constitucional.

Consagra el principio latino conocido como *non bis in idem*, que se traduce, en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y, además, proscribire la absoluciónde la instancia, lo que busca prevenir que indefinidamente quede pendiente de resoluciónde la situación jurídica de una persona determinada.

3.2. Garantía de Igualdad.

Esta garantía está encaminada a proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas dentro del territorio de la nación, guardan respecto de las leyes y ante las autoridades. Es decir, la igualdad, como garantía jurídica fundamental, deja de lado

cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquellas se apliquen.

La garantía de igualdad, está contenida en los artículos: 1, 4, 12 y 13 de la Constitución General.

3.2.1. Artículo 1 Constitucional.

Independientemente de señalar de que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, establece la prohibición de la esclavitud y de la discriminación fundada en los motivos de origen, género, edad, condición social, etc.

La Igualdad Jurídica consiste en evitar que las distinciones que se hagan a las personas tengan como base circunstancias o atributos tales como raza, la situación económica, la religión, las ideas políticas. Nuestra Ley Fundamental da a todo ser humano y a las personas morales (sociedades), la capacidad de gozar y de ejercer sin excepción de los Derechos o Garantías establecidas en la propia Constitución.

El artículo consagra que todo ser humano es libre en razón del hecho de ser hombre, por lo tanto, el individuo que sea esclavo de otro país, por el sólo hecho de ingresar a nuestro territorio obtendrá su libertad. En México no existe la esclavitud, reiterando la garantía de igualdad.

3.2.2. Artículo 4 Constitucional.

Dispone la igualdad del varón y de la mujer ante la ley. Asimismo, prevé los requisitos mínimos que deben respetar las autoridades a fin de que las familias mexicanas se desarrollen sanamente, así como de que los derechos de la niñez sean respetados.

3.2.3. Artículo 12 Constitucional.

Contiene la prohibición terminante respecto a la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a cualquier persona que se encuentre en el país, y declara carentes de efecto los otorgados por cualquier otra nación.

3.2.4. Artículo 13 Constitucional.

Dispone que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni por leyes privativas; es decir, a nadie se le puede someter a un proceso llevado a cabo ante un tribunal creado *específicamente* para conocer de ese asunto, dado que la propia Constitución, en su artículo 17, indica que serán los tribunales de la Nación; es decir, los creados con las leyes que aplican a todos los mexicanos, los responsables de impartir justicia. En cuanto a las leyes privativas, son las que carecen de la generalidad y la abstracción que caracterizan al resto de las leyes vigentes en el país; de modo que si a una persona se le juzga de acuerdo con una ley privativa, se le estaría sometiendo a un proceso arbitrario, reglamentado según una ley que desaparecerá en cuanto termine el juicio.

Otra previsión establecida por este precepto jurídico, es que la jurisdicción de los tribunales militares no podrá hacerse extensiva a las personas que no pertenezcan al ejército; en resumen, cuando un civil se encuentre implicado en un delito del orden militar, no será juzgado según las leyes castrenses, sino de acuerdo con las civiles.

3.3. Garantía de Libertad.

La garantía de libertad es la facultad reconocida al hombre a través de los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a la que pertenece. Esta garantía se traduce en actos que el Estado realiza a través de una autoridad con el fin de limitar o anular derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona, sin que ello implique que dichas limitantes vayan más allá que las señaladas por la moral y por el derecho.

Dicha garantía se encuentra consagrada en los artículos: 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 16, párrafos noveno y siguientes; y, 24 de la misma Carta Magna.

3.3.1. Artículo 2 Constitucional.

Hayamos una garantía de seguridad jurídica: elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; una de libertad: preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; una

de propiedad: conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; y, de igualdad: propinar la incorporación de la mujer indígenas al desarrollo, a su educación; toma de decisiones: somos iguales en esencia y en dignidad por lo que debemos disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y de progreso.

3.3.2. Artículo 5 Constitucional.

Este precepto consagra la garantía de libertad de trabajo, señalándonos en su primer párrafo que, a ninguna persona se le podrá negar el derecho de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode al individuo, a condición de que sea lícito; prohíbe que se obligue a una persona a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado debe impedir que se celebre contrato o pacto que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona.

3.3.3. Artículo 6 Constitucional.

Este artículo nos señala en específico la garantía de libertad de expresión porque nos menciona que tenemos la libertad de manifestar nuestras ideas, siempre que no ataque la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturbe el orden público.

3.3.4. Artículo 7 Constitucional.

Claramente este ordenamiento establece la garantía de libertad de expresión, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, su condición es el respeto a la moral, a los derechos de terceros y al orden público. Cabe señalar otras Garantías implícitas como la de seguridad jurídica porque señala en el último párrafo de éste, la de no encarcelar a expendedores, papeleros, operarios y empleados de establecimientos de donde haya salido un escrito denunciado como delito de prensa, hasta demostrar su plena responsabilidad.

3.3.5. Artículo 9 Constitucional.

Otorga la libertad de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Por reunión se entiende cuando es ocasional; por asociación, cuando es una reunión

permanente y continua, incursionando en el marco de garantía de libertad, específicamente, en el de asociación.

3.3.6. Artículo 10 Constitucional.

Reconoce el derecho de poseer armas en el domicilio para seguridad y legítima defensa, con excepción por las prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el uso exclusivo del ejército, nos encontramos frente a la garantía de libertad de posesión y portación de armas.

3.3.7. Artículo 11 Constitucional.

Este artículo nos muestra varias libertades especiales que son: la de entrada al Territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro de los Estados Unidos Mexicanos, la de mudar de residencia o de domicilio. Concretamente, se refiere al desplazamiento físico del gobernado y no a la exigencia de servicios públicos que faciliten su traslado, tales como medios de comunicación o locomoción.

3.3.8. Artículo 16 Constitucional.

Contiene la garantía de libre circulación de correspondencia porque en el párrafo número doce indica que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

3.3.9. Artículo 24 Constitucional.

En este precepto constitucional se tutela que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade; entonces podemos decir que encontramos la libertad de conciencia y culto religioso.

3.4. Garantía social.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía social, por su propia naturaleza, está por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1 de la propia ley fundamental.

La garantía social tiene la particularidad de no referirse al individuo por separado de otros individuos. Por el contrario, esta garantía, que por primera vez en la historia fue consagrada en el ámbito constitucional en México, en 1917, pretende proteger los derechos y los intereses de “*grupos sociales determinados*”⁷⁶, cuya precaria situación económica los coloca en desventaja respecto de otros grupos de personas que cuentan con mayores recursos.

Lo que pretende la garantía social, es que ciertos grupos de individuos gocen de la protección de la Constitución respecto de los derechos de varios, fundamentalmente de tipo laboral. Así, los artículos 3, 27, y 123 Constitucionales se refieren ampliamente a las prerrogativas otorgadas a esos grupos sociales. Además de estos artículos, contiene otros preceptos enderezados a la protección de los intereses de la sociedad entera, sin hacer distinciones respecto de las clases sociales. Los artículos a los que se alude son 25, 26, 28, y, la fracción XXV del 73.

3.4.1. Artículo 3 Constitucional.

Prevé la posibilidad de que todo individuo acceda a la impartición de la educación que el Estado, tanto en el ámbito federal como local y municipal, está obligado a llevar a cabo. Dentro de los principios fundamentales conferidos en este precepto pueden señalarse al carácter laico de la educación ofrecida por el Estado, la gratuidad de tal educación y la necesidad de que el Congreso de la Unión expida leyes necesarias, para que, a lo largo de la República Mexicana, se unifique y coordine el sistema educativo de la nación.

3.4.2. Artículo 27 Constitucional.

Específicamente en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y prevé que las leyes protegerán las tierras que tengan los grupos indígenas.

3.4.3. Artículo 123 Constitucional.

⁷⁶ Un grupo social, llamado también grupo orgánico, es el conjunto de personas que desempeñan roles recíprocos dentro de la sociedad. Este puede ser fácilmente identificado, tiene forma estructurada y es duradero. Las personas dentro de él actúan de acuerdo con unas mismas normas, valores y fines acordados y necesarios para el bien común del grupo.

Su primer apartado contiene una serie de derechos a favor de los “*obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos*”;⁷⁷ derechos destinados a impedir que los patrones fueren a sus empleados a laborar en condiciones de franca explotación, que siempre repercute negativamente en la dignidad de los seres humanos.

3.4.4. Artículo 25 Constitucional.

Determina que sólo al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional, a fin de fortalecer la soberanía de la nación y su régimen democrático. Ello entraña el fomento del crecimiento económico y, consecuentemente, del empleo. Lo que se busca con esta previsión es que la riqueza nacional se distribuya de manera equitativa, para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Por cierto, el desarrollo económico nacional es, de acuerdo con la Constitución, incluyente, pues en él pueden participar aparte del sector público, los sectores privado y social, siempre con apego a las leyes.

3.4.5. Artículo 26 Constitucional.

Reviste particular importancia, dado que en él se prevé la creación del Plan Nacional de Desarrollo, que al Estado le corresponde diseñar y poner en práctica a través de la administración pública. El fin del plan, es que la economía crezca en aras de la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

3.4.6. Artículo 28 Constitucional.

La llamada “*garantía de la libre concurrencia en el mercado*”,⁷⁸ está prevista en este ordenamiento constitucional, que prohíbe monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos fijados por las leyes. Es conveniente aclarar que la propia ley suprema no califica de monopólicas a las actividades

⁷⁷ El contenido que actualmente contempla el artículo 123 Constitucional, considerado en su momento como pionero a nivel Latinoamericano, en cuanto a logros de garantías y prestaciones laborales alcanzados por la sociedad mexicana se refiere, hoy en día ha querido ser modificado, ya sea para ampliar éstos, o en su caso, para delimitar algunos de los alcances de plasmados en dicha disposición.

⁷⁸ La libre concurrencia, llamada también libre competencia, tiene mucha importancia en la economía política clásica. La competencia económica y la libre concurrencia son, a la vez, garantías individuales y mandatos constitucionales a cargo del Estado. La relevancia que la Constitución Federal otorga a las garantías de libre concurrencia y de competencia económica deriva de los beneficios que éstas traen consigo en favor de los consumidores: con mayor competencia económica, las empresas tienen incentivos para mejorar la calidad de sus productos y, también, para ofrecerlos al menor precio posible.

que el Estado desarrolla en relación con determinadas áreas estratégicas, tales como el petróleo y la petroquímica básica. Por lo demás, el citado ordenamiento dispone que los consumidores gocen de la protección de las leyes específicas.

3.4.7. Artículo 73 Constitucional.

Precisa cuáles son las facultades del Congreso de la Unión; contiene en su fracción XXV, disposiciones a favor de amplios núcleos de gobernados. La fracción señalada establece que el Congreso de la Unión está facultado para establecer, organizar y sostener en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y minería, artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; igualmente, para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán efectos en toda la República.

3.5. Garantía de propiedad.

La existencia de la garantía de propiedad obedece a cuestiones de tipo económico, fundamentalmente. El desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de aquellos, ameritan un control constante por parte del Estado, en orden a prevenir situaciones caóticas que podrían surgir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.

3.5.1. Artículo 14 Constitucional.

La propiedad es una garantía que, a un tiempo, puede considerarse individual y social. Merece ser calificada de individual en cuanto se lee lo establecido por el segundo párrafo del precepto aludido, donde claramente se especifica que nadie puede ser privado

de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las líneas trascritas revelan un interés de asegurar el mantenimiento de lo que, con base en el propio trabajo, cada individuo haya podido agregar al con junto de bienes que constituyan su patrimonio.

3.5.2. Artículo 27 Constitucional.

Ahora bien, desde el punto de vista social, la garantía de propiedad se desprende del contenido de los tres primeros párrafos este artículo; así, en dichos párrafos se prevé que: *“la propiedad originaria de las tierras y de las aguas comprendidas en el territorio nacional les corresponde a la nación; más todavía, se aclara que toda expropiación deberá hacerse por causa de utilidad pública; es decir, en atención a los intereses sociales, no individuales, mediante indemnización; por último, se dispone que la nación tiene, en todo tiempo, el derecho de imponer modalidades a la propiedad privada, siempre que ello sea preciso para la salvaguarda del interés público”*.⁷⁹

El *interés público*⁸⁰ tiene como finalidad que haya equidad en la distribución de la riqueza pública, así como que el desarrollo del país sea equilibrado y que mejoren las condiciones de la vida de la población rural y urbana.

Pese a lo anterior, no puede dejar de mencionarse lo establecido por los siguientes dos párrafos del artículo en comento. La nación también tiene el dominio de los recursos naturales y de los mares territoriales de la República; los particulares, sean personas físicas o morales, no pueden usar o explotar tales recursos sino mediante concesiones dadas por el propio Estado.

Con todo, tenemos que las garantías individuales se ven reflejadas en todos los artículos de nuestra Carta Magna; luego entonces, los códigos que nos regulan son

⁷⁹ BURGOA, Ignacio. *“Las Garantías Individuales”*. 34ª. Ed. México. Editorial Porrúa, 2002. Pág 58.

⁸⁰ El interés público o general, es la frase hispana usada para designar la finalidad nocional de las acciones e instituciones de un Estado o comunidad políticamente organizada o el beneficio del conjunto de la población o los habitantes de una región o país.

derribados frente a esas garantías individuales establecidas para ejercer un derecho propio, por lo que deben ser perfectamente bien estructurados, ya que no sólo son violaciones procesales las que causaría una mala legislación de los códigos, sino que además acarrear violaciones a las garantías individuales que cada ser humano tiene, por el hecho de ser mexicano, ya sea al nacer o al naturalizarse dentro de nuestro país.

En el caso concreto, el presente trabajo de investigación hace alusión a las garantías individuales, ya que consideramos que son una cuerda que no podemos separar de cada proyecto de investigación, ya que éstas como derechos fundamentales e inherentes al ser humano, siempre se encuentran presentes cuando existe o no, un debido proceso; por lo que si existen violaciones dentro de un proceso de esos derechos, nuestra Carta Magna nos otorga el derecho de hacer valer esas violaciones constitucionales, con los llamados medios de control de la Constitución, como son: el Juicio de Amparo, las acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales.

3.6. Inconstitucionalidad del artículo 1.94 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México.

El ex Gobernador Constitucional del Estado de México, Arturo Montiel Rojas (1999- 2005) sometió a la consideración H. Legislatura del Estado de México la iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el 7 de mayo de 2002, abrogando el Código Adjetivo expedido con fecha 9 de agosto de 1937.

De lo cual se desprende que en el código vigente, se encuentran preceptos transcritos del código abrogado, algunos de ellos fueron declarados inconstitucionales por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso concreto los artículos 118 y 119.

Así mediante este referente histórico, observamos que el titular del Ejecutivo del Estado de México, hizo caso omiso a estas interpretaciones judiciales, materializando la esencia jurídica-social, llamada así por *Miguel Carbonell* y la hipótesis normativa de los

preceptos mencionados, en el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Luego, el artículo 1.94 del código adjetivo en mención es inconstitucional, desde su nacimiento a la vida jurídica, por la falta de conocimiento del ex gobernador de que sus precedentes habían sido declarados como tales, en beneficio de los gobernados de dicha Entidad Federativa; y de la H. Asamblea Legislativa del Estado de México, por discutir y aprobar dicha ley, a sabiendas de la pronunciación de los Tribunales.

Precisamente, en la exposición de motivos que realizó el ex gobernador del Estado de México, se encuentran incongruencias fatales, respecto a los objetivos del Código y sus preceptos, a saber:

*...“Por este motivo, el Ejecutivo a mi cargo se ha propuesto modernizar el marco jurídico del Estado, haciendo una revisión integral del universo legislativo para adecuarlo a las **necesidades del entorno** y **transformar la ley en un instrumento que, con sentido humano, permita alcanzar los fines de la sociedad.***

*La presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tiene como propósito **adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar la terminología y sistematización de las instituciones procesales.***

*Los motivos y consideraciones que sirvieron de sustento a los mencionados decretos, sustancialmente se hicieron consistir en **la necesidad de mejorar la administración de justicia, adecuando estructuras y procedimientos para atenderlas legítimas demandas de la sociedad de su tiempo.**”...*

A continuación, transcribo las ilustraciones judiciales a las que me he referido:

“ABOGADOS, FALTA DE FIRMA DE LOS, EN LAS PROMOCIONES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la inconstitucionalidad del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles **que exige del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales**; por lo tanto, si por esta causa se desecharon diversas pruebas en el procedimiento, tal violación procedimental, reclamable en amparo directo, es fundada puesto que la negativa de mérito se apoya en el precepto declarado inconstitucional”.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: II.2o.C.T.10 C, Página: 447.

“ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El requisito de **la exigencia de asesoramiento por un abogado al estampar su firma en las promociones de las partes en un litigio, exigido por el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nulifica y elimina de manera ilegal el principio procesal consagrado de que quien conforme a derecho esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueda comparecer al juicio que plantee o en su defensa, pues lo contrario equivaldría a dejar sin efecto la garantía al derecho que tienen**

los particulares de que los tribunalesles administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto inicialmente citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, único medio del que disponen al respecto para evitar que se hagan justicia por su propia mano, máxime si no está prohibida la autodefensa en materia civil”.

Tesis Aislada, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: II.2o. C.259 Página: 1669.

Ahora bien, consideramos de gran relevancia hacernos este cuestionamiento, en virtud de que en la *praxis jurídica* muy a menudo nos encontramos con esta problemática; es decir, la autoridad judicial obliga a que cualquier persona que acuda ante ella a reclamar un derecho, esté asistida de un profesionista que cuente con cédula profesional para ejercer la Licenciatura en Derecho, criterio del cual disiento; ello en virtud de que dicha obligatoriedad está **violando**, sin lugar a dudas, la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vgr., de legalidad.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que existe violación a dicha garantía ya que con la exigencia del asesoramiento de un abogado, **se está nulificando ilícitamente el principio procesal de que cualquier gobernado que conforme a derecho esté en pleno ejercicio de hacer valer sus derechos civiles públicos, pueda comparecer al juicio que esté planteando o en su defensa**, pues de no ser así, a todas luces se estaría en contra de la garantía que consagra el artículo 17 Constitucional, que tutela el hecho de que todo particular tiene derecho a que los tribunales le administren gratuitamente justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, y en el caso que nos ocupa, a contrario sensu, el

artículo 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México, impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los particulares en orden con sus peticiones.

Así las cosas, la norma dispuesta en el artículo 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México, se contrapone a la norma Constitucional consagrada en el artículo 17; pues se está obligando de manera ilícita al gobernado, de que contrate los servicios profesionales de un Licenciado en Derecho para que éste, con su firma, autorice lo solicitado en cualquier promoción, cuando en la especie, el cuerpo de normas fundamental ha establecido desde un principio que la administración de la justicia que imparta el Poder Judicial debe de ser gratuita, situación que en el Estado de México no es así; al exigir la intervención de un Licenciado en Derecho con cédula profesional, para acceder a la administración de justicia, calidad que se ve mermada cuando por el cúmulo de trabajo de los asesores gratuitos, tengan que contratar un profesionista particular para el planteamiento de una demanda o para su defensa.

En esa virtud, es que insisto en afirmar que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos a Civiles para el Estado de México, es sin lugar a dudas inconstitucional.

Es pertinente aclarar que los criterios jurídicos que he transcrito, son aplicables al tema de investigación desarrollado, pues si bien estoy hablando del artículo 119 de la ley adjetiva civil para el Estado de México derogada, sin embargo, éste es idéntico al contenido establecido en el artículo 1.94 del actual Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa reformado; específicamente en cuanto al requisito de la firma en las promociones, pues lo único que ha sido reformado es la numeración de los preceptos aplicables a tal legislación, y esto fue a partir del día 7 de Junio del año 2002, fecha en que fue publicado el nuevo Código Civil para el Estado de México.

A efecto de robustecer lo expuesto en el párrafo precedente, me permito transcribir tanto el artículo 119 de aquél ordenamiento, así como el vigente 1.94, ambos de la ley adjetiva civil para el Estado de México, a saber:

*“Artículo 119 Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no serán admitidas”.*⁸¹

*“Artículo 1.94 Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no serán admitidas; con excepción en los juicios de violencia familiar, donde el juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de la violencia familiar; no quede en estado de indefensión, y para ello tomará la medida cita en el artículo anterior y el defensor público hará suya o ratificará la demanda”.*⁸²

Concomitantemente con lo expuesto en este apartado, propongo que el artículo materia de estudio del presente trabajo de investigación, se **derogue**, pues independientemente de que es ilícito condicionar a un gobernado a que esté asistido de un abogado para el momento en que solicite la intervención de un órgano jurisdiccional, aquél autorice con su firma lo solicitado por el litigante (actor o demandado según el caso), también dicha exigencia colisiona con el principio de autodefensa en materia civil, pues en nuestro sistema jurídico mexicano, específicamente en materia civil, **no impide la autodefensa, tan es así, que en el código adjetivo civil para el Distrito Federal no se requiere que un Licenciado en Derecho autorice con su firma lo que su cliente está solicitando a la autoridad judicial.**

3.7. Violación a la garantía de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, no obstante que en el punto anterior hice relevante por qué el artículo 1.94 de la ley procesal civil para el Estado de México, es inconstitucional; ahora abordaré el análisis por qué el referido numeral, también viola la garantía consagrada en el artículo 5

⁸¹“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”. Edit. Sista. 1995. Pág 21.

⁸²“Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el estado de México”. Edit. Sista. 2011. Pág. 37

Constitucional; es decir, limita a los gobernados (pasantes en derecho) ejercer su libertad de trabajo, no obstante que ya hayan terminado sus estudios, o en su caso, ya cuenten con los créditos necesarios para ejercer la profesión sobre la cual están cursando.

En esa tesitura, considero importante desarrollar este punto, pues actualmente como se encuentra redactado el artículo 1.94 de la ley procesal civil para el Estado de México, está causando grandes problemas en la práctica, pues también limita o impide a los pasantes en derecho, que puedan ejercer su trabajo; esto es, si no cuentan con una cédula profesional que los autoriza para ejercer la Licenciatura en Derecho, no pueden asistir a las audiencias respectivas o diligencias de cualquier naturaleza ni mucho menos pueden revisar los expedientes; situación que a todas luces **viola la garantía de trabajo consagrada en el artículo 5 Constitucional**, pues dicho precepto señala como único requisito para ejercer un trabajo, que éste sea **lícito**, es decir, que no sea contrario a las leyes y en todo caso cumpla con los requisitos previstos en ellas.

A continuación, transcribo el artículo 5 Constitucional, que en su parte conducente, reza de la siguiente manera, a saber:

*“Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”*⁸³

Ahora bien, la Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México, como ley especial en materia de ejercicio profesional, en su artículo respectivo, establece lo siguiente, a saber:

“Artículo 23.- El departamento de profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años. Para los efectos del párrafo precedente, se

⁸³“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Edit Hnos.Gómez. México, 2011.Pág 8.

reputarán como pasantes a los estudiantes inscritos regularmente en el último año de su carrera profesional.

*En cada caso se dará aviso a la Dirección de Educación Pública en el Estado y extenderá al interesado una credencial en la que precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial comunicándolo en los términos del artículo 16 fracciones VI y X”.*⁸⁴

Así las cosas, es claro que el artículo 1.90 de la ley procesal civil para el Estado de México, vulnera la garantía de trabajo que consagra nuestra Carta Magna, pues está impidiendo de forma ilegal a un pasante en derecho para que comparezca a cualquier actividad jurisdiccional como abogado patrono con la plena intención de defender los intereses de su cliente, luego entonces, ésta es otra circunstancia por la que propongo que se **derogue** dicho numeral ya que está coartando el derecho de una persona a ejercer la carrera que está estudiando, o en su caso, que la haya concluido. Cabe hacer mención que en el Distrito Federal no se le impide a un pasante en derecho para que comparezca a defender los intereses de su cliente, salvo en materia familiar.

Con la finalidad de consolidar las afirmaciones que he sostenido en párrafos precedentes, a continuación, transcribo el siguiente criterio que se ha emitido y que es aplicable al tema de investigación que nos ocupa, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

“PASANTES EN DERECHO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 118 Y 120 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLEZCAN QUE AQUÉLLOS NO PODRÁN COMPARECER EN CUALQUIER ACTIVIDAD JURISDICCIONAL COMO ABOGADOS

⁸⁴“Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México”. Ed. Porrúa. México, 2010. Pág. 13.

PATRONOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.

Los artículos 118 y 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que establecen, respectivamente, que en cualquier actividad jurisdiccional requiere del patrocinio de un abogado con título legítimo y que en ningún caso se les permita figurar en las audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni de enterarse de cualquier actuación o de revisar expedientes, transgreden el artículo 5 Constitucional, que consagra la garantía de trabajo y que señala como único requisito para su ejercicio, que sea lícito, es decir, que no sea contrario a las leyes, y que en todo caso, se cumpla con los requisitos previstos en ellas. Ello es así, porque si se toma en cuenta que la Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México, como ley especial en materia de ejercicio profesional, además de hacer alusión a las profesiones que requieren título para su ejercicio, al procedimiento para obtenerlo y a las autoridades competentes para emitirlo, autoriza en su artículo 23 a los pasantes de las distintas profesiones, entre ellas, las de licenciado en derecho, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, es inconcuso que al prohibir los artículos 118 y 120 la intervención de toda persona no titulada como licenciado en derecho, para comparecer en cualquier actividad jurisdiccional como abogado patrono, **contraviene la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho que la ley últimamente citada otorga a los pasantes de esta carrera”.**

NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: PRIMERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SU GACETA
XIV AGOSTO DE 2001.
PÁG. 179.
MATERIA: CONSTITUCIONAL, CIVIL.

3.8. Comparación entre lo que dispone el artículo 1.94 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México y el artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Considero de vital importancia abordar el presente punto de investigación, en razón de que no existe una unificación de criterios en lo referente a que las promociones y/o demandas deban estar firmadas forzosamente por un Licenciado en Derecho como lo establece la ley procesal civil para el Estado de México; de ahí la importancia de resaltar dicha comparación, pues en mi particular opinión, fundada en lo que acontece en la práctica jurídica, es necesario **unificar ese criterio**, mismo que consiste en **derogar** la norma que dispone el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dado a la violación de garantías que han quedado debidamente explicadas anteriormente.

El artículo 56, fracción I del código adjetivo civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 56.- Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos observando forzosamente las siguientes reglas:

***Fracción I.-** Todos los recursos de las partes y las actuaciones judiciales deberán de estar firmadas por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

*La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo... ”.*⁸⁵

Como se puede observar, en esta legislación no se establece como requisito indispensable que un Licenciado en Derecho, firme, ya sea la demanda o los escritos que presenten las partes para que la autoridad judicial les dé curso, como a contrario sensu, lo ordena la ley procesal civil para el Estado de México.

Por otra parte, el artículo 1.93 de la ley procesal civil para el Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos...”.⁸⁶

Así mismo, el artículo 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.94.- Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no serán admitidas; con excepción en los juicios de violencia familiar, donde el juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de la violencia familiar; no quede en estado de indefensión, y para ello tomará la medida cita en el artículo anterior y el defensor público hará suya o ratificará la demanda”.⁸⁷

De los preceptos anteriormente invocados se puede observar lo siguiente:

En primer término, obliga a las partes a que estén bajo el patrocinio de un Licenciado en Derecho, situación que a todas luces es inconstitucional, pues se está violando el derecho de autodefensa, mismo que no está prohibido en materia civil, es decir,

⁸⁵“Legislación Civil para el Distrito Federal”. Edit. Sista. México 2011. Pág. 253.

⁸⁶“Código de Procedimientos Civiles para el estado de México”. Edit. Sista. 2011. Pág. 37

⁸⁷“Código de Procedimientos Civiles para el estado de México”. Edit. Sista. 2011. Pág. 37

que si una de las partes que va a intervenir en juicio es abogado, se le está obligando a que contrate los servicios profesionales de otro abogado, situación que es totalmente absurda, pues en todo caso se está privando al gobernado de solicitar la impartición de justicia, la cual es gratuita y expedita según lo que hasta la fecha establece nuestra Carta Magna.

Luego entonces, resulta ser otra circunstancia por la que considero necesario que se **deroguen** los artículos en comento, ya que lejos de facilitar que la impartición de justicia se lleve a cabo conforme a lo que establece nuestra Constitución Federal, obstaculiza la misma, amén de que dicho precepto obliga al gobernado a estar sujeto a la firma de un Licenciado en Derecho, la cual, supuestamente es necesaria para que la autoridad judicial conteste lo que se le está solicitando.

En segundo lugar, dichos numerales propician que las autoridades judiciales en el Estado de México, basen sus determinaciones de no dar curso a las promociones y/o demandas que les presenten las partes si no están firmadas por un Licenciado en Derecho, cuando en la especie, tal omisión produce que los juzgadores, cometan una serie de violaciones constitucionales en perjuicio de los gobernados, pues tal circunstancia atenta directamente contra la garantía de legalidad que consagra el artículo 17 Constitucional, ya que al aplicarla a un caso en concreto, impiden que la impartición de la justicia sea gratuita, pronta y expedita; es por ello, que **propongo la unificación de criterios siguiendo como patrón de regulación jurídica, lo que dispone el código adjetivo civil para el Distrito Federal, es decir, que no se exija en el Estado de México, la firma de un Licenciado en Derecho para que la autoridad judicial le dé trámite a los escritos y/o demandas que les presenten las partes.**

3.9. Antinomia entre lo preceptuado por el artículo 1.94 y el numeral 2.108, ambos del código adjetivo civil para el Estado de México.

El tratadista Rafael de Pina Vara define la *antinomia* como: *“la contradicción u oposición entre el contenido de dos normas jurídicas vigentes”*.⁸⁸

⁸⁸ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Edit. Porrúa, ed. 31. México. 2003 pág. 84.

También, es un término empleado en la lógica y la epistemología que, en sentido laxo, significa paradoja o contradicción irresoluble. Las antinomias no subrayan las limitaciones de los alcances del razonamiento lógico, como a menudo se cree. Esto se debe a que la conclusión de que hay una limitación se deriva (supuestamente) de la antinomia por razonamiento lógico; por lo tanto, toda limitación de la validez del razonamiento lógico impone una limitación a la conclusión de que el razonamiento lógico tiene una limitación.

Ergo, se puede decir que en el presente tópico de investigación expondré la contradicción que existe entre los artículos 1.94 y 2.108 ambos de la ley procesal civil para el Estado de México; pues es de suma importancia analizar dicha contradicción, ya que en la praxis está ocasionando problemas serios a las partes; ya que les impide llevar a cabo el principio de autodefensa durante el desarrollo de un procedimiento.

En ese orden de ideas, se pone de relieve que el artículo 1.94 del código de procedimientos civiles para el Estado de México establece lo siguiente:

*“Artículo 1.94.- Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no serán admitidas; con excepción en los juicios de violencia familiar, donde el juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de la violencia familiar; no quede en estado de indefensión, y para ello tomará la medida cita en el artículo anterior y el defensor público hará suya o ratificará la demanda”.*⁸⁹

Haciendo un análisis de este precepto legal, claramente se observa que se exige la intervención de un Abogado que autorice con su firma **toda promoción escrita o verbal** de su cliente, hipótesis que sin lugar a dudas está violando la garantía consagrada del artículo 17 Constitucional, pues está condicionando al gobernado que para que se le administre justicia debe de contar con los servicios profesionales de un Licenciado en Derecho, situación con la que no estamos de acuerdo y por ello, a lo largo del presente trabajo de investigación se ha venido proponiendo la derogación de dicho artículo.

⁸⁹“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”, Edit. Sista. México 2011.

Ahora bien, por otra parte el artículo 2.108 del código adjetivo civil para el Estado de México establece lo siguiente:

“**Artículo 2.108.-** Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

I. El juzgado ante el cual se promueve

II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;

*VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables”.*⁹⁰

Así las cosas, el numeral supracitado, en ningún momento **exige que la demanda esté firmada por un Licenciado en Derecho**, como a contrario sensu lo señala el artículo 1.94 del mismo ordenamiento legal: luego, existe una evidente contradicción entre estas dos normas jurídicas, lo cual no puede ser admisible en nuestro días; pues, en primer lugar, se establece que la autoridad judicial no dará curso a las promociones que presenten las partes si estas no van firmadas por un profesionista en derecho y posteriormente dentro de los requisitos que debe de contener toda demanda **no se exige la multicitada firma del Licenciado en Derecho**.

Consecuentemente, podemos darnos cuenta que el Código Adjetivo Civil para el Estado de México contempla la **antinomía entre los dos artículos en comento**, situación que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico mexicano ya que tal circunstancia está

⁹⁰“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”. Edit. Sista. México. 2011. Págs. 242, 243.

originando serios problemas en el ámbito práctico, pues las partes se ven obligadas a combatir las determinaciones de las autoridades judiciales a través de cualquiera de los medios ordinarios de impugnación que la ley concede para tales efectos, inclusive aún, a través del juicio de garantías, lo que origina que los juicios se vean entorpecidos y con ello, no se cumpla con el **principio de celeridad** que debe regir en todo procedimiento, independientemente de que dicha actitud por parte de los juzgadores, sea inconstitucional tal como lo hemos explicado en puntos anteriores; en tal virtud, es esta otra circunstancia lo que me impulsa también a proponer la **derogación** del artículo 1.94 de la ley procesal civil para el Estado de México, con la finalidad que dentro de las normas jurídicas que componen dicho cuerpo de leyes, no exista contradicción alguna entre las mismas, además de unificar dicho criterio entre lo que dispone el código adjetivo civil para el Distrito Federal y el del Estado de México.

3.10. Caso práctico en el que se vulneran los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en páginas subsecuentes expondré un caso práctico en el que se podrá apreciar cómo el Estado a través de un órgano jurisdiccional, presidido por un funcionario público que lo dirige, viola la garantía de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues reitero, que el actuar de las autoridades judiciales, en específico del Estado de México, están ocasionando problemas graves a las partes que acuden ante dicho órgano a reclamar algún derecho; o bien, en su defensa, según sea el caso.

El problema radica en el hecho, de que, de continuar vigentes los artículos 1.93 y 1.94 ambos de la ley adjetiva civil para el Estado de México; seguirán ocasionando sin lugar a dudas, que los juicios entablados se vean obstaculizados con la solicitud de requerir forzosamente **la firma de un Licenciado en Derecho para que se dé curso a un escrito que presenten las partes**, situación que como ya he explicado anteriormente, existen diversos criterios jurisprudenciales que han decretado que los artículos anteriormente indicados, son **inconstitucionales**; por ello, y atendiendo al principio supremo que reza al tenor de que **la impartición de la justicia debe de ser expedita y gratuita**, es por lo que el presente trabajo de investigación se basa en proponer que dichos artículos se deroguen del

código de procedimientos civiles para el Estado de México con la finalidad de que ya no se entorpezcan los juicios con tal requerimiento.

Otra razón por la cual también se propone la derogación de dichos artículos, radica en que actualmente se ha dado el caso de que solamente algunas autoridades judiciales del Estado de México llevan a cabo en forma estricta lo que ordena el artículo 1.94 de la ley adjetiva civil y en contraposición, otras autoridades **no lo aplican**; es decir, les dan curso a las promociones que presentan las partes aunque no estén firmadas por abogado patrono, por tal motivo, considero que para una sana y mejor administración de la justicia, **es necesario la derogación de dicho artículo.**

Con tales incongruencias en el actuar de las autoridades judiciales del Estado de México, no se logran los fines propuestos por el legislador; cuando incursionó en la ley vigente tales preceptos no lo hizo para que se dejaran de aplicar o se aplicaran a conveniencia y en perjuicio de las partes litigantes.

El caso es que de seguir existiendo vigente dicho artículo (1.94) en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no habría una sana administración de justicia; esto es, por un lado, algunas autoridades lo hacen valer en sus resoluciones respectivas, aún cuando ha sido declarado inconstitucional por nuestro el más alto Tribunal del País; y otros, en cambio, pasan totalmente por alto lo que establece dicho ordenamiento. De ahí surge la cuestión principal, ¿cuál es el motivo por el que debe continuar vigente un precepto que de ningún modo acarrea una sana administración de justicia, ni mucho menos acelera los procedimientos en materia civil dentro de dicha entidad federativa?

En la siguiente página se expone un caso práctico en el que la autoridad judicial dejó de dar curso a lo solicitado por una de las partes, por carecer el escrito de firma de abogado patrono; sin embargo, no resulta óbice mencionar que en páginas subsecuentes, expondré cómo la autoridad judicial, a contrario sensu de lo que aquí se ha plasmado, decide dar curso a una demanda, que adolecía de la firma de autorización por parte del abogado patrono, dejando patente las incongruencias de las que se viene hablando, a saber:

81



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
 VS
 VARGAS CASTRO JAVIER Y JENNY ALEJANDRA SANTILLAN RIVERA.
 JUICIO ORDINARIO CIVIL.
 EXPEDIENTE: 153/10.
 SECRETARIA. "PRIMERA"

JUEZ PRIMERO DE DE LO CIVIL
 DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO.
 SECRETARIA EN T E.

LIC. MARCELA CORTES MALPICA, promoviendo en mi carácter de Apoderada Legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos y a quien en lo sucesivo se le denominara el "INFONAVIT", asimismo comparecen los C.C. VARGAS CASTRO JAVIER Y JENNY ALEJANDRA SANTILLAN RIVERA, a quienes en lo sucesivo se les denominara "LOS ACREDITADOS" ambos con la personalidad que tienen debidamente reconocida en autos del juicio al rubro citado, ante Usted, con el debido respeto comparecemos y exponemos.

Que por medio del presente escrito, venimos a hacer del conocimiento de su Señoría que por así convenir a nuestros intereses y para solucionar el presente conflicto y prevenir futuros, haciéndonos reciprocas concesiones, hemos acordado en celebrar un CONVENIO JUDICIAL que se contiene en este curso, y dado que no contiene cláusula contraria al derecho, a la moral o las buenas costumbres, solicitamos QUE PREVIA LA RATIFICACION DEL MISMO, SE ELEVE A LA CATEGORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, OBLIGANDOCE LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR EL COMO SI SE TRATARA DE COSA JUZGADA, al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

Jenny Santillan Rivera

ANTECEDENTES

PRIMERO. APERTURA DE CRÉDITO. Con fecha **veintidós de marzo del año dos mil**, se hizo constar, entre otros actos, el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA, en lo sucesivo el "Contrato de Crédito", mediante el Instrumento VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, por el cual "EL INFONAVIT" otorgó a "AL ACREDITADO" un crédito al señor JAVIER VARGAS CASTRO, este con el consentimiento de su cónyuge señora JENNY ALEJANDRA SANTILLAN RIVERA, por la cantidad de **1692627** veces salario mínimo mensual del Distrito Federal, en adelante VSMM, equivalente en la fecha del otorgamiento del crédito a **\$194,715.04 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 04/100 M.N.)**, para la adquisición del inmueble ubicado en LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL MARCADA CON LA LETRA "B", DEL LOTE CONDOMINAL 17 (DIECISITE), DE LA MANZANA 10 (DIEZ), (ACTUALMENTE CONOCIDA COMO RTO. CONVENTO DE COYOACAN), DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERES SOCIAL DENOMINADO COFRADIA SAN MIGUEL I (UNO ROMANO), UBICADO EN LA EXHACIENDA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE CUAÚTLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO. El crédito otorgado se identifica por "EL INFONAVIT" con el número de crédito **1500032612**.

SEGUNDO. HIPOTECA. Para garantizar el pago y cumplimiento de las obligaciones derivadas del "Contrato de Crédito" y mediante el mismo instrumento referido en el antecedente primero, "EL ACREDITADO" con el consentimiento de su cónyuge, constituyo

hipoteca en primer grado a favor de "EL INFONAVIT", sobre el inmueble referido en el antecedente primero del presente convenio.

82

HORA: 11

TERCERO. "EL ACREDITADO" acepto y se obliga a amortizar su crédito en veces salario mínimo mensual (VSM), en donde el saldo se incrementaría en la misma proporción en que aumentará el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CUARTO. "ELA ACREDITADO", dejó de dar cumplimiento a lo estipulado en su Contrato de Crédito, a partir de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, Y DICIEMBRE DE 2002, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y DE 2007, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2008, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO como consta en el Certificado de Adeudo que se anexo a la demanda, mensualidades registradas como omisas hasta la fecha de expedición de dicha certificación, configurándose así la causal de rescisión de del contrato de otorgamiento de crédito señalada en la cláusula DECIMA del "Contrato de Orogamiento de Crédito".

QUINTO. Con fecha 19 DE FEBRERO DE 2010, el "INFONAVIT" presentó ante la J. de partes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Tlanepantla, el escrito inicial de demanda, mismo que fue turnado al Juzgado Primero de Civil, asignándose el número de expediente 153/2010, Secretaría "Primera".

SEXTO. Que en el escrito que se menciona en el antecedente anterior in fine, se demandaron de "LOS ACREDITADOS" las siguientes prestaciones:

- La rescisión del Contrato de Orogamiento Crédito celebrado con mi representada el veintidós de marzo del año dos mil, toda vez que los demandados dejaron de realizar sus pagos y que posteriormente habrán de señalarse.
- La desocupación y entrega del bien inmueble ubicado en LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL MARCADA CON LA LETRA "B", DEL LOTE CONDOMINAL DIECISITE, DE LA MANZANA DIEZ, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERES SOCIAL DENOMINADO COFRADIA SAN MIGUEL, UBICADO EN LA EXHACIENDA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.
- En virtud de lo anterior, se reclama la devolución de la posesión jurídica y material del bien inmueble, ubicado en LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL MARCADA CON LA LETRA "B", DEL LOTE CONDOMINAL DIECISITE, DE LA MANZANA DIEZ, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERES SOCIAL DENOMINADO COFRADIA SAN MIGUEL, UBICADO EN LA EXHACIENDA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, así como todos sus accesorios y frutos, elementos comunes, con la superficie y linderos correspondientes.
- Que una vez que mi poderdante tenga la posesión jurídica y material del bien inmueble, se le permita nombrar y designar notario a fin de que por su conducto se elabore la escritura correspondiente.
- Que las amortizaciones realizadas por la parte demandada, respecto del crédito que se le concedió, queden a favor de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley del INFONAVIT.

DECLARACIONES

I.- DECLARA EL "INFONAVIT" a través de su representante, que:

- En consideración a la solicitud de "LOS ACREDITADOS" y a su intención de conservar su patrimonio, "EL INFONAVIT" ha consentido en celebrar el presente convenio.

Jenny Scrittlan

INSTRUMENTO
PRESENTE
SECRETARIA

II.- DECLARA "LOS ACREDITADOS", bajo protesta de decir verdad, que:

89

a) Para cumplir con sus obligaciones de pago del saldo insoluto del crédito, de los intereses devengados y de los demás accesorios que adeuda a "EL INFONAVIT", solicitó en los términos que se pactan en el presente convenio, obtener una quita en el monto total adeudado, y manifiesta expresamente que conoce y comprende los términos y condiciones de este convenio, toda vez que le han sido explicados a su entera satisfacción, así como todos los términos jurídicos y financieros que se usan en el mismo, por lo que, habiendo analizado y comprendido los alcances y consecuencias de este convenio, manifiesta que es el adecuado y que puede cumplirlo satisfactoriamente.

b) Tiene su domicilio en : LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL MARCADA CON LA LETRA "B", DEL LOTE CONDOMINAL 17 (DIECISITE), DE LA MANZANA 10 (DIEZ), (ACTUALMENTE CONOCIDA COMO RTO. CONVENTO DE COYOACAN), DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERES SOCIAL DENOMINADO COFRADIA SAN MIGUEL I (UNO ROMANO), UBICADO EN LA EXHACIENDA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

c) Al día 23 de noviembre de 2010 de y conforme al "contrato de crédito", reconoce tener un adeudo con "EL INFONAVIT" por un importe total de 147.4750 VSMM, equivalente en la fecha de firma de este convenio a \$257,606.97 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 97/100 M.N.), el cual resulta de la suma de los siguientes conceptos de adeudo:

1. Saldo insoluto del crédito: por un importe de 109.0760 VSMM, equivalente a \$190,532.21 (CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 21/100 M.N.).
2. Intereses ordinarios devengados no cubiertos: por un importe de 34.8540 VSMM, equivalente a \$ 60,882.41 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 41/100 M.N.).
3. Intereses moratorios: por un importe de 3.5450 VSMM, equivalente a \$ 6,192.35 (SEIS MIL CIENTO NOVENETA Y DOS PESOS 35/100 M.N.).
4. Saldo del convenio de regularización: por un importe de 0.000 VSMM, equivalente a \$ 0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.).

d) En adición al párrafo anterior "LOS ACREDITADOS" reconoce deber por concepto de gastos de cobranza, un importe de 0.1717 VSMM, equivalente a \$ 300.00 pesos moneda nacional.

e) No ha cumplido con el pago mensual a que esta obligado en los términos del "Contrato de Crédito", por lo que a la fecha de la firma del presente convenio con 33 mensualidades vencidas sin pagar, las cuales suman el importe total de 52.96280 VSMM, equivalente a \$92,514.57 (NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 57/100 M.N.) por lo que ha solicitado a "EL INFONAVIT" la reestructuración del adeudo total insoluto mediante la celebración de este convenio.

Una vez expuesto lo anterior, las partes convienen en obligarse al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA - Reconocimiento de adeudo. "EL ACREDITADO" reconoce y acepta tener, al día 23 de noviembre de 2010 un adeudo con "EL INFONAVIT" por un importe de 147.4750 VSMM, equivalente a \$ 257,606.97 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 97/100 M.N.), el cual comprende el saldo insoluto del crédito otorgado, intereses ordinarios, intereses moratorios y el saldo del convenio de regularización a cuyo pago está obligado conforme a lo estipulado en el "Contrato de Crédito".

SEGUNDA. Condonación y capitalización. "EL INFONAVIT" condona a "LOS ACREDITADOS" los intereses moratorios devengados que este último le adeuda al día 23 de noviembre de 2010 mismos que importan la cantidad de 3.5450 VSMM, equivalente a \$6,192.35 (SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N.).

Jenny Santillan

MEXICO
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA

II.- DECLARA "LOS ACREDITADOS", bajo protesta de decir verdad, que:

89

a) Para cumplir con sus obligaciones de pago del saldo insoluto del crédito, de los intereses devengados y de los demás accesorios que adeuda a "EL INFONAVIT", solicitó en los términos que se pactan en el presente convenio, obtener una quita en el monto total adeudado, y manifiesta expresamente que conoce y comprende los términos y condiciones de este convenio, toda vez que le han sido explicados a su entera satisfacción, así como todos los términos jurídicos y financieros que se usan en el mismo, por lo que, habiendo analizado y comprendido los alcances y consecuencias de este convenio, manifiesta que es el adecuado y que puede cumplirlo satisfactoriamente.

b) Tiene su domicilio en : LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL MARCADA CON LA LETRA "B", DEL LOTE CONDOMINAL 17 (DIECISITE), DE LA MANZANA 10 (DIEZ), (ACTUALMENTE CONOCIDA COMO RTO. CONVENTO DE COYOACAN), DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERES SOCIAL DENOMINADO COFRADIA SAN MIGUEL I (UNO ROMANO), UBICADO EN LA EXHACIENDA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

c) Al día 23 de noviembre de 2010 de y conforme al "contrato de crédito", reconoce tener un adeudo con "EL INFONAVIT" por un importe total de 147.4750 VSMM, equivalente en la fecha de firma de este convenio a \$257,606.97 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 97/100 M.N.), el cual resulta de la suma de los siguientes conceptos de adeudo:

1. Saldo insoluto del crédito: por un importe de 109.0760 VSMM, equivalente a \$190,532.21 (CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 21/100 M.N.).
2. Intereses ordinarios devengados no cubiertos: por un importe de 34.8540 VSMM, equivalente a \$ 60,882.41 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 41/100 M.N.)
3. Intereses moratorios: por un importe de 3.5450 VSMM, equivalente a \$ 6,192.35 (SEIS MIL CIENTO NOVENETA Y DOS PESOS 35/100 M.N.).
4. Saldo del convenio de regularización: por un importe de 0.000 VSMM, equivalente a \$ 0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.).

d) En adición al párrafo anterior "LOS ACREDITADOS" reconoce deber por concepto de gastos de cobranza, un importe de 0.1717 VSMM, equivalente a \$ 300.00 pesos moneda nacional.

e) No ha cumplido con el pago mensual a que esta obligado en los términos del "Contrato de Crédito", por lo que a la fecha de la firma del presente convenio con 33 mensualidades vencidas sin pagar, las cuales suman el importe total de 52.96280 VSMM, equivalente a \$92,514.57 (NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 57/100 M.N.) por lo que ha solicitado a "EL INFONAVIT" la reestructuración del adeudo total insoluto mediante la celebración de este convenio.

Una vez expuesto lo anterior, las partes convienen en obligarse al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA - Reconocimiento de adeudo. "EL ACREDITADO" reconoce y acepta tener, al día 23 de noviembre de 2010 un adeudo con "EL INFONAVIT" por un importe de 147.4750 VSMM, equivalente a \$ 257,606.97 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 97/100 M.N.), el cual comprende el saldo insoluto del crédito otorgado, intereses ordinarios, intereses moratorios y el saldo del convenio de regularización a cuyo pago está obligado conforme a lo estipulado en el "Contrato de Crédito".

SEGUNDA. Condonación y capitalización. "EL INFONAVIT" condona a "LOS ACREDITADOS" los intereses moratorios devengados que este último le adeuda al día 23 de noviembre de 2010 mismos que importan la cantidad de 3.5450 VSMM, equivalente a \$6,192.35 (SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N.).

Jenny Santillan

MEXICO
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA

"EL INFONAVIT" y "LOS ACREDITADOS" convienen en capitalizar los intereses ordinarios devengados y no cubiertos que "LOS ACREDITADOS" adeuda a "EL INFONAVIT" al día 23 de noviembre de 2010, mismos que importan la cantidad de 34.8540 VSMM, equivalente a \$60,882.41 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 41/100 M.N.), en reconocer que, como resultado de esta capitalización, los intereses ordinarios capitalizados forman parte del saldo insoluto del crédito adeudado al "INFONAVIT". Y capitalizar las mensualidades vencidas sin pagar que "LOS ACREDITADOS" adeuda a "EL INFONAVIT" al día 23 de noviembre de 2010 y que equivalen a la cantidad de 52.9628 VSMM mismos que importan \$ 92,514.57 (NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 57/100 M.N.).

TERCERA. Quita condicionada al pago. "EL INFONAVIT" se obliga a realizar a "LOS ACREDITADOS" una quita condicionada al pago por la diferencia entre el pago mensual estipulado en el presente convenio de 24.4112 VSMM y el pago que debería pagar para amortizar el crédito en el plazo remanente de 34.8384.

Así mismo "LOS ACREDITADOS" reconocen y aceptan pagar por esta única vez y en una sola exhibición al momento de firmar el convenio mediante depósito a la cuenta de "EL INFONAVIT", la cantidad de 0.1717 VSMM equivalente a \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y en caso de encontrarse sin relación laboral deberá considerar también el factor de pago indicado en el presente convenio.

Este pago y los subsecuentes solo se tomarán como buenos cuando se realicen mediante depósito a cualquiera de las cuentas bancarias del INFONAVIT. "LA ACREDITADA" deberá conservar las fichas de depósito bancario para cualquier aclaración.

Como consecuencia de lo estipulado en los párrafos anteriores "EL ACREDITADO" reconoce y acepta que al día 23 de noviembre de 2010, adeuda a "EL INFONAVIT" la cantidad de \$ 257,606.97 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 97/100 M.N.), que equivale a 147.4750 VSMM en la fecha de firma de este convenio, mas los gastos de cobranza mencionados en el párrafo anterior.

CUARTA. Mientras "EL ACREDITADO" por cualquier causa no se encuentre vinculado por una relación laboral sujeta al régimen de la "Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", estará obligado a pagar a "EL INFONAVIT", desde la fecha de firma de este convenio y hasta reanudar su relación laboral sujeta al régimen antes mencionado o a la terminación del plazo pactado en el "Contrato de Crédito", en concepto de mensualidades o amortizaciones mensuales del crédito otorgado, la cantidad en pesos que sea equivalente a 24.4112 expresado en veces salario mínimo diario (VSMD), equivalente a \$1,460.28 (UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 28/100 M.N.).

Si "EL ACREDITADO" se encuentre vinculada por una relación laboral sujeta al régimen de la "Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", y para dar cumplimiento a este convenio, estará obligado a pagar mensualmente a "EL INFONAVIT" la cantidad en pesos equivalente a 34.8384 expresado en veces salario mínimo diario (VSMD), equivalente a \$2,084.03 (DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.), pago que será enterado por su patrón a "EL INFONAVIT" de manera bimestral, desde la fecha de su contratación y hasta la terminación del plazo pactado en el "Contrato de Crédito" o pérdida de la relación laboral.

En caso de pérdida de la relación laboral aplicará el párrafo primero de esta cláusula. Salvo por lo estipulado en los párrafos anteriores.

Salvo por lo estipulado en los párrafos anteriores, "LOS ACREDITADOS" reconoce que está obligada a cubrir a "EL INFONAVIT" los pagos de amortizaciones mensuales, conforme a lo pactado en el "Contrato de Crédito". Así mismo "LOS ACREDITADOS" reconoce y acepta pagar por esta única vez y en una sola exhibición al momento de firmar el convenio mediante depósito a la cuenta de "EL INFONAVIT", la cantidad de 0.1717 VSMM equivalente a \$ 300.00 (TRESCIENTOS 00/100 M.N.), y en caso de encontrarse sin relación laboral deberá considerar también el factor de pago indicado en el presente convenio.

Jenny Santillan

DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA", SE TENDRÁN POR APLICADOS O SE APLICARÁN A FAVOR DEL INSTITUTO A TÍTULO DE PAGO POR EL USO DE LA PROPIA VIVIENDA y surtirá efectos a partir de la notificación que haga el juez sobre la realización de la condición resolutoria estipulada en el párrafo precedente. Para el caso de que "LA ACREDITADA" o quien habite la vivienda no haga entrega de la misma, se procederá a realizar EL LANZAMIENTO a costa de "LOS ACREDITADOS".

NOVENA.- Una vez que "EL INFONAVIT", tenga la posesión física, jurídica y material del bien inmueble descrito en el antecedente 1, la actora designara notario a fin de que por su conducto se tire la escritura de adjudicación, correspondiente en la que deberán firmar el demandado, y ante la rebeldía de ellos, con fundamento en el artículo 2.167 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el juez lo ejecutara por el obligado, expresándose en el documento que se otorgo la rebeldía.

DECIMA.- Manifestación de ausencia de novación. Salvo las modificaciones que resultan conforme a lo pactado en este convenio, subsisten con todo su valor y fuerza legal las estipulaciones y obligaciones pactadas en el "Contrato de Crédito", por lo que las partes manifiestan expresamente que este convenio no constituye ni implica novación alguna, pues no ha sido su intención crear una nueva obligación.

DECIMA PRIMERA.- Ratificación ante Autoridad Judicial. Las partes expresan que el presente convenio no existe dolo, mala fe, ni lesión que lo pueda invalidar, enriquecimiento ilícito y no es contrario a derecho, ni a la moral ni a las buenas costumbres, por lo que frecuentemente convienen en ratificarlo ante la autoridad judicial y una vez que el mismo es aprobado, se obligan a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia ejecutoriada con categoría de cosa juzgada.

DECIMA SEGUNDA. Domicilios para todo lo relacionado al cumplimiento de las obligaciones pactadas en este instrumento, así como para el caso de emplazamiento o notificaciones judiciales a un las de carácter personal, éstas convienen en señalar los siguientes domicilios:

"LOS ACREDITADOS" LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL MARCADA CON LA LETRA "B", DEL LOTE CONDOMINAL 17 (DIECISITE), DE LA MANZANA 10 (DIEZ), (ACTUALMENTE CONOCIDA COMO RTO. CONVENTO DE COYOACAN), DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERES SOCIAL DENOMINADO COFRADIA SAN MIGUEL I (UNO ROMANO), UBICADO EN LA EXHACIENDA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

"EL INFONAVIT" AVENIDA PRESIDENTE JUAREZ NUMERO 2034 (DOS MIL TREINTA Y CUATRO), COLONIA "INDUSTRIAL PUENTE DE VIGAS", TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO.

DECIMA TERCERA.- Subsistencia de la garantía hipotecaria.- "LOS ACREDITADOS", convienen en que subsistan las acciones, derechos e inscripción hipotecaria a favor de "EL INFONAVIT", derivados del presente asunto y operación de crédito que dieron origen al presente, hasta en tanto se de cabal cumplimiento a las obligaciones de pago a cargo de "EL INFONAVIT", en los términos contraídos en este convenio judicial y en el contrato objeto del crédito señalado en el capítulo de Declaraciones de este convenio judicial, y mientras exista algún saldo insoluto a cargo de "LOS ACREDITADOS", ya sea por capital e intereses o por cualquier otro concepto.

DECIMA CUARTA.- LEY APLICABLE Y TRIBUNALES COMPETENTES. Para la interpretación y cumplimiento de lo pactado en el presente instrumento, las partes se someten voluntariamente a las leyes vigentes y a la jurisdicción de los tribunales competentes en Tlalnepanlla, Estado de México por lo cual "LOS ACREDITADOS" renuncian expresamente al fuero que pudieran tener en razón de su domicilio presente o



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Jenny Santillán

futuro, del lugar de celebración de este instrumento, de la ubicación del inmueble objeto de la hipoteca referida en el antecedente segundo o de su nacionalidad.

87

Leído que fue el presente convenio y enteradas las partes de su contenido, valor y fuerza legales, manifiestan su conformidad con el mismo, por lo que lo firman por triplicado en la Cuautitlan Izcalli, Estado de México, día 26 abril del año 2011.

Por lo anteriormente expuesto:

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva;

PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos del presente ocuroso, manifestando nuestra voluntad en forma de convenio.

SEGUNDO.- Una vez ratificado el presente convenio por su Señoría, solicitamos sea aprobado el mismo en todas y cada una de sus partes, ya que no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho, a las buenas costumbres, así mismo no existe error, dolo violencia, ni mala fe de las partes, por lo que en términos del mismo nos comprometemos a estar y a basar en el, en todo tiempo y lugar, por tratarse de un convenio elevado a la categoría de cosa juzgada.

TERCERO.- En su oportunidad expedir copias certificadas por duplicado del presente convenio, de la ratificación del mismo, así como del acuerdo que le recaiga a su Señoría.



PROTESTO LO NECESARIO

Tlalnepantla, Estado de México a 26 de Abril de 2011.

LIC. MARCELA CORTÉS MALPICA
APODERADA LEGAL Y ABOGADO PATRONO
CED. 5912360
REGISTRO 19689

VARGAS CASTRO JAVIER.
"ACREDITADO"

Jenny Santillán
JENNY ALEJANDRA SANTILLAN RIVERA.
"CONYUGE DEL ACREDITADO"

Jenny Santillán

Razón: La secretaria hace constar que el presente escrito carece de firma de abogado patrono de los demandados Vargas Castro Javier y Jenny Alejandra Santillan Rivera. - Conste.

Santillán



RAZÓN. TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO A DIECIOCHO MAYO DEL DOS MIL ONCE, la secretaria, da cuenta al Juez del conocimiento con apoyo en lo previsto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción 4350, sin anexos, presentada por la licenciada MARCELA CORTES MALPICA, apoderada legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y VARGAS CASTRO JAVIER Y JENNY ALEJANDRA SANTILLAN RIVERA, para su acuerdo respectivo.-----CONSTE.-----

JUDICIAL
MEXICO
O CIVIL
PRIMERA
INSTANCIA

JUEZ

SECRETARIO

AUTO. TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO A DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL ONCE.-----

—Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido, y considerando que la petición que se hace en el escrito de cuenta la formulan de manera conjunta la parte actora y los demandados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a dar curso a promoción de cuenta, en razón de que la misma carece de firma autógrafa de abogado patrono por lo que hace a los demandados VARGAS CASTRO JAVIER Y JENNY ALEJANDRA SANTILLAN RIVERA, y el artículo 1.94 del Código Procesal en mención, claramente dispone: **“Los licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso legal** no ha se da curso a la misma.-----NOTIFIQUESE.-----

—ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LEOPOLDO ALBITER GONZALEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, QUIEN ACTÚA EN



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura

FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADA RITA ERIKA
COLÍN JIMÉNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE. _____ DOY FE. _____

JUZI
[Signature]

SECRETARIO
[Signature]

RAZON DE NOTIFICACION.- En Tlalnepantla, México siendo las 8:37 horas del día Diecinueve del mes de Mayo del dos mil once el suscrito notificador (a) del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, NOTIFIQUE el (a) auto de fecha Dieciocho de Mayo del año en curso, a las (S) once por medio de Lista y Boletín Judicial número 698 de esta misma fecha, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado de México. DOY FE.

[Signature]
NOTIFICADOR (A)



C. J. JIMÉNEZ
NOTIFICADOR (A)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TALAEPANTLA DE MEXICO

que p futuro JUDIC derec DEL OBLIC COSA

mil, se Y COI media "EL II CASTI SANTI Feder: \$194.7 M.N.), MARC MANZ COYO COFR. MIGUI olorga

derivar antece

antiverc

Bien, en el ejemplo práctico que he expuesto, se puede apreciar de forma clara que la autoridad judicial viola la garantía tanto de legalidad como de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 17 Constitucionales sin tomar en cuenta que al oponerse en dar curso al convenio propuesto por las partes, deja de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, ha decretado la inconstitucionalidad del artículo 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México.

Por lo anterior, considero que es de suma importancia proponer la derogación del artículo anteriormente invocado, pues de seguir así, nuestro sistema jurídico procesal para el Estado de México se estaría estancando en cuanto a no estar acorde con lo que actualmente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, el cual reza de la siguiente forma:

*“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.*⁹¹

Así las cosas, podemos concluir que la ley adjetiva civil para el Estado de México en su artículo 1.94 independientemente de ser inconstitucional, también coarta a las partes para ejercer su **derecho de autodefensa** como parte actora o demandada según sea el caso concreto, pues la Carta Magna en ninguno de sus artículos prohíbe que los gobernados ejerciten el citado derecho cuando se encuentren involucrados en un procedimiento de índole civil.

3.11. Incongruencia en la aplicación de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Caso práctico.

Ahora bien, a continuación expondré ejemplarmente un caso en que la autoridad judicial del Estado de México **no** aplica el contenido del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a pesar de que la demanda **no fue autorizada con la firma de un Licenciado en Derecho.**

La finalidad de ejemplificar este caso, consiste en hacer una comparación con el anterior expuesto y con ello, justificar la necesidad de proponer la derogación del artículo 1.94 del código adjetivo civil para el Estado de México, ya que **no existe un criterio unificado** entre las mismas autoridades judiciales para el Estado de México, pues algunas de ellas aplican estrictamente el contenido del numeral anteriormente invocado y otras no;

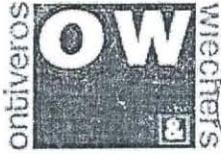
⁹¹“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Sista. México 2011, pág. 11.

situación con la cual, no coincido, pues para que exista armonía entre las normas de un sistema jurídico, éste debe estar unificado, acorde con las leyes sustantivas y adjetivas que emanan de la Carta Magna, ya que de no ser así, se estaría en el absurdo de que la aplicación de la legislación sea procesal o sustantiva, se encuentre al arbitrio de los juzgadores, como más adelante lo demostraré.

En el ejemplo práctico que adelante se expone, se puede apreciar claramente que la autoridad judicial aplicó el contenido del artículo 17 Constitucional, el cual señala que todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial **y cuyo servicio deberá ser gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

Efectivamente, en el ejemplo que veremos acto seguido, dicha autoridad judicial tuvo a bien admitir a trámite la demanda respectiva, ordenando en consecuencia, el emplazamiento correspondiente, cuando en la especie, tal demanda, carece de la firma de autorización por parte de un Abogado Patrono; de esa manera, aún cuando se está actuando con la debida legalidad en conformidad con lo que establece nuestra Constitución General, sin embargo, en un comparativo con el ejemplo anterior, sigue existiendo el uso convencional, por así decirlo, del precepto 1.94 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México, con lo cual, se pone de manifiesto la real desunificación de criterios que desafortunadamente actualmente acontecen en la praxis jurídica.

Obsérvese que el auto dictado por el juzgador del Estado de México, es totalmente omiso en proveer razonamiento alguno en cuanto a la carencia de la firma en la demanda en comento, pues contrariamente, acuerda de conformidad, dando curso legal a la misma, ordenando el emplazamiento respectivo a la parte demandada en dicho juicio; a saber:



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, (INFONAVIT)

VS
CARLOS GONZALEZ AMAYA.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

PLAZGADO PRIMERO CIVIL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

DE PRIMERA INSTANCIA

DE ECATEPEC DE MORELOS

PRIMERA SECRETARIA

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA,
EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

Personer personalidad 555/10

EDGAR GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ, Licenciado en Derecho, con cédula profesional número 2856344, en mi carácter Apoderado Legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acredito en términos de la Copia Certificada del Testimonio Notarial número 40,134 de fecha 17 de Marzo de 2009, pasada ante la fe del Licenciado José Daniel Labardini Schettino, Notario Público número 86 del Distrito Federal, y que al presente escrito me permito acompañar (ANEXO 1), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la casa marcada con el número 205-A de la Calle Alfonso Reyes, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, CP. 06100, México Distrito Federal, autorizando a los C. Licenciados en Derecho FRANCISCO JOSE EDUARDO WIECHERS VELOZ con cedula profesional 2285304, JOSE ANTONIO MORALES YAÑEZ con cédula profesional 3399705, HAYDEE PINEDA MEZA con cedula profesional 5173634, LIZBETH YADIRA GARCÍA ROMERO con cédula profesional número 4994810, RICARDO JIMÉNEZ MALAGÓN con cédula profesional 5600315, y MIGUEL ANGEL ONTIVEROS FLORES expedidas a su favor por la Dirección General de Profesiones; así como también autorizando para oír y recibir notificaciones y recoger todo tipo de documentos a YESSICA REBECA ESPINOSA ORIZABA, CESAR ANTONIO HERNÁNDEZ TÉLLEZ, MARTIN MARTÍNEZ GIL, JORGE EDUARDO PALERMO URIAS, MARCELA CORTES MALPICA, Y LILIA ELIZABETH MARTÍNEZ AGUILAR de manera indistinta, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en la vía ORDINARIA CIVIL, a nombre de nuestro poderdante, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), vengo a demandar del señor CARLOS GONZALEZ AMAYA quienes tienen su domicilio para efecto de llevar a cabo el emplazamiento el ubicado en la CASA 3, LOTE 6, MANZANA 25, CALLE 12, DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR DENOMINADO "VILLAS DE ECATEPEC", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES:

A).- LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por una parte, como acreedor, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES "INFONAVIT" por conducto de su apoderado legal y por la otra parte, como deudor la señor CARLOS GONZALEZ AMAYA, mismo que se hizo constar en el Instrumento Privado número VII 1511 1993 II celebrado el día 10 de Diciembre del año de 1993, documento que se anexa a la presente demanda como documento base de la acción, en donde aparecen diversos contratos privados entre otros el ya mencionado, al cual se le asigno el crédito número 9334209763.

7

ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

12

FOJA ORIGINAL

5-VII-1511-1993-11

Junio de 2010

JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
PRIMERA

JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
PRIMERA

Mi representada funda la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA solicitada en el hecho de que la parte demandada ha incumplido con sus obligaciones contractuales incurriendo en causales señaladas en la CLÁUSULA NOVENA del contrato que nos ocupa, así como en la violación del artículo 49 de la Ley del INFONAVIT, toda vez que ha omitido el pago de las amortizaciones del Crédito que le fue otorgado por mi representada, a partir del mes de Julio De 2007, fecha en que incurrió en Mora, actualizándose dicha causal de rescisión y así una serie de mensualidades más que se han incumplido y que se encuentran estipuladas hasta el 09 DE ABRIL DE 2010, fecha en que mi representada emitió la CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS, misma que se anexa a la presente demanda.

B).- Como consecuencia de lo anterior la desocupación, y entrega física y material del inmueble objeto del presente juicio al INFONAVIT por conducto de su apoderado legal con las mejoras y accesorios que tenga al momento de su entrega, tal como lo prevé el Artículo 49 de la Ley del INFONAVIT, en un término de 45 días naturales a partir de que se le notifique la presente demanda.

C).-La declaración judicial que determine que las amortizaciones efectuadas por la parte codemandada, respecto del crédito otorgado, se apliquen a favor de mi representada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por concepto de pago por el uso de la vivienda, de acuerdo a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley del INFONAVIT.

D).- Una vez que mi poderdante tenga la posesión jurídica y material del bien inmueble, se le permita nombrar y designar Notario, a fin de que por su conducto se elabore la escritura correspondiente.

E).- De igual forma, la cancelación de todas las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ecatepec, Estado de México que acreditan la propiedad a favor del demandado, lugar donde se encuentra inscrita la Garantía Hipotecaria que existe respecto al inmueble materia del contrato basal, a efecto de que proceda a cancelar la Hipoteca ya referida, que pesa sobre el bien inmueble, con la finalidad de que mi representada, una vez otorgada la rescisión del contrato de mérito, se encuentre en posibilidades de disponer del mismo libremente y sin limitación de ningún tipo.

F).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación me permito narrar:

HECHOS:

1.- Mediante contrato Privado número VII 1511 1993 II, de fecha 10 de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, mi representada y el hoy demandado señor CARLOS GONZALEZ AMAYA celebraron el "CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA", mismo que se hizo constar en el Instrumento Privado descrito en líneas precedentes, documento que se anexa a la presente demanda y que sirve como básico de mi acción.

2.- De conformidad con lo estipulado por las partes en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato base de la acción, el crédito otorgado a la demandada fue para que

Alfonso Reyes 205 - A. Col. Hipódromo, Condesa
Del. Cuauhtémoc, cp. 06100 México, D. F.
Tels. y Fax 2614 2323/2331/7549/7948

adquiriera la propiedad del inmueble identificada como la CASA 3, LOTE 6, MANZANA 25, CALLE 12, DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR DENOMINADO "VILLAS DE ECATEPEC", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO para lo cual dispuso de la cantidad de 189 VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL equivalente a la fecha de su otorgamiento a la cantidad de \$ 74,900.00 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), monto total del crédito otorgado, obligándose a pagarlo en los términos y condiciones pactadas en el Contrato base de la acción.

3.- En el contrato base de la acción, en la CLAUSULA SEGUNDA REFERENTE A "PLAZO DEL CRÉDITO", se pactó que el plazo para la amortización total del crédito sería de VEINTE AÑOS de pagos efectivos o sea de trescientos sesenta pagos mensuales o su equivalente en pagos bimestrales, para la amortización del crédito otorgado.

4.- En la CLAUSULA TERCERA del documento base de la acción, referente A LA FORMA DE AMORTIZACIÓN del crédito otorgado a la hoy demandada, las partes contratantes pactaron lo siguiente:

1. En términos del artículo 97, fracción III y 110, de la Ley Federal del Trabajo; EL TRABAJADOR acepta y autoriza expresamente a su patrón para que, realice los descuentos del salario base de la aportación del trabajador, a partir del DÍA siguiente en que reciba el aviso de retención en forma semanal, quincenal o según la periodicidad con que se le pague el salario a fin de cubra el crédito que le fue otorgado.
2. EL TRABAJADOR, se obligó a amortizar el crédito que le fue concedido mediante los descuentos que su patrón habrá de efectuar de su salario integrado, mismo que sería calculado a razón del 25% VEINTE POR CIENTO del salario integrado que perciba el demandado.
3. Tratándose de trabajadores que perciban una vez el salario mínimo, el descuento a que alude esta estipulación será del 20% (VEINTE POR CIENTO).
4. Si EL TRABAJADOR, hoy demandado, deja de percibir su salario por cualquier causa salvo lo previsto en el artículo 41 y 51 de la ley de INFONAVIT, tendrá la obligación de seguir amortizando su crédito con base en el 35% sobre el salario integrado que haya recibido, la parte demandada durante el último mes en que prestó sus servicios a su patrón.
5. Estas amortizaciones las debió pagar "EL TRABAJADOR" de manera directa y de forma mensual en el domicilio del INFONAVIT sito en Av. PRESIDENTE JUAREZ 2034, COL. INDUSTRIAL PUENTE DE VIGAS, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO o en las instituciones bancarias que se indiquen en los talonarios de pago correspondientes, tal como consta en el básico de la acción.

5.- En la Cláusula QUINTA del contrato, que hace referencia a la PRÓRROGA EN EL PLAZO DEL CRÉDITO:

"Cuando el trabajador deje de prestar sus servicios a su patrón, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo, el INFONAVIT a petición expresa del propio trabajador, le otorgará a partir de esa fecha prorroga en los importes correspondientes a los pagos de la amortización que tenga que cubrir por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto EL TRABAJADOR,



Alfonso Reyes 205 - A, Col. Hipódromo Condesa
 Del. Cuauhtémoc, cp. 06100 México, D. F.
 Tels. y Fax 2614 2323/2334/7549/7948

deberá de solicitar la prórroga por escrito a "EL INFONAVIT", en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que deje de prestar sus servicios. Dichas prórrogas tendrán un plazo máximo de doce meses.

Cuando EL TRABAJADOR no haya solicitado prórroga o al término de ésta, deberá realizar directamente los pagos de su crédito hasta en tanto no se encuentre sujeto a una nueva relación laboral, dando aviso de ello al INFONAVIT de esta última situación", de conformidad por lo estipulado por el artículo 41 de la Ley del INFONAVIT.

En el caso que nos ocupa el deudor trabajador no solicitó prórroga alguna al INFONAVIT, perdiendo así todo derecho de poder hacerlo.

6.- En la Cláusula NOVENA del contrato base de la acción, se estipuló como CAUSAS DE RESCISIÓN, lo siguiente:

- 1) SI EL TRABAJADOR DEJA DE CUMPLIR POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉL, DOS PAGOS CONSECUTIVOS O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN AÑO DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO O LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL UNO POR CIENTO DE SU SALARIO PARA LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VIVIENDA MATERIA DE ESTE JUICIO, HECHA LA SALVEDAD DE LA PRÓRROGA PREVISTA EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL BÁSICO DE LA ACCIÓN.
- 2) SI EL TRABAJADOR NO DA AVISO POR ESCRITO AL INFONAVIT EN EL CASO DE QUE CAMBIE DE PATRON O DEJE DE PERCIBIR SU SALARIO POR CUALQUIER CAUSA DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE DÉ EL HECHO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMER INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, PRIMERA SECCIÓN

Es el caso que la parte demandada incurrió en mora a partir del mes de JULIO DE 2008, de conformidad con el certificado de adeudos expedido por nuestra parte el 09 DE ABRIL DE 2010, en donde se hace constar las omisiones en los pagos en que ha incurrido; por consiguiente, se actualizó la causal de rescisión señalada en este mismo hecho, tal y como lo marca el Contrato base de la acción, de conformidad con lo señalado por el artículo 49 de Ley del INFONAVIT, y que a la letra se transcribe:

"Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos."

"Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Instituto, estos se darán por cancelados, y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo."

"En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del Instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda."

Alfonso Reyes 205 - A, Col. Hipódromo Condesa
Del. Cuauhtémoc, cp. 06100 México, D. F.
Tels. y Fax 2614 2323/2331/7549/7948

7.- Así mismo se dieron una serie más de mensualidades incumplidas, las cuales para efecto de que sean apreciadas por USÍA señalo que estas mensualidades omisas han sido marcadas dentro de la Certificación de Adeudos como: "SIN MOVIMIENTO", las cuales a efecto de que su Señoría las aprecie mejor, señalo los meses DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007; ASÍ COMO ENERO A DICIEMBRE DE 2008; DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009 Y ENERO Y FEBRERO DE 2010 tal como se desprende del contenido del certificado de adeudos expedido por mi representada con fecha 9 DE ABRIL DE 2010, mismo que se anexa a la presente demanda.

8.- En el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA se constituyó sobre la vivienda materia del presente juicio, HIPOTECA EN PRIMER GRADO A FAVOR DE INFONAVIT vigente mientras se encuentre insoluto el crédito, sus intereses o cualesquiera otras prestaciones a cargo de "EL TRABAJADOR", contados a partir de la firma del Instrumento antes mencionado de conformidad con lo estipulado en su CLAÚSULA ÚNICA del Capítulo denominado "HIPOTECA" del Contrato base de la acción.

9.- Es preciso acreditarle a su Señoría que a los codemandados, con fecha 3 DE ENERO DE 2010, se le REQUIRIÓ en su domicilio particular ubicado en la CASA 3, LOTE 6, MANZANA 25, CALLE 12, DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR DENOMINADO "VILLAS DE ECATEPEC", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO CASA el pago de lo adeudado al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, quien por conducto de su apoderado, Licenciado EDGAR GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ, entregó a los codemandados el escrito que contiene el requerimiento respectivo.



Cabe precisar, que dicho apoderado, al momento del requerimiento, iba acompañado del señor Oscar Pineda Meza así como de Genaro Santos Martínez, a quienes les consta la realización de dicho acto así como la entrega del documento respectivo, mismo que se acompaña a la presente demanda.

10.- Dentro de la CLAÚSULA ÚNICA del Capítulo denominado "ESTIPULACIONES COMUNES", se determinó que los contratantes se someterían a las Leyes y Tribunales de Ecatepec, Estado de México, para la interpretación y cumplimiento del multicitado contrato, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o de la ubicación del inmueble objeto del contrato.

11.- Como han sido inútiles todas las gestiones extrajudiciales que se han realizado, me veo en la necesidad de promover este juicio en la vía y forma hechos valer en la presente demanda.

DERECHO

Son fundamento de la presente demanda los siguientes preceptos y fundamentos de Derecho.

El fondo del asunto se rige por lo previsto en los artículos 7.532, 7.533, 7.592, 7.593, 7.598 7.1097 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el

Alfonso Reyes 205 - A, Col. Hipódromo Condesa
Del. Cuauhtémoc, cp. 06100 México, D. F.
Tels. y Fax 2614 2323/2331/7549/7948

6

Estado de México y 49 de la Ley del Infonavit.

Norman el Procedimiento los artículos 1.42, 2.1, 2.107, 2.108, 2.109, 2.114, 2.119, y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo expuesto:

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, solicitando se tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, demandando de la contraria, las prestaciones que han quedado indicadas en el capítulo respectivo de esta demanda.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para los efectos precisados.

TERCERO.- Tener por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos que se precisan.

CUARTO.- Admitir la demanda en la vía y forma propuesta con los anexos que se acompañan, se ordene correr traslado y emplazar a juicio a la parte demandada para que produzca su contestación en términos de ley,

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva, condenando a la demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.



PROFESOR CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC, MORELOS
PRIMERA DE TURNO

PROTESTO LO NECESARIO.
Ecatepec, Estado de México a 9 de abril de 2010.

LIC. EDGAR GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ.
CÉDULA PROFESIONAL 2856344

LEMA*

Alfonso Reyes 205 - A. Col. Hipódromo Condesa
Del. Cuauhtémoc, cp. 06100 México, D.F.
Tels. y Fax 2614 2323/2331/7549/7948

prevengasele para que señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Juzgado para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo, los subsiguientes aún las de carácter personal se le harán en términos de las reglas para las notificaciones que no deban de ser personales como lo previenen los artículos 1.170 y 1.182 del Código en cita.

Por otro lado, se tiene por señalada como domicilio para oír y recibir notificaciones las listas y boletín judicial, no así el que indica en el de cuenta, en atención a que el mismo se encuentra fuera de la población y por autorizados a los profesionistas y personas que menciona para los efectos legales invocados, como lo disponen los artículos 1.165 y 1.165 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la LICENCIADA ORALIA CONTRERAS QUIZAMAAL, Jueza Primera Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien actúa en forma legal con Primer Secretario LICENCIADA LETICIA RODRIGUEZ VÁZQUEZ, que firma y autoriza. DOY FE.

RAZON.- SE REGISTRO BAJO EL NUMERO: 555/2010.

SECRETARIO.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, PRIMERA SECRETARIA

PRIMERA SECRETARIA

SECRETARIO.

RAZON DE NOTIFICACION.- En Ecatepec, siendo las 8:30 horas, del día 18 del mes de Junio, del año dos mil diez, el suscrito Notificador del Juzgado Primera Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ecatepec, NOTIFIQUE el auto, de fecha 17 junio 2010, a Actos, por medio de lista y boletín judicial número 6713, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. DOY FE.

C. NOTIFICADOR.

RAZON DE ABSTEN
México siendo las trec
mil diez, la suscrita notí
de Morelos, a efecto de
el domicilio ubicado en
DEL FRACCIONAMIE
ECATEPEC", UBICAD
MORELOS, ESTADO E
la referida colonia y call
el domicilio señalado p
plantas de fachada col
que toco en reiteradas
razón por la cual me al
autos, asentando la
conocimiento. DOY FE.

Como se puede apreciar, la autoridad judicial **no decretó** oposición alguna para dar curso a la demanda en cuestión; sin embargo, si bien, omitió la aplicabilidad del artículo 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México, y con ello **no** viola la garantía de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 17 Constitucionales, también lo es, que tal actuar del juzgador causa incertidumbre jurídica en el gobernado, pues el manejo de tal precepto al arbitrio jurisdiccional se ha convertido en una herramienta muy conveniente para dar trámite o no a las peticiones de las partes que litigan en un proceso, lo cual evidentemente me otorga una vez más la pauta para la propuesta que expondré en el capítulo siguiente.

A continuación me permito transcribir el siguiente criterio jurídico que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil, y válidamente es aplicable al presente trabajo de investigación, a saber:

“ABOGADOS. FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS.ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El requisito de la exigencia de asesoramiento por un abogado al estampar su firma en las promociones de las partes en un litigio, exigido por el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nulifica y elimina de manera ilegal el principio procesal consagrado de que quien conforme a su derecho esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueda comparecer al juicio que plantee o en su caso defienda, pues lo contrario equivaldría a dejar sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares de que los tribunales les administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitucional Fundamental de la República, pues el precepto inicialmente señalado impide el acceso

a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, único medio del que disponen al respecto para evitar que se hagan justicia por su propia mano, máxime si no está prohibida la autodefensa en materia civil”.

NOVENA ÉPOCA.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XIII ENERO DE 2001

PÁGINA 1669

MATERIA: CIVIL

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo anterior, considero que es de suma importancia proponer la derogación del artículo anteriormente invocado, **pues existe una diversidad de criterios jurídicos en cuanto aplicar o no, el contenido del artículo 1.94 de la ley adjetiva civil, pues de continuar con dicha discrepancia de criterios**, el sistema jurídico procesal para el Estado de México, sufriría un estancamiento por no estar acorde con lo que actualmente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, virtud por la cual, en el presente trabajo de investigación se propone derogar con urgencia el contenido del artículo 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México, para que con ello, exista unificación de criterios entre las mismas autoridades judiciales, y por ende no se coarte al gobernado de ejercer su derecho de autodefensa.

CAPITULO CUARTO

4. Los artículos 1.93 y 1.94 del Código Adjetivo Civil violan la garantía de trabajo consagrada por el artículo 5 de la Constitución Política de la República Mexicana.

Tal como he venido manifestando a través del desarrollo del presente trabajo de investigación, respecto al hecho de que el artículo 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México es inconstitucional, por virtud de que se contrapone con lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna; también puedo demostrar que el referido numeral, de igual forma viola la garantía de trabajo que consagra el artículo 5 de la Constitución Política de la República Mexicana, pues el precepto 1.94, materia del presente trabajo de investigación, impide que un pasante de la carrera de derecho no pueda comparecer a juicio en defensa de su cliente.

A efecto de poder entrar en materia, es necesario recordar que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dispone lo siguiente:

*“Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito no se les dará curso...”.*⁹²

Ahora bien, del contenido del artículo anteriormente señalado resulta claro observar que es requisito indispensable que para autorizar cualquier promoción que presentes las partes ante una autoridad judicial, ésta debe de ir firmada por un Licenciado en Derecho, ya que de otro modo no se le dará curso a dicha petición, hipótesis con la que igualmente, no estoy de acuerdo, pues dicha disposición coarta el derecho que tiene un gobernado en su calidad de pasante en la carrera de derecho para poder comparecer en juicio en defensa de los intereses de su cliente, pues el artículo 5 de la Carta Magna solamente establece que una persona se puede dedicar a la profesión que le interese siempre y cuando ésta sea lícita.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta lo que he desarrollado en los capítulos anteriores del presente trabajo de investigación, puedo insistir en que es necesario que se

⁹² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista. México. 2011. Pág. 212.

deroguen los artículos 1.93 y 1.94 ambos de la ley adjetiva civil dado a que no sólo viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 17 Constitucional, sino también vulnera la garantía de trabajo estipulada en el artículo 5 del mismo ordenamiento legal como a continuación lo explicaré.

Ahora bien, para poder comprender de una manera más clara la violación a la garantía de trabajo, es necesario que analicemos el contenido del artículo 5 de la Constitución General y la **Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México.**⁹³

El artículo 5 Constitucional en la parte que interesa para el presente trabajo de investigación, ordena lo siguiente:

“Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

*La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo... ”.*⁹⁴

Con base en el contenido del artículo anteriormente invocado, hago evidente el hecho de que en ningún momento impone la obligación que para ejercer la carrera de derecho se debe de estar titulado, es decir, también se deja ver que cada Estado tiene la

⁹³ En la exposición de motivos que dio origen a la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de México, se señala la forma en que los estudiantes y los mismos profesionistas deberán prestar el servicio social para la satisfacción de las necesidades de la colectividad, además de que se compruebe a la sociedad el hecho de que se han efectuado estudios conformes los planes y programas adecuados, suficientes para garantizar a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para solucionar los problemas que a los que posean tal título se les encomiendan, evitando en esta forma, los múltiples engaños de que se hace objeto.

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México. 20011. Pag. 5

facultad para poder determinar si una persona que no está titulada pueda ejercer la profesión que estudió o en su caso está haciéndolo siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal caso se hayan estipulado, a satisfacción de las necesidades de la colectividad.

En ese orden de ideas, conviene precisar, que para el Estado de México existe un ordenamiento legal denominado: “*Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México*”, como ley especial en materia de ejercicio profesional, y que en el artículo 23 respectivo, establece lo siguiente, a saber:

“...Artículo 23.- El departamento de profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos del párrafo precedente, se reputarán como pasantes a los estudiantes inscritos regularmente en el último año de su carrera profesional.

*En cada caso se dará aviso a la Dirección de Educación Pública en el Estado y extenderá al interesado una credencial en la que precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial comunicándolo en los términos del artículo 16 fracciones VI y X”.*⁹⁵

Así las cosas, podemos darnos cuenta que los artículos 1.93 y 1.94, ambos, de la ley procesal civil para el Estado de México, vulneran la garantía de trabajo que consagra nuestra Carta Magna, pues está impidiendo de forma ilegal a un pasante en derecho para que comparezca a cualquier actividad jurisdiccional como abogado patrono con la plena intención de defender los intereses de su cliente; luego, ésta es otra circunstancia por la que proponemos que se **derogue** dicho numeral ya que está coartando el derecho de una persona a ejercer la carrera que está estudiando o en su caso, ya la haya concluido.

⁹⁵ Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México. Edit. Porrúa. México. 2011. Pág. 4.

A continuación, transcribo el siguiente criterio jurídico que se ha emitido y que es aplicable al tema de investigación que nos ocupa:

NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: PRIMERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SU GACETA
XIV AGOSTO DE 2001.
PÁG. 179.
MATERIA: CONSTITUCIONAL, CIVIL.

PASANTES EN DERECHO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 118 Y 120 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLEZCAN QUE AQUÉLLOS NO PODRÁN COMPARECER EN CUALQUIER ACTIVIDAD JURISDICCIONAL COMO ABOGADOS PATRONOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.

Los artículos 118 y 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que establecen, respectivamente, que en cualquier actividad jurisdiccional requiere del patrocinio de un abogado con título legítimo y que en ningún caso se les permita figurar en las audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni de enterarse de cualquier actuación o de revisar expedientes, transgreden el artículo 5 Constitucional, que consagra la garantía de trabajo y que señala como único requisito para su ejercicio, que sea lícito, es decir, que no sea contrario a las leyes, y que en todo caso, se cumpla con los requisitos previstos en ellas. Ello es así, porque si se toma en cuenta que la Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México, como ley especial en materia de ejercicio profesional, además de hacer alusión a las profesiones

que requieren título para su ejercicio, al procedimiento para obtenerlo y a las autoridades competentes para emitirlo, autoriza en su artículo 23 a los pasantes de las distintas profesiones, entre ellas, las de licenciado en derecho, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, es inconcuso que al prohibir los artículos 118 y 120 la intervención de toda persona no titulada como licenciado en derecho, para comparecer en cualquier actividad jurisdiccional como abogado patrono, **contraviene la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho que la ley últimamente citada otorga a los pasantes de esta carrera.**

Amparo en Revisión 2110/97. Maragarita Mercado Rodríguez. 29 de Noviembre de 2000. 5 Votos.
Ponente: Juan N. Silva Meza.

4.1. Análisis del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 30 de la ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, faculta a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica correspondiente.

Con base en lo anterior, me permito transcribir el artículo en comento, a saber:

“Artículo 30. “La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en la que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización.

Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada ésta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener un permiso de la Secretaría de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario”.⁹⁶

En esa tesitura, puedo reiterar que un pasante de la carrera de derecho está plenamente facultado para ejercer la profesión de un Licenciado en Derecho siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios, mismos que han quedado especificados anteriormente; así y con todo, no cabe mayor duda que el artículo 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México, **es inconstitucional**, pues de manera arbitraria impide que un pasante de la carrera de derecho pueda acudir ante un órgano jurisdiccional a defender los intereses de su cliente, o inclusive de él mismo, según sea el caso en concreto.

Al punto, el contenido de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional aunado a lo que también establece la Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México, son fundamento para considerar que es primordial que se **deroguen** los artículos 1.93 y 1.94 de la ley anteriormente invocada, pues es obvio que vulneran la garantía de legalidad consagrada en el artículo 17 Constitucional, así como también violan la garantía de trabajo prevista en el artículo 5 de nuestra Carta Magna, situación que no puede seguir dándose en nuestro sistema jurídico mexicano ya que de lo contrario se seguiría coartando el derecho de un gobernado a ejercer la profesión que ha estudiado, cuando en la especie, cuenta con la autorización correspondiente para ejercer dicha profesión, situación que hace patente que

⁹⁶ TREVIÑO GARCIA, Ricardo. “Los contratos civiles y sus generalidades”, 5ª edición, Editorial Mac Graw Hill, México, 2001, pág. 244.

existan artículos en la ley adjetiva civil para el Estado de México que sean inconstitucionales.

Por virtud de lo anterior, considero pertinente que exista la referida derogación con la finalidad de que el multicitado Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa de mérito, esté acorde a lo que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a que un pasante de la carrera de derecho puede ejercerla libremente siempre y cuando haya cumplido con los requisitos necesarios.

4.2. Principios Procesales.

El Doctor José Ovalle Favela,⁹⁷ define los principios procesales,⁹⁸ como: *“aquellos criterios o ideas fundamentales, que señalan las características principales del Derecho Procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.*

*Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores y ramas del Derecho Procesal; y por otro lado, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma”.*⁹⁹

Ahora bien, la doctrina divide a estos principios rectores del procedimiento de la siguiente manera:

4.2.1. Principio de Inmediación

Este principio se refiere a la comunicación que siempre debe existir entre el Juez y las partes litigantes; es decir, radica esencialmente en que el Juez esté en contacto personal

⁹⁷ Profesor en la Facultad de Derecho e Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

⁹⁸ **Los principios procesales** son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación. Estos principios podemos encontrarlos en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Su valor como fuente del Derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas pues incluso el artículo quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial les da carácter de ley en ausencia de norma y establece la obligatoriedad de los jueces de aplicarlas e integrarlas al ordenamiento escrito. Es por esto que los principios procesales, tienen la función de suplir algunas lagunas o ambigüedades que pueden darse en el Derecho Procesal, y se consideran norma jurídicas semejantes a las normas que integran el ordenamiento, llegando a constituir el vértice o columna vertebral de una estructura procesal.

⁹⁹ OVALLE FAVELA, José, *“Teoría General del Proceso”*, 6ª Edición, Editorial Oxford, México 2008, pág. 199.

con las partes; por ejemplo: reciba y desahogue pruebas, oiga sus alegatos, interroga a los testigos, etc.

4.2.2. Principio de Publicidad.

En dicho principio se contempla la posibilidad de que el público en general, presencie el desarrollo de los procesos, en relación a este principio podemos entender que el legislador al establecerlo, ha querido que el desahogo de las audiencias sea público.

Dicho principio tiene por objeto otorgar tanto a los sujetos parte del proceso como a la colectividad, certeza no sólo sobre el texto de la ley y de la jurisprudencia aplicable, sino que se extiende a asegurar que el ordenamiento está siendo y continuará siendo interpretado y aplicado de manera consciente y uniforme con la finalidad de tener una garantía jurídicamente protegida.

4.2.3. Principio de Oralidad y de Escritura.

Este principio contempla dos hipótesis: la primera de ellas se refiere a que todas las manifestaciones y declaraciones que realicen las partes ante los tribunales, se hagan en forma oral. Sobre este principio el procesalista Carlos Arellano García precisa “En el sistema de la oralidad, los jueces y las partes derivan una fácil comprensión y memoria. Se juzga que acelera y da más vida al procedimiento”.¹⁰⁰

Por lo que se refiere a la segunda hipótesis, ésta nos señala que todas aquellas manifestaciones y declaraciones deben hacerse por escrito para que sean válidas; de la misma manera la forma escrita otorga mayor seguridad, en virtud de que las declaraciones se encuentran plasmadas en un ocurso.

Resulta importante resaltar que en la práctica, estos dos principios se interrelacionan, toda vez que el principio oral se manifiesta en las actas que se levantan en las diligencias (audiencias) que se llevan a cabo durante el desarrollo del procedimiento y el

¹⁰⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa. México. 2009. pág. 345

principio escrito en las comparecencias, en donde se da cuenta de las declaraciones de las partes así como de terceros que intervienen en el juicio.

Ahora bien, el principio de la oralidad¹⁰¹ implica el prevalecimiento de los siguientes principios:

- 1.- La intermediación o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba (testigos, peritos, etcétera);
- 2.- La concentración del debate procesal en una o más audiencias;
- 3.- La publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley; y
- 4.- La libre valoración de la prueba.

4.2.4. Principio de Impulso Procesal.

El jurisconsulto Eduardo J. Couture, manifiesta que: *“son actos que tienden a asegurar el pasaje de una etapa a otra, como ser de la substanciación de la prueba, de la prueba a la conclusión, de la conclusión a la sentencia, se les llama actos de impulsión procesal”*.¹⁰²

Con base en lo anterior, defino a este principio como el impulso que hacen las partes para conducir el procedimiento desde la demanda, hasta la sentencia; este principio recae directamente sobre las partes, ya que ellos son quienes deben de realizar las promociones correspondientes para lograr su objetivo.

4.2.5. Principio de Igualdad de las Partes.

Puedo manifestar que radica en el hecho de que ambas partes dentro del proceso deben estar en igualdad de condiciones frente al Órgano Jurisdiccional; es decir, no deben

¹⁰¹ El sistema de oralidad requiere que el abogado tenga un contacto directo con el juez y las partes, que se exprese verbalmente ante ellos y ante el público presente en las audiencias. Como consecuencia debe conocer profundamente el caso y la legislación procesal y sustantiva para realizar bien su defensa y fundamentalmente para mantener su prestigio como profesional. Esto lo obliga a observar las reglas de ética que rigen su labor; necesita grandes condiciones intelectuales y de dominio del derecho, debe ser claro y breve en la exposición, ágil mentalmente para saber cuándo guardar silencio, renunciar a una prueba o proponer un arreglo respetuoso, paciente, imperturbable, saber interrogar y exponer breve y convincentemente las razones que asisten a su cliente.

¹⁰² COUTURE, Eduardo, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., págs. 32 y 33.

existir ventajas o privilegios a favor de una de las partes, y que pudieran llegar a perjudicar a la otra. Al respecto el autor Eduardo Pallares, señala: *“las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado”*.¹⁰³

Así mismo, este principio impone tanto al legislador como al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos y conclusiones.

Por otra parte, cabe hacer mención que la idea que refleja dicho principio se plantea en el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles que menciona:

“Artículo 3.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes”.¹⁰⁴

4.2.6. Principio de Congruencia de las Sentencias.

Conforme al principio de congruencia de las sentencias¹⁰⁵ se debe entender que las determinaciones que llegue a tomar el Juez, deben apegarse a todos y cada uno de los

¹⁰³ COUTURE, Eduardo, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México. págs. 32 y 33.

¹⁰⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles, Edit. Sista. México. 2010, pág. 32.

¹⁰⁵ El **principio de congruencia de las sentencias**, es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento. La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia ultra petita) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que

argumentos hechos valer por las partes, así como a los medios de prueba aportados en el proceso; es decir, toda sentencia debe de estar conforme a lo solicitado por las partes y conforme a lo que consta en autos.

En otro orden de ideas, y tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales, la congruencia significa: “*conformidad en cuanto a extensión, concepto con la demanda, contestación, así como con las pretensiones, excepciones y defensas deducidas oportunamente por las partes en el juicio...*”.¹⁰⁶

4.2.7. Principio de Economía Procesal.

El ilustre maestro Rafael de Pina, manifiesta al respecto: “*por este principio se afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes, y en general de la Administración de Justicia*”.¹⁰⁷

Haciendo una interpretación del concepto anteriormente transcrito, puedo decir que la economía procesal¹⁰⁸ exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen las pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión del proceso; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente frívolos e improcedentes.

4.2.8. Principio de Preclusión.

La preclusión¹⁰⁹ establece la posibilidad de que ambas partes tengan una oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, pero si no llegaren a ejercitarlos en el momento

se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia extra petita).

¹⁰⁶ Anales de Jurisprudencia, tomo 216, pág. 27. www.juridicas.unam.mx.

¹⁰⁷ DE PINA, Rafael, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. pág. 34.

¹⁰⁸ La **economía procesal** es un principio formativo del proceso que consiste en que en el desarrollo del procedimiento se buscará obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional.

¹⁰⁹ De acuerdo con el **principio de preclusión**, los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior. El concepto de preclusión se explica por el de impulso, ya que éste

procesal oportuno, ese derecho precluye; es decir, se cierra la oportunidad de que puedan hacer valer ese derecho de manera extemporánea, y se continuará con la tramitación del proceso.

A continuación, me permito transcribir un criterio jurídico que deja expuesta la finalidad que persigue tal principio jurídico; a saber:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 2402
Tesis: IX.1o.96 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil.

PRECLUSIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBE SER ANALIZADA DE OFICIO EN PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Como la preclusión extingue la oportunidad procesal para realizar un acto dentro de juicio, es innecesario que se oponga como defensa en la contestación del incidente de liquidación previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio, pues la misma debe ser analizada de oficio por el Juez de primera instancia, porque la oportunidad en la presentación de la planilla correspondiente, es uno de los requisitos esenciales que determina la procedencia de la acción incidental, lo cual constituye una cuestión de orden público. Ello es así,

carecería de objeto sin la preclusión. En caso contrario, los actos procedimentales podrían repetirse y el procedimiento no progresaría. Tampoco la preclusión sería suficiente por sí sola, pues no se pasa de un estadio a otro sin el impulso.

porque la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que sus diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, **en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto dentro del juicio, éste ya no podrá ejecutarse posteriormente, lo cual implica la improcedencia de la acción ejercida fuera del término que establezca la ley procesal.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 326/2007. María del Rocío Carreras López. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

4.2.9. Principio de Consumación Procesal.

Radica en que los derechos procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, sin que, por regla general, se permita su ejercicio por una segunda, tercera o cuarta vez. Por ejemplo, la facultad de contestar la demanda se extingue una vez que se ha contestado, sin que sea lícito hacerlo de nuevo con el pretexto de que se incurrió en error u olvido.

4.2.10. Principio de Convalidación

Este principio está vinculado también con la preclusión. *“Se tiene el derecho a la impugnación mediante el recurso o mediante el incidente de nulidad, y si no se ejerce ese*

*derecho trae como consecuencia su pérdida, lo que da lugar a que se convalide lo que pudo combatirse mediante el recurso respectivo o mediante la nulidad”.*¹¹⁰

4.2.11. Principio del Contradictorio.

Va dirigido hacia la parte demandada, en relación a que se debe dar la oportunidad de defenderse con todos los argumentos que considere pertinentes y a aportar todos y cada uno de los medios de prueba que considere adecuados para su defensa.

Lo anterior, significa que no puede establecerse válidamente un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio.

Por otra parte, también implica una prohibición hacia los jueces para que se abstengan de dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados a ella. Así mismo, se impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

4.2.12. Principio de la Eficacia Procesal.

Este se refiere a la duración del proceso; es decir, no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

4.2.13. Principio de Probidad.

Fue instrumentado para que el Estado pueda solucionar los conflictos conforme a derecho y no basado en maquinaciones ilegales, injustas o fraudulentas. Se hace referencia a que los Órganos Jurisdiccionales están obligados a dictar todas aquellas medidas que estimen necesarias, para que las partes en contienda no conviertan el proceso en un herramienta contraria a los principio de buena fe.

¹¹⁰ DE PINA, Rafael citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. pág. 34.

4.2.14. Principios Constitucionales en el Proceso.

Estas máximas jurídicas se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹¹ dentro de la parte dogmática; es decir, dentro de las garantías individuales. Los preceptos constitucionales que contienen dichos principios son los siguientes:

“Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*¹¹²

De acuerdo a la transcripción del precepto constitucional anteriormente invocado, es pertinente señalar lo siguiente:

Se deriva y fundamenta la obligación que tienen los empleados y funcionarios públicos de atender el derecho de petición. Luego entonces, asemejando esta situación dentro del proceso, se puede decir que las promociones que las partes presenten ante el órgano jurisdiccional respectivo, deberán ser atendidas por los jueces, pues éstos según el código adjetivo civil, son los encargados de acordar de conformidad o no, dichas peticiones.

Dicho precepto legal establece como requisitos indispensables, los siguientes:

¹¹¹ Los principios de Soberanía, división horizontal y vertical del poder público, carácter representativo de los órganos del Estado, federalismo, municipio, democracia, derechos humanos, justicia social y supremacía del Estado sobre las iglesias, son principios que han formado parte de la Constitución mexicana desde sus orígenes; incluso, podemos decir que muchos de ellos habían madurado ya desde antes de 1917; se comprende así nuestra afirmación de que la Constitución es síntesis histórica de un pueblo; instrumento jurídico de orden superior que condensa afanes y proyectos de una nación.

¹¹² Agenda de Amparo (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), Décimo Quinta Edición, editorial ISEF, México 2008, pág. 8.

- Que la petición deberá hacerse por escrito y que deba dirigirse de forma pacífica, es decir que deberán dirigirse en este caso al Órgano Jurisdiccional con palabras que no deberán tener el más mínimo tono de agresividad, esto quiere decir que el escrito debe dirigirse en forma cordial y amable.
- También esta disposición constitucional señala como requisito que el recurso debe dirigirse en forma respetuosa, ya que si no se cumple con lo anterior, la autoridad no está obligada a dar contestación a la petición que al respecto se formule.

El acuerdo que debe recaer al escrito dirigido a la autoridad, se refiere a la contestación que el funcionario público haga del mismo, y para ello es necesario que el peticionario al realizar su escrito, señale un domicilio para oír y recibir notificaciones si es que no lo hubiere señalado con antelación en otra promoción dentro del mismo expediente, del mismo modo debe señalar a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*¹¹³

La primera parte del artículo anteriormente señalado significa que: *“sí puede darse efecto retroactivo a una ley en beneficio de persona pero, en el proceso, la aplicación retroactiva de una disposición en beneficio de una de las partes, daría lugar a perjuicio de*

¹¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México. 2011. Pág. 11.

*la contraparte, de donde deriva que, en materia procesal, no cabe la aplicación retroactiva”.*¹¹⁴

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo en comento establece la prohibición a las autoridades para privar a un gobernado de la vida, la libertad, la propiedad, de sus posesiones, sin que antes se siga un juicio, es decir se tendrá que someter a la decisión de la autoridad judicial una controversia; se señala a la autoridad judicial, ya que es la que se encarga de aplicar el derecho, lo que se puede entender como la actividad que realiza un órgano del estado aplicando la norma jurídica general al caso concreto, para llegar a una resolución que le concederá a una de las partes la razón total o parcial.

Asimismo dicho juicio debe seguirse ante los tribunales previamente establecidos, por lo que se excluye la posibilidad de que se constituyan tribunales para conocer de ese acto de autoridad. *“No es preciso que pertenezcan al Poder Judicial pero si es indispensables que tengan el carácter de Órganos Jurisdiccionales en cuanto a que su misión es de aplicar el derecho en los casos controvertidos”.*¹¹⁵

Y por último deben seguirse las formalidades del procedimiento que se pueden considerar de dos maneras: la oportunidad que se la da al gobernado para su oportuna defensa *“para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe a sus (sic) pretensiones opositoras al mismo”.*¹¹⁶

“Esto quiere decir que en todas las leyes procesales se debe dar la oportunidad de defensa u oposición. Así, como la oportunidad de probar los hechos en los que se funden las pretensiones de la parte opositora. Lo anterior es lo que se conoce como la garantía del debido proceso, que tiene diversos significados:

- *a) Que las partes del juicio, han discutido el conflicto en un marco de garantías intangibles para todos los que intervienen en él.*

¹¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“Teoría General del Proceso”*, Editorial Mac Graw Hill, México 2009, pág. 43.

¹¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México. pág. 44.

¹¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Garantías Individuales”*, Editorial Porrúa, S.A., México 1961, pág., 414.

- *b) Que el Estado, a pesar de haberse arrogado la potestad al juzgador, lo ha hecho respetando a las partes, con las prerrogativas que la Carta Magna les otorgó*”.¹¹⁷

Por lo que se refiere al tercer párrafo de este numeral, contiene la garantía de exacta aplicación legal en materia penal, en relación a que no se puede aplicar pena alguna respecto a aquella conducta que no esté tipificada como delito, y si se diera el caso de que así sea considerada por la ley, ésta deberá reunir todos y cada uno de los elementos del tipo penal correspondiente; es decir, no se puede aplicar la misma penalidad a delitos similares, como por ejemplo la misma pena para un delito de robo y abuso de confianza, toda vez que cada conducta ilícita tiene su propia sanción con sus respectivos agravantes y atenuantes, así como sus causas de exclusión.

Y finalmente, en su último párrafo, la garantía de legalidad obliga a que las sentencia definitivas se apeguen a todo lo actuado dentro del proceso o a la interpretación que se haga de la ley y a falta de las anteriores a los principios generales del derechos ya que estos últimos se pueden definir como: *“las directrices o postulados, producto de la reflexión lógico jurídica, que orientan a la realización de valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad y/o bien común”*.¹¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los principios generales del derecho como: *“verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar”*.¹¹⁹

¹¹⁷ Rico Puerta, Luis Alonso. Derecho Constitucional. Edit. Porrúa. México. Pág 234.

¹¹⁸ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Mac. Graw Hill. México. Pág. 76.

¹¹⁹ Seminario Judicial de la Federación, Tomo LV, pág. 2641.

A continuación, citaré un criterio jurídico con la finalidad de robustecer lo que ha determinado nuestro más Alto Tribunal sobre el tema de investigación que nos ocupa, a saber:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008
Página: 1820
Tesis: I.3o.C.672 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La sentencia es el acto a través del cual el Estado, mediante su facultad de administración de justicia, aplica la ley a un caso concreto y determina la protección a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto; esto es, a través de la sentencia, el juzgador individualiza las diversas hipótesis que el legislador establece en la ley a efecto de resolver el conflicto de intereses que es sometido a su conocimiento, de tal manera que su actividad se constriñe a la aplicación o interpretación de la ley adjetiva (en el caso de las normas que rigen el procedimiento a efecto de que se constituya

debidamente la relación procesal que le permita pronunciarse en relación con lo pedido) o sustantiva (relativa a la pertenencia o no del derecho subyacente en la pretensión). Por ende, si se reclama de manera directa la inconstitucionalidad de una sentencia, ésta sólo se puede actualizar en virtud de las infracciones que se hubieran cometido en relación con los actos que preparan su dictado (procesales) o al momento en que se emitió la misma (formales y de fondo). En el aspecto procesal, previo a su dictado se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo (artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna). En el aspecto formal, la sentencia debe dictarse de manera completa, esto es, en concordancia con lo planteado por las partes cuestión que se conoce como congruencia externa y con razonamientos que no resulten contradictorios entre sí para lograr ser congruente internamente (artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna). Por lo que toca al aspecto de fondo, las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley emitida con anterioridad al hecho a juzgar (irretroactividad), su interpretación o, a falta de ambas, en atención a los principios generales del derecho, para lo cual deben citar el precepto legal con sustento en el cual fueron emitidas y las razones por las cuales se considera aplicable el mismo, requisitos que se conocen como fundamentación y motivación (artículos 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero, de la

Constitución Federal). De tal manera que si la determinación del juzgador a través de una sentencia definitiva presupone estar fundamentada en la voluntad del legislador, esa determinación no puede afectar de manera directa derechos fundamentales diversos a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia civil, ya que, en todo caso, por su naturaleza intrínseca, es a través de la aplicación de la ley que una sentencia tiene sus efectos privativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 115/2007. María de Jesús Butrón Hernández. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*¹²⁰

Este primer párrafo es el punto medular del artículo en cita, toda vez que contiene la garantía de legalidad, misma que protege al gobernado (persona física o moral) de toda afectación, perturbación o acto de molestia que emane de la autoridad, ya sea en su domicilio, entendiéndose este como el lugar en que habita el gobernado, su oficina, despacho, o negocio; sobre sus papeles los cuales son considerados como aquellos documentos, título, o escrito en los que se han asentado cuestiones de trascendencia para la conservación de sus derechos.

¹²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México. pág. 11.

Es pertinente manifestar que por posesión se entiende: “*cualquier tenencia originaria o derivada, de derechos o bienes, por tanto, si se afecta un derecho indirectamente se afecta la posesión de ese derecho, si se afecta un bien perteneciente al gobernado titular de la garantía del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, también, indirectamente, se afecta la posesión de ese bien*”.¹²¹

Del mismo modo, regula los actos de la autoridad, en el sentido de que éstos deben constar por escrito; ello en virtud de que este acto no sea emitido de forma arbitraria y de que exista un documento que compruebe el proceder de la autoridad, en donde funde y motive su actuación, es decir que el acto de autoridad debe estar apoyado en una disposición normativa previamente establecida, que sea aplicable al caso concreto, y expresar las razones por las cuales está respaldando su actuación.

Todo lo anterior sería violatorio de la garantía de legalidad si el acto no proviene de autoridad competente, lo que quiere decir que debe ser emitido por un funcionario público facultado para actuar en virtud de una disposición legal, y en ejercicio de sus funciones.

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

¹²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Teoría General del Proceso”. Edit. Mac. Graw Hill. México. Pág. 76.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.*¹²²

De lo anteriormente citado, puedo concluir, que este precepto otorga al gobernado un sistema de justicia por medio del cual pueda reclamar sus derechos, sin necesidad de ejercer la violencia por ellos mismos para su ejercicio, dicho sistema deberá ofrecerle al gobernado una pronta, imparcial, y gratuita resolución a sus pretensiones. También se contemplaran dentro del sistema de administración de justicia, mecanismos alternativos de solución de controversias, esto con el objetivo de que ambas partes lleguen a un arreglo en donde ambas no resulten perjudicadas y para que su conflicto sea resuelto en el menor tiempo posible.

En el caso de que no decidan someterse a los mecanismos alternos de solución, se procederá con el proceso en todas sus etapas, en donde la sentencia definitiva que se emita en los juicios orales deberá ser explicada, estando las partes presente, ello en razón de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Con todo, el artículo 17 Constitucional es el fundamento que sirve como base para seguir insistiendo en que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México **es inconstitucional**, pues este último numeral contraviene el **principio de autodefensa**; es decir, que impide al gobernado defender sus propios intereses sin que intervenga el patrocinio de un Licenciado en Derecho; virtud por la cual, es necesario que exista la **derogación** del referido artículo, pues lo que se pretende es que el código adjetivo

¹²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México. 2011. Pág.5.

civil para el Estado de México sea coherente con lo que enmarca nuestra propia Carta Magna ya que de esa manera, existiría una unificación de normas entre lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en consecuencia con el del Estado de México.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En la constitución de 1812 no se obligaba a las partes que estuvieran en litigio, para que estuvieran asesoradas por un abogado, como a contrario sensu lo exige el código adjetivo civil vigente para el Estado de México; exigencia que resulta ser inconstitucional.

SEGUNDA.- En la constitución de 1814, tampoco obligaba a que las partes en litigio estuvieran asistidas por un licenciado en derecho, ya que, lo que importaba era que se administrara la justicia en forma imparcial y expedita.

TERCERA.- En la constitución de 1824, jamás se abordó el tema de que se obligara a las partes que estuvieran en un litigio, a que sus escritos estuvieran firmados por un Licenciado en Derecho.

CUARTA.- De igual forma, en la constitución de 1836, se permitía a los litigantes que terminaran sus juicios ya fueran civiles o criminales sin la intervención de un abogado.

QUINTA.- Fue en la constitución de 1857 en la que de manera clara en su artículo 17, se ordenó que la administración de justicia sería gratuita y los gastos correrían a cargo del órgano jurisdiccional respectivo.

SEXTA.- En la constitución de 1917 se consagra en el artículo 17 el derecho de autodefensa en favor de las partes que están en litigio; es decir, se puede acudir a juicio sin que exista la obligación de que en los escritos que presentan las partes estén firmados por un Licenciado en Derecho.

SÉPTIMA.- El artículo 1.94 del código adjetivo civil para el Estado de México, resulta ser inconstitucional debido a que se contrapone con lo que dispone el artículo 17 constitucional, es decir, no es necesario que las promociones que presenten los litigantes deban estar firmados por un Licenciado en Derecho como erróneamente lo exige aquel numeral.

OCTAVA.- Desafortunadamente el artículo 1.94 del código de procedimientos civiles para el Estado de México, origina serios problemas durante el procedimiento, ya que

coarta el derecho de las partes a que ejerzan el principio procesal de autodefensa, el cual, no está prohibido por la Constitución General.

NOVENA.- La finalidad que persiguió el ex gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas al crear el nuevo código adjetivo civil para dicha entidad desafortunadamente no se cumplió dado que con anterioridad a la creación de dicho cuerpo de normas, los tribunales colegiados ya habían declarado inconstitucional el artículo 1.94 de la mencionada ley.

DÉCIMA.- El artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, viola la garantía de trabajo consagrada en el artículo 5° Constitucional, toda vez que impide que un pasante de la carrera de Derecho pueda comparecer ante la autoridad jurisdiccional a defender sus propios intereses o los de su cliente, según sea el caso.

DÉCIMA PRIMERA.- Dado a que las autoridades judiciales en el Estado de México aplican el contenido del artículo 1.94 del código adjetivo civil para dicha entidad de forma invariable, es conveniente que se unifiquen los criterios, en el sentido de seguir el patrón que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual no establece que las promociones que presentan las partes vayan firmadas por un Licenciado en Derecho.

DÉCIMA SEGUNDA.- Existe la antinomia entre lo que dispone el artículo 1.94 y el 2.108, ambos del código adjetivo civil para el Estado de México, ya que el primero de ellos exige la firma de un Licenciado en Derecho en todo curso que presente en las partes durante el procedimiento y el segundo numeral no lo exige; luego entonces, es conveniente unificar dicho criterio; derivado de lo anterior se propone la derogación del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

DÉCIMA TERCERA.- De no derogarse el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nuestro sistema jurídico procesal continuaría en la senda de violaciones constitucionales, por virtud de ser contrario con lo que a la fecha dispone la Ley Fundamental, en el artículo 17 Constitucional.

DÉCIMA CUARTA.- El objetivo primordial para solicitar la derogación del artículo 1.94 del código adjetivo civil para el Estado de México, radica en la necesidad de mejorar la administración de justicia, adecuando estructuras y procedimientos que permitan atender las legítimas demandas de la sociedad.

DÉCIMA QUINTA.- En razón a la necesidad de continuar evitando violaciones flagrantes en la esfera jurídica de los gobernados, es imperativo que actualmente se logre la unificación de criterios siguiendo como patrón de regulación jurídica, lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, que no se exija en el Estado de México, la firma de un Licenciado en Derecho para que la autoridad judicial le dé trámite a los escritos y/o demandas que les presenten las partes, ya que con ello se atenta directamente contra la garantía de legalidad que consagra el artículo 17 Constitucional.

DÉCIMA SEXTA.- Así y con todo, mi propuesta bajo concepciones amplias y concretas, radica en la importancia de considerar que el referido artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, al ser aplicable en distintos municipios de la predicha entidad federativa, trae consigo numerosos criterios jurídicos en cuanto a aplicar o no tal precepto por parte de los juzgadores, pues como lo analizamos a lo largo de la presente investigación, en ocasiones se da trámite a las demandas incoadas sin la firma y en otras no y con ello lo único que ocasiona es no dar certeza jurídica a los gobernados.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El artículo 17 de la Ley Fundamental, otorga al gobernado un sistema de justicia por el cual éste pueda reclamar sus derechos sin necesidad de violentar su ejercicio; no obstante, el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, contraviene el principio de autodefensa en esta materia, pues impide a aquel defender sus propios intereses sin la intervención de un Licenciado en Derecho, razón por la cual considero de suma importancia la derogación del citado precepto 1.94 de la ley adjetiva civil para el Estado de México.

BIBLIOGRAFIA:

1. ADAME GOADAR; JORGE, CONGRESO INTERNACIONAL CIVIL Y ROMANO. DERECHO CIVIL Y ROMANO, UNAM INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS México, 2006.
2. ALCALA ZAMORA CASTILLO NICETO, DERECHO PROCESAL MEXICANO, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
3. ARRELLANO GARCÍA CARLOS, DERECHO PROCESAL CIVIL, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
4. BECERRA BAUTISTA JOSE; LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México 1993.
5. BECERRA BAUTISTA JOSÉ, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992.
6. BECERRA BAUTISTA JOSÉ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª Edición, Editorial Cárdenas Camargo México 1997.
7. NASSAR JAVIER IGANACIO; INTRODUCCIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. 3ª Edición, Editorial Impresos Libertad, México 2006.
8. BERNAL BEATRIZ, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y LOS DERECHOS NEORROMANOS, Editorial UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas, México 2003.
9. BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN; DERECHO ROMANO. SEGUNDO CURSO, 17ª Edición, Editorial Porrúa México 2002.
10. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, DERECHO PROCESAL, CARDENAS, México 1970.
11. CAPPELLETTI MAURO, LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL, Editorial Jurídicas Europa, Buenos Aires 1972.
12. CHIOVENDA GUSUPPE, PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal; Dirección General De Anales De Jurisprudencia Y Boletín Judicial, México 2004.
13. DE PINA VARA RAFAEL Y CASTILLO LARRAGAÑA JOSÉ, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 26ª Edición, Editorial Porrúa México, 1996.

14. DE PINA RAFAEL, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, Editorial Porrúa México, 1981.
15. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.
16. FALCÓN ENRIQUE M., ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO II. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1987.
17. FLORIS. MARGADANT GUILLERMO S., INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Esfinge, 18ª Edición, México 2001.
18. GALINDO GARFÍAS IGNACIO, NUEVOS ESTUDIOS DEL DERECHO CIVIL, Editorial. Porrúa México 2004.
19. GIAN, ANTONIO MICHEL, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1970.
20. GÓMEZ LARA CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL; Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS México 2006.
21. GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, EL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1998.
22. GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, NOTAS Y ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL., Editorial UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas, México 1994.
23. GUIMENO SENDRA VICENTE, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Colex. 2007.
24. JUAN PALOMAR, DE MIGUEL, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Primera Edición, Editorial Porrúa, Tomo I, A-I, México, 2000.
25. LESSONA CARLOS, TEORÍA DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL, Editorial México Jurídica Universitaria, México 2007.
26. MARQUEZ RABAGO, SERGIO, EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA, Editorial Porrúa, México, 1997.
27. MORINEAU DUARTE, MARTHA. ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ, DERECHO ROMANO, 2ª Edición, Editorial Harla, México 1992.
28. ORIZABA MONROY SALVADOR, DERECHO PROCESAL CIVIL., Editorial Sista, México 2003.
29. OVALLE FAVELA JOSÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, 9a Edición, Editorial., Editorial Oxford UniversityPress, México 2003.

30. PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México 1994.
31. RAMOS MÉNDEZ, F. DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ª Edición, Editorial Barcelona Bosco, 1995.
32. ROSEMBREG LEO, LA CARGA DE LA PRUEBA, Buenos Aires 2002.
33. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
34. SAYEG HELÚ, JORGE, INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Ángel, 2002.
35. TORRES ESTRADA ALEJANDRO. EL PROCESO ORDINARIO CIVIL. Editorial Oxford University Press, México 2008.

LEGISLACIÓN.

36. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista SA De C.V México.2008.
37. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista SA De C.V México.2008.
38. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista SA De C.V., México 2007.
39. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista SA De C.V, México 2008.
40. AGENDA DE AMPARO, Editorial Ediciones Fiscales ISEF. 2008.
41. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ED. EDITORIAL SISTA SA DE CV, México 2008.
42. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y CONCORDADO por OBREGÓN HEREDIA JORGE, Editorial Porrúa, México, 1991.

OTRAS FUENTES.

43. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL., Editorial. OXFORD UNIVERSITY PRESS. México 2006.
44. [HTTP:// ES.WIKIPEDIA.ORG](http://es.wikipedia.org).
45. IUS 2009, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Agosto, 2001.